

301809

19
24



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

Escuela de Derecho
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.

**LAS SOCIEDADES IRREGULARES
Y EFECTOS QUE PRODUCE
EN EL CAMPO DEL DERECHO MERCANTIL**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA
RICARDO ESQUINCA VELASCO.

MEXICO, D.F.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROLOGO

PAG.

CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTORICOS

A) LAS SOCIEDADES HUMANAS Y SU EVOLUCION.....	1
B) LA EDAD ANTIGUA.....	5
C) EL DERECHO MERCANTIL EN ROMA.....	30
D) EL DERECHO MERCANTIL EN INGLATERRA.....	33
E) EL DERECHO MERCANTIL EN ITALIA.....	47
F) EL DERECHO MERCANTIL EN FRANCIA.....	55
G) EL DERECHO MERCANTIL EN ESPAÑA.....	62
H) EL DERECHO MERCANTIL EN MEXICO.....	66

**CAPITULO II: EL DERECHO CORPORATIVO Y LAS FUENTES
DEL DERECHO MERCANTIL**

A) CONCEPTO DE DERECHO CORPORATIVO.....	84
B) CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DE LAS FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL.....	90
C) LA COSTUMBRE COMO FUENTE DEL DERECHO MERCANTIL MEXICANO Y LAS FUENTES SU- PLETORIAS.....	98

CAPITULO III: DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES

A) LAS SOCIEDADES IRREGULARES SU DIFE- RENCIA CON LAS SOCIEDADES IRREGULA- RES Y EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO...	124
---	-----

B) SOCIEDADES ESPECIALES EN COMPARACION CON SOCIEDADES IRREGULARES.....	161
C) FORMACION Y PROBLEMÁTICA DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES.....	178
D) RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES.....	181
E) AUTORIZACION A EXTRANJEROS PARA LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES.....	185

**CAPITULO IV: EFECTOS QUE PRODUCE EN EL CAMPO DEL
DERECHO MERCANTIL LAS SOCIEDADES
IRREGULARES**

A) CONCEPTO DE QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS, Y REQUISITOS PARA LA DECLARA CION DE QUIEBRA.....	191
B) LA QUIEBRA EN LAS SOCIEDADES IRREGU LARES.....	194
C) EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA EN LAS SOCIEDADES IRREGULARES.....	197
D) RESPONSABILIDAD PENAL EN LA QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES.....	201
E) RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES FRENTE A TERCEROS.....	205
F) LA PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES.....	209

G) LA CREACION DE NORMAS QUE EVITEN LA
CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES IRRE
GULARES.....214

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

E R R O R E S

El motivo principal por el que escogí este tema, fue por que el Derecho Mercantil y en especial la rama de las sociedades mercantiles es un tema apasionante ya que todo lo que involucra, y todo, lo que significa el fondo mercantil es un tema que apasiona por su contenido, sobre todo a un recién egresado de la Facultad de Derecho, el cual desea aprender un poco más del extenso mundo del derecho, ya que cuando uno termina con el curso, que implica haber recorrido todas las facetas del mundo jurídico, se queda uno con el deseo de introducirse en forma más meticulosa en alguna rama del Derecho, para que pueda conocer un poco más, alguna parte de todo el complejo mundo jurídico, que a uno lo envuelve con manos invisibles pero encantadoras, y que provoca que cualquiera conozca un poco de todo lo que implica el fabuloso mundo del Derecho, tiene que nacerle el deseo de aprender más sobre él.

Es por ello que escogí un tema que fuera fascinante y atractivo como el derecho mercantil, con esto espero poder tener un conocimiento más profundo de lo que es el derecho y sentirme cada día más abogado.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A) LAS SOCIEDADES HUMANAS Y SU EVOLUCION:

* Los primeros hombres conocidos en el inicio de la humanidad según la opinión de (JORGE HERNANDEZ WILLARES), fueron los que vivieron en las glaciaciones cuaternarias, - como lo muestran los restos fósiles hallados en la isla de Java, llamado Pithecanthropus erectus y los restos encontrados en la misma isla de Indonesia, cuya antigüedad se calcula en un millón de años, una antigüedad menor se calcula al Sinantropus (hombre de Pekín), los restos de Saldaña y de Rhodesia encontrados en Africa, el resto fósil más antiguo hallado en Europa en la mandíbula de Mauer que fue encontrada no lejos de Heidelberg, Alemania, y el sucesor del hombre de Heidelberg fue el más conocido, Hombre de Heanderthal, cuyos restos abundan en toda Europa, el hombre de Cro-Magnon también llamado Homo Sapiens, encontrado en una gruta de Francia. Mientras duran las glaciaciones, la vida del hombre primitivo se revela por el hallazgo de sus rudos instrumentos de piedra, con ésto construye armas de piedra para su mejor defensa y con ésto surgen profundos cambios en la vida del hombre, y da lugar a la era Paleolítica (de la piedra antigua), posteriormente surge el mesolítico (de la piedra media) y por último la era neolítica (o de la piedra nueva)*

Jorge Hernández Willares, Compendio de Historia Universal, Editorial Patria, S.A., Décima Edición 1972.

Cita pag.22

* Los hombres del paleolítico ésto, (de acuerdo con el criterio de SECCO ELLAURI), resolvieron el problema alimenticio mediante la recolección de vegetales silvestres y la búsqueda de huevos, miel y otros productos animales, pero la principal fuente de su alimentación se la proporcionó la caza y la pesca.

La lucha contra los animales estimuló su imaginación, para su captura ideó trampas; pero el gran invento de aquellos cazadores primitivos fue el de las armas arrojadas como el arco y la flecha que aumentó en gran medida su capacidad cazadora, estos hombres además de diestros cazadores eran grandes artistas como se denota en las pinturas de animales realizadas en algunas cavernas de Altamira en España, que son de una alta técnica artística.*

* El hombre paleolítico, (según JORGE HERNANDEZ MILLARES), no conocía el reposo ya que su vida transcurría errante, era dura, estaba llena de peligro y apenas era diferente de la de los animales que perseguía. Por entonces debió descubrir el fuego, lo cual significó un enorme progreso y poco a poco fue hallado sus múltiples aplicaciones, -- pues le sirvió para combatir el frío, para defenderse de las fieras durante la noche y para cocinar sus alimentos a lo que fue habituándose con una gran lentitud.

Vivía formando pequeños grupos ligados por lazos familiares donde las necesidades se padecían y se satisfacían -- en común; es aquí donde surgen las primeras comunidades de hombres ya sea unidos por vínculos familiares o por las necesidades de sobrevivencia.

(ANDRES RIVARD DICE): Los hombres luchan para vivir en un mundo en el que la vida triunfa sin cesar sobre la --

Secco Ellauri, La Antigüedad y la Edad Media, Edición Kulpelusz, S.A., Cuarta Edición 1970. Cita pag.8

Jorge Hernández Millares Cita pag. 26

muerte. Durante millares de siglos en esta tierra diversos grupos humanos han vivido de frutos y se han dedicado a la caza entre los bosques y su vegetación exuberante. El hombre no es más fuerte que los animales, sino - que es más industrial, su mano es una herramienta y desde que se apoderó de trozos de sílex los hombres se hacen temibles, dentro de las cuevas, posteriormente bajo sus chozas de ramajes, amontonan los preciosos guijarros y se disputan la posesión de las canteras de piedra, como la de los lugares más adaptados para la caza y la pesca, los hombres luchan por apropiarse de sus recursos, - vivir en una imperiosa exigencia que lo domina todo, - cuando no encuentran bastantes piedras fragmentadas para hacer armas, la quiebran, la tallan, la afinan y es cuando la humanidad comienza a corregir a la naturaleza.* -- (Opinión de J.M. Siso Martínez y Humberto Bartoli).

Su audacia crece cuando, rebelado por el rayo y por los incendios de los bosques, el poder de las llamas, las chispas de sílex, les permite renovar el milagro del cielo, los hombres dueños del fuego, se defienden mejor de las bestias salvajes y de la intemperie, cocen sus alimentos. Las grandes travesías humanas desde entonces, - con hogueras extinguidas. Este movimiento incesante, la persecución de la caza impulsa en todos los sentidos razas diversas a través de la meseta que en Asia y en Europa se mezclan y desaparecen.

El hombre descubre los metales, la humanidad progresa notablemente en todos los sentidos, se crearon las industrias de alfarerías, de instrumentos de metal como lanzas espadas, puñales, hoces, sierra, hachas; con esto - empieza a surgir un comercio intensivo naciendo las villas y las ciudades construidas de piedra*

J.M. Siso Martínez, Humberto Bartoli, Mi Historia Universal, Editorial Trillas, Cuarta Edición 1974.

Cita pag. 25

(Secco Ellauri) dice: que en Egipto y Mesopotamia se extendió la época de bronce por más de dos mil años, hasta que suplieron el uso del bronce por el hierro. El período del hierro surge cuando en las ciudades se habrían desarrollado grandes imperios como el de Egipto, situado en el Valle del Nilo, y el imperio griego ubicado en la parte sur del Continente Europeo, en la que gestó una de las más cultas sociedades que aportaron a la humanidad diferentes pensamientos de tipo social, filosófico y político.

B) LA EDAD ANTIGUA:

El IMPERIO CHINO: Se supone que desciende de los pueblos emigrantes de Asia Central y de Mongolia que con sucesivas invasiones se fueron estableciendo en esa región (según Secco Ellauri), allí se hicieron sedentarios, aprendieron el empleo del bronce y formaron comunidades cada vez más densas y mejor organizadas, que durante muchísimos siglos estos distintos grupos fueron totalmente independientes entre sí. Eran pequeños estados de civilización parecida, con frecuentes disputas y guerras, también combataban contra los enemigos provenientes de otras comarcas especialmente los pueblos pastores y seminómadas de Mongolia, que atraídos por las riquezas de los sedentarios de las llanuras chinas, efectuaron invasiones para despojarlos de ellas, lo que provocó que se unieran y constituyeran un solo imperio. Con esto, China, un pueblo exclusivamente agrícola, adquirieron más tarde gran habilidad en ciertas industrias y especialmente en las del bronce, de porcelana y de la seda; el bronce fue conocido con seguridad desde el II milenio, mucho más tarde que en las regiones del mediterráneo oriental. El hierro se introdujo en China un milenio después, pero hasta el siglo cuarto no se utilizó para fabricar armas; en la industria de la porcelana y de la seda, los chinos adquirieron una maestría inigualable y durante muchos siglos fueron los únicos que lo practicaban. En esta época surgió un intenso comercio con las regiones occidentales del Asia por medio de caravanas, gracias al cual los objetos chinos y sobre todo las porcelanas y las sedas, penetraron en el mundo mediterráneo acrecentando la industria del pueblo chino.*

* **LA INDIA:** Su organización (dice JORGE HERNANDEZ MILLA - RES) que fue primitiva y sencilla de formas familiares y patriarcales y tenía una economía agrícola, por un proceso que no se tenía bien estudiado todavía y se transformó en el régimen tradicional de la India.

Las castas sociales en las cuales existía infranqueable barrera son alrededor de veinticinco castas diferentes, de las cuales las diecinueve primeras no mantienen ninguna relación con las restantes.

Las clases sociales primitivas eran la de los brahmanes o sacerdotes, la de las rajanas o príncipes, la de los vaysyas o pueblo común y las de los sudras y parias, esta población vivía sometida y es la población más baja de la escala social.* *(La opinión de SECCO ELLAURI) dice: que a mediados del II milenio, grupos de humanos procedentes del oeste, penetraron en la India y se desparrajaron por toda la región septentrional de la península, sometiendo a los aborígenes, estos invasores eran los arios, pueblos de pastores cuyas costumbres cambiaron notablemente como consecuencia de la conquista, pues una vez establecidos en la región del Ganges, sintiéndose dominadores esclavizaron a sus pobladores, organizando una serie de pequeños reinos en los cuales se desarrollaron rápidamente una misma civilización.

Las invasiones de los arios influyeron muy débilmente en la vida económica de los pueblos que fueron sometidos por la invasión, que se siguieron dedicándose a la agricultura y a la ganadería, los invasores adoptaron algunas costumbres del pueblo sometido, ya que se convirtieron en sedentarios y perdieron los hábitos de la vida nómada y pastoral; los invasores crearon una clase social, la cual se caracterizaba por ser rica, dominante y gue-

Jorge Hernández Millares Cita pag; 44

Secco Ellauri Cita pag. 27

rrera de la India, organizaron la sociedad de modo aristocrático, se repartieron la propiedad de las tierras, - concentraron en sus manos infinidad de privilegios e impusieron su religión.*

EGIPTO: (JORGE HERNANDEZ MILLARES). Los primeros habitantes de Egipto crearon un sistema de cultivo del suelo y criando ganado, tenían que realizar una selección de - plantas cultivables y animales propios para la domesticación, para poder crear una organización agrícola ganadera, y, para poder controlar el río se necesitó una organización social muy estricta cuya base fueron los nomos en los cuales totémicos, después de muchas décadas se dieron cuenta que la acción de grupos aislados no tenía buenos resultados económicos, y de la productividad de la tierra, de aquí la necesidad de una estructura política-social centralizada que atendiera a los trabajos de ingeniería, necesarios para un avance real de la cosecha, el país se dividía en distritos y los habitantes de ellos - trabajaban colectivamente en los campos distribuidos en equipos que se turnaban; la cuarta parte de la cosecha - era repartida entre los trabajadores y el resto servía - para remediar la escasez de los años malos, (para SECCO ELLAURI), los artesanos y los comerciantes debían entregar al faraón una porción de sus ganancias y los inspectores reales castigaban con tormento a los que pretendían eludir esa obligación, ya que afectaba fuertemente la economía del imperio, los artesanos que se dedicaban al tejido del lino, se organizaban en pequeños grupos en los cuales todos tenían ciertas obligaciones para con - los del grupo, siendo siempre solidario y ayudándose con los del grupo, para mantener fuerte y organizado su pequeño grupo. La alfarería de esa época alcanzó gran per

fección ya que conocían el torno para poder modelar pieza de una gran simetría y pureza de línea; los egipcios fueron los inventores del vidrio, usándolo para elaborar vasos en variados colores, la metalurgia la dominaban - con alto grado de maestría logrando hacer alhajas, espejos, peines, jarrones, cucharas, recipientes de todos tipos y otros objetos de exquisito arte.

LOS FENICIOS: (SECCO ELLAURI) El comercio marítimo fue la principal actividad de los fenicios, pues por más de tres siglos ejercieron un absoluto monopolio mercantil - en el mundo mediterráneo, su negocio consistía en trocar con los nativos de las regiones de occidente los productos de la industria fenicia como estatuillas, peines, -- espejos de metal, telas y baratijas, por las riquezas naturales de cada región: así los marinos de Tiro traían - de España plata, hierro, plomo y estaño del norte de Europa; de Sicilia e Italia cereales y lana; de Africa marfil, oro y plumas de avestruz; de todos esos puntos traían igualmente otra mercancía muy cotizada en Oriente como los esclavos que representaban mano de obra gratis y fuerte. Los reyes locales vendían a sus prisioneros de guerra como esclavos a los fenicios, pero a veces éstos conseguían la preciada mercadería humana sin pagarla; a la par del comercio marítimo, los fenicios realizaban también un activo intercambio por tierra con los países del Asia Occidental, además de comerciantes los fenicios fueron grandes industriales, explotaron tres grandes y principales industrias como son: la de los metales, la del vidrio y la del tejido.

Los metales fueron trabajados con maestría, lo talleres de Tiro, produjeron abundantemente armas de bronce y de hierro, joyas de plata y de oro, vasos, adornos y utensilios variados de bronce o de cobre.

En la fabricación del vidrio superaron a los egipcios, - obteniendo vidrio transparente de una gran calidad y finura.

El teñido de los tejidos de lana fue quizá la industria más importante de Fenicia, ya que podían obtener distintos colores y distintas tonalidades como el color púrpura usado por los nobles y los reyes.*

MESOPOTANIA: *(JORGE HERNANDEZ MILLARES): Este pueblo fue el creador de la escritura cuneiforme, pero al fusionarse los mesopotámicos con los semitas perfeccionaron - la escritura cuneiforme. La principal fuente para el estudio de las instituciones sumerioacacias en el Código - de Hammurabi, hallado en las ruinas de Susa en 1901 y -- que consta de 250 artículos, además se utilizan innumera - bles tablillas de barro con inscripciones que se refieren a transacciones mercantiles o de otra clase; como en el imperio Egipto, aquí también la agricultura es la base de la economía Mesopotámica aunque el comercio estaba -- tan desarrollado por las condiciones naturales del país. La industria existía con una organización rudimentaria, la necesidad de importar productos hizo que se desarro - llara el comercio y estaba favorecido por los ríos, vías de comunicación creadas por la naturaleza.*

LOS GRIEGOS: *(SECCO ELLAURI) La principal fuente de ri - queza del antiguo imperio griego fue la tierra, el gran comercio marítimo y el trabajo industrial. Los marineros de Coossos, una de las múltiples islas de la que está -- formada Grecia, cruzaban el mar en todas direcciones y llevaban hasta los puertos orientales los productos de - la industria insular, especialmente objetos de bronce y

Jorge Hernández Millares Cita pag. 73

Secco Ellauri Cita pag. 117

cerámica de brillantes colores, después de las invasiones sufridas por los dorios la economía griega se deterioró y modificó un tanto pero siguió teniendo la característica marítima, siendo hijos del mar; una de las características más importantes fue la expansión económica y cultural que realizaba el imperio griego, sobre todo en la construcción de barcos más grandes y rápidos que los construidos por los Fenicios, además estimuló las industrias de las diferentes regiones, ya que se conectaba con los puntos más lejanos del continente y del mediterráneo, ya que los pueblos de tribus bárbaras se convirtieron en gran mercado de productos de esa misma región como fue la lana, los minerales, pieles, etc.; la economía griega avanzó rápidamente cuando apareció la moneda cuyo uso se generalizó en todo el mundo mediterráneo.*

LOS GERMANOS: *(SECCO ELLAURI). Esta clase de tribu fue la que destruyó el decadente imperio romano, los romanos los llamaban tribus bárbaras por la razón que no hablaban el latín; entre otras tribus bárbaras por la razón que no hablaban el latín; entre otras tribus invasoras estaban los anglos, francos, galos, godos, visigodos, sajones, lombardos, vándalos y otras tribus que se repartieron el territorio y las riquezas del decadente imperio, despedazando de manera irracional toda la riqueza cultural e industrial que era un pueblo indoeuropeo, del mismo origen que los vikingos surgidos de la península Escandinava; este tipo de tribu estaba alejada de la cultura mediterránea, no habiendo superado la existencia rústica de los agricultores y pastores primitivos, vivían en pequeñas aldeas rurales dedicadas al trabajo de la tierra, a la caza y al cuidado de sus rebaños; su industria era rudimentaria apenas conocían el comercio y -

poco lo practicaban y lo que hacían era el típico trueque con pieles, granos, animales y armas, etc., no tenían conocimiento de la escritura; el haber conquistado Roma les permitió aprender una mínima parte de toda la grandeza de su organización y aprendieron a unirse lo grande con esto la unión de varias aldeas formando una tribu la cual reconoció la autoridad de un jefe llamado "Koenig", quien tenía tantas facultades y poder como el de un rey.*

LOS MUSULMANES: * Los árabes aprendieron de los egipcios el arte de la irrigación, dando gran impulso a la agricultura en España, especialmente en las comarcas de Valencia, Murcia, Alicante y Granada, donde realizaron notables trabajos de canalización para distribuir las aguas por las huertas; los árabes desplegaron también en occidente importantes actividades de orden industrial y mercantil, que invadió los mercados del mundo conocido con productos bien manufacturados como los artículos de cuero y las armas fabricadas por ellos en las ciudades Españolas y de Toledo. No tuvieron rival por su calidad en el resto del mundo, igualmente fueron notables en metales preciosos; en el orden comercial, los musulmanes fueron los principales intermediarios en el intercambio de las distintas zonas del Mediterráneo con las del Oriente; sus barcos y sus carabanas aportaban a Bagdad, Alejandría, Damasco, Córdoba: tejidos de seda, porcelanas y té de China; perlas, maderas de lujo y especias de la India; marfil y esclavos de Africa; frutas del Asia Central y muchos otros productos de las regiones orientales que luego se distribuían por Occidente. El comercio musulmán se alimentaba no sólo del tráfico de mercancías exóticas, sino también de ventas de ciertos artículos sobresalientes de la industria Arabe como los tejidos y rasas de Damasco y Mosul, las armas de Toledo y de Damasco, los cueros repujados de Córdoba, las alfombras de --

Bagdad e infinidad de otros objetos de lujo que por mucho tiempo fueron monopolio de la fabricación Arabe. A pesar de su origen musulmán estos objetos eran apreciados en Occidente, lo que estimuló el tráfico entre algunas ciudades cristianas especialmente las de Italia y -- los puertos musulmanes del Mediterráneo.*

LA PRODUCCION EN LA EPOCA FEUDAL: *(P. NIKITIN DICE). El régimen feudal ha existido con una u otra modalidad en casi todos los países, la época del feudalismo se prolongó por un largo período, así en China el régimen feudal existió por más de 2 000 años; en los países de Europa Occidental el feudalismo existió desde los tiempos del derrumbamiento del Imperio Romano Siglo V hasta el Siglo XVIII en Francia; en Rusia el feudalismo subsistió desde el Siglo IX hasta la abolición de la servidumbre en el año de 1861.

En Europa Occidental el feudalismo se formó como resultado de la interacción de dos procesos, por un lado el derrumbamiento del estado esclavista romano y por otro lado la descomposición del régimen tribal en las tribus conquistadas. Con la invasión de las tribus bárbaras las ciudades y tribus conquistadas se pudieron sustraer la influencia romana y arrancarle al imperio grandes cantidades de tierra, las cuales se repartieron entre las tribus y haciendas particulares; la gran parte de las tierras cayeron en manos de comandantes que más tarde se convertían en reyes, los comandantes distribuyeron la tierra conquistada entre los integrantes de sus destacamentos con títulos vitalicios de propiedad; las tierras entregadas sobre estos principios fueron denominadas feudos y sus dueños feudales; la relación de producción de la sociedad feudal tenía por base la propiedad privada --

del señor feudal sobre la tierra, y la propiedad parcial sobre el campesino siervo. Este no era esclavo y poseía hacienda propia, a la par de la propiedad de los señores feudales existía la propiedad de los campesinos y artesanos. La pequeña hacienda campesina y la producción de los pequeños artesanos se basaba en el trabajo personal, toda la producción se basaba en el trabajo natural o sea que lo producido se destinaba al consumo personal y no al cambio.*

* La gran propiedad feudal de la tierra servirá de base para la explotación de los campesinos por los terratenientes, los feudales una parte de la tierra que constituía la finca feudal y el resto se entregaba en condiciones leoninas a los campesinos, la parcela que se destinaba al campesino le aseguraba al terrateniente la mano de obra necesaria poseyendo la parcela en usufructo hereditario. El campesino estaba obligado a trabajar las tierras del señor con su prestación personal o a entregar una parte de sus productos en especie (renta en especie) o bien estaba obligado a lo uno o a lo otro; este sistema de administración de la hacienda no solo daba lugar a formas descaradas de explotación, sino que colocaba inevitablemente al campesino en una situación de dependencia personal con el terrateniente, el señor feudal no podía disponer de la vida del campesino, pero en ocasiones podía venderlo.

El tiempo de trabajo de estos campesinos siervos se dividía en dos partes: necesario y adicional; durante el tiempo de trabajo necesario el campesino creaba el producto indispensable para su propia existencia y la de su familia, en el tiempo de trabajo adicional, creaba el producto del que se adueñaba el señor feudal en forma de renta del suelo (renta del trabajo, renta en especie, y dinero) la explotación de los campesinos, por los señores feudales bajo la forma de renta del suelo constituyó el rasgo fundamental del feudalismo en la historia de todos los -

tar la producción agrícola, ya que era muy baja la productividad del trabajo de los siervos, en la ciudad el crecimiento de la producción del trabajo de los artesanos tropezaba con los obstáculos que levantaba la reglamentación gremial, todo esto exigía que se pusiera fin a las viejas relaciones de producción y que estableciera - otras nuevas, libres de los grilletes del feudalismo, ya que en las entrañas del feudalismo se engendraron las relaciones capitalistas de producción.

En la época del feudalismo se amplió poco a poco la producción mercantil. Simple es decir la producción de mercancías para el cambio pero dicha producción se basaba - en la propiedad privada de los medios de producción y el trabajo personal; entre los productores de mercancías se libraba una encarnizada lucha de competencia, que originaba la diferencia entre pobres y ricos, tanto en la ciudad como en el campo, al emplearse el mercado los productores más o menos grandes pasaron a contratar más y más campesinos y artesanos arruinados, así fueron plasmándose las relaciones capitalistas en las entrañas del feudalismo.

El surgimiento del capitalismo siguió además otros caminos, el capital comercial, personificado por los mercaderes, pasó a someter a su poder la producción de los campesinos y los artesanos, al principio el comerciante actuó como intermediario en el proceso del cambio de mercancías de los pequeños productores, a suministrarles materias primas y a prestarles dinero; de este modo, los pequeños productores caían bajo la férula económica del mercado. El paso siguiente del capital comercial fue la agrupación de los distintos artesanos en un local común donde trabajaban ya como obreros asalariados, el capital comercial se transformó en capital industrial y el mercader, en capitalista industrial.

El proceso de surgimiento del capitalismo se operó también en el campo, al desarrollarse la producción mercan-

til creció el poder del dinero, esta es la razón de que los señores feudales empezaran a pasar a la renta en dinero, el proceso de las relaciones monetarias impulsó la transformación del campesino en burguesía rural y campesinos arruinados, de esta suerte en las entrañas del feudalismo surgió la producción capitalista en la ciudad y en el campo. La supresión del feudalismo se convirtió en una necesidad histórica, durante todo la historia del feudalismo se libró una encarnizada lucha de clase entre los campesinos y los señores feudales; dicha lucha se agudizó sobre todo al final de la época feudal, las sublevaciones campesinas hicieron tambalear al régimen feudal y causaron su derrumbamiento.

La burguesía se puso al frente de la lucha contra el feudalismo, sirviéndose de las sublevaciones de los campesinos niervos contra los señores feudales, para tomar en sus manos el poder político y convertirse en clase dominante.*

COM RESPECTO AL FEUDALISMO, * (EL MAESTRO SECCO ELLAURI DA SU OPINION). En el aspecto económico el feudo era un -- centro de explotación agrícola, donde el trabajo rural -- era realizado por familias de campesinos cuyas chozas -- formaban una pequeña aldea llamada la villa, cada familia de campesinos o villanos poseían un lote de tierra cuya propiedad le reconocía al señor siempre que le entregara una parte del producto del suelo y además que le trabajara gratuitamente las tierras que se reservaba exclusivamente para su uso, el trabajo era poco remunerado a causa de los malos instrumentos de labranza, así los arados generalmente de madera, apenas penetraban en la tierra cuya feracidad, mal aprovechada, fácilmente se agotaba; las malas condiciones en que trabajaban la tierra y las exigencias señoriales que pesaban sobre la ac-

tividad rural, dejaba a los villanos pocas oportunidades de mejoramiento material, su vida fue así una lucha constante contra la miseria y el hambre, su alimentación era escasa ya que consistía por lo general en pan negro, sopa y legumbres, comían carne en raras ocasiones, vestían pobremente con un traje de tela burda que cubría directamente el cuerpo y andaban descalzos, los señores despreciaban a esta clase miserable, todavía nuestro lenguaje refleja esas viejas ideas, pues se emplea la palabra noble, para expresar un elogio, en tanto que la expresión villano significa algo incorrecto, repudiable y servil, tiene significado peyorativo, la situación social y económica de la Europa Feudal recién comenzó a transformarse a partir del Siglo XII, como consecuencia del resurgimiento del comercio y de la industria, su progreso benefició sobre todo a las ciudades cuyos habitantes, los burgueses aumentaron su bienestar y sus riquezas.

La prosperidad de las ciudades redundó en beneficio de los campesinos, quienes hallaron en éstas un mercado generoso para la venta de los productos de sus tierras, así no solo aumentaron sus ganancias sino que como se les pagaba con moneda, pudiendo comprar su libertad a los señores feudales, estas circunstancias contribuyeron a debilitar la servidumbre que en Europa declinó mucho a partir del Siglo XIII.*

*
(EL MAESTRO JORGE HERNANDEZ MILLARES, OPINA CON RESPECTO DE LA ECONOMIA Y LO TITULA:)-

EL RENACIMIENTO DEL COMERCIO: Desde el Siglo VIII al X, el mundo europeo había llegado a tener un régimen económico, social y político llamado feudalismo, caracterizado por la ausencia casi absoluta de intercambio comercial que era por lo tanto eminentemente agrícola y en el que subsistían las viejas formas sociales de los últimos ---

tiempos del Imperio Romano: los siervos y los señores. A estos elementos básicos se añadían los suministrados por los germanos invasores de las provincias romanas, el espíritu indomable belicoso e indisciplinado y las rudas costumbres. La sociedad feudal se transformó por un hecho característico del comienzo de los tiempos modernos, el renacimiento del comercio, la expansión islámica en el Siglo VIII había paralizado las relaciones comerciales de las regiones del Occidente de Europa con las mandadas por el Mediterráneo Oriental, volviendo como dice un autor irreconciliables ambas orillas de este histórico mar, la favorable situación geográfica de Italia contribuyó al desarrollo en sus costas del comercio marítimo; Venecia ciudad fundada hacia el Siglo V en unas pequeñas islas de las costas italianas del Adriático, siguió manteniendo después de la expansión musulmana relaciones comerciales con Bizancio, las que extendió más tarde (Siglo X) a los puertos islámicos. * A Venecia siguieron en los dos siglos siguientes, Génova y Pisa y la prosperidad de estas ciudades, organizadas en repúblicas, se extendió pronto a las que surgieron en el interior (especialmente en Piamonte y Toscana), dedicadas a producir artículos para la exportación: así Italia fue la primera región europea en que se desarrolló de nuevo el comercio. El desarrollo del comercio en las mares septentrionales de Europa era paralelo, aunque cronológicamente algo posterior al que tenía lugar en el Mediterráneo, allí fueron los países bajos, en donde surgieron numerosas ciudades florecientes, los que centralizaron las actividades mercantiles, las grandes ferias pusieron en contacto a los comerciantes del norte con los del sur, las ferias eran reuniones periódicas de comerciantes y productores que llegaron a adquirir suma importancia económica ya que en ellas se realizaban grandes negocios, algunos se hicieron famosos como las de la Champaña (región francesa), donde se reunían todos los años comer --

ciantes de Italia, de Francia, de los países bajos, etc. Cuando el comercio inició su resurgimiento las ciudades episcopales y los burgos que resultaron situados entre - las nuevas rutas mercantiles, se convirtieron en lugares frecuentados por los mercaderes y por este mismo hecho, en sitios activos de comercio que pronto ganaron en im - portancia, como en el caso de los burgos o los antiguos castillos que les habían servido de protección a los mer - caderes, siguieron los artesanos trabajando en las ciuda - des o en los burgos manufacturando artículos exportables. Los burgos fueron poco a poco haciéndose más numerosos - hasta llegar a constituir una nueva clase social denomi - nada burguesía.*

*El comercio había llegado a un desarrollo considerable y el intercambio de productos se realizaba por la vía marí - tima desde el Báltico hasta los puertos italianos, bizan - tinos y árabes en el Mediterráneo; por vía terrestre era tal vez más importantes, había ferias en muchos sitios, algunos muy concurridos, como las de la Champaña, ya - mencionadas en párrafos anteriores, obligados por las ne - cesidades los comerciantes se trasladaban de un sitio a otro, creando asociaciones temporales con el objeto de proteger sus mercancías y sus propias personas de los ata - ques de los salteadores de caminos y facilitar el in - tercambio mercantil; los comerciantes del norte de Euro - pa tuvieron un tipo de asociación característico, las -- llamadas ansas (ansa en alemán) que eran confederaciones de comerciantes de varias ciudades, que al mismo tiempo protegían sus intereses, luchaban contra sus competido - res y llegaban a monopolizar el tráfico mercantil de una extensa área, tal es el caso de la liga ANSEÁTICA de las ciudades del Báltico que data el siglo XIII de la ANSA - de las diecisiete ciudades.

En Italia el tipo de asociación difería del de Europa -- Septentrional, aquí los comerciantes se asociaban unien - do sus capitales para realizar grandes negocios en las -

ferias, traficando con el crédito y los cambios, como lo hacían las llamadas Compañías de Lombardos.*

NACIMIENTO DEL DERECHO MERCANTIL EN LA EDAD MEDIA. *(EL - MAESTRO RAFAEL DE PINA VARA, OPINA): El derecho mercantil, como derecho especial y distinto del común, nace en la edad media y es de origen consuetudinario. El auge - del comercio en esa época, el gran desarrollo del cambio y del crédito, fueron entre otras, las causas que originaron la multiplicación de las relaciones mercantiles, - que el derecho común era incapaz de regular en las condi ciones exigidas por las nuevas situaciones y necesidades del comercio. El nacimiento del derecho mercantil, (ES- CRIBE URIA), está ligado íntimamente a la actividad de - los gremios o corporaciones de mercaderes que se organi- zan en las ciudades comerciales medievales para la mejor defensa de los intereses comunes de la clase trabajadora, las corporaciones perfectamente organizadas no sólo esta ban regidas por sus estatutos escritos, que en su mayor parte recogían prácticas mercantiles, sino que además -- instituyeron tribunales de mercaderes (jurisdicción con- sular) que resolvían las cuestiones surgidas entre los - asociados administrando justicia según usos o costumbres del comercio, efectivamente en el seno de los gremios y corporaciones principalmente en las florecientes medieva les italianas, va creando un conjunto de normas sobre el comercio y los comerciantes tendientes a dirimir las con trovercias mercantiles, normas de origen consuetudinario, que son aplicadas por los cónsules, órganos de decisión- de aquellos gremios o corporaciones. Estas normas con - suetudinarias y las decisiones mismas de los tribunales cónsules, fueron recopilados en forma más o menos siste- mática llegando a constituir verdaderos ordenamientos - mercantiles de la época.

Rafael de Pina Vara, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa

Cita pag.8

Por su importancia debemos citar entre esas recopilaciones las siguientes:

El consulado del mar, de origen catalán, aplicado por -- largos años en los puertos del Mediterráneo Occidental; los Roolos de Oleron que recogieron las decisiones sobre el comercio marítimo en la costa atlántica francesa; las leyes de Wisby (de la isla de Gothland), que son una -- adaptación o traducción de los Roolos; las capitulares - Nauticum de Venecia (1255) y el Código de las de Torlo - sa; el Guidon de la Mar compuesto en Ruan, que contiene reglas sobre el seguro marítimo y otras.

También se encuentran normas de carácter mercantil en -- los estatutos de las ciudades medievales, entre los que destacan aquellos que regulaban aspectos del tráfico marítimo, entre esos estatutos merece especial mención las Consuetudini de Génova (1056) y el Constitutumus de Fi za (1161) el líder Consuetudinum de Milán (1216), la Tabla Amalitana (siglos XII y XIV) y los de las ciudades que integraban la Liga Hanseática.

No debe olvidarse tampoco la importancia de las ferias - medievales en la formación y fijación de los usos o costumbres mercantiles, especialmente las de CHAMPAGNE, -- FRACFURT, LEIPSIG y BRUJAS, por su carácter internacio - nal*.

{EL MAESTRO ROBERTO MANTILLA MOLINA} COMENTA CON RESPEC - TO DEL DERECHO MERCANTIL Y SU EVOLUCION.

EL DERECHO DEL COMERCIO: La aparición del comercio no - coincide históricamente con el surgimiento del derecho mercantil, pues normas jurídicas indiferenciadas pueden regir las relaciones que económicamente, tienen carácter comercial y las que no lo presentan.

Sin embargo, en sistemas jurídicos muy antiguos, se en - cuentran ya preceptos que se refieren directa y especial

mente al comercio y que constituyen, por tanto, gérmenes remotos del derecho mercantil, sin que en una exposición comprendida como es ésta, pueda entrarse en el análisis de su contenido, se limitará a trazar las líneas generales del proceso histórico de la formación del derecho -- mercantil.

LAS LEYES RODIAS. Mención especial merece el derecho de las Islas de Rodas, habitada por un pueblo heleno, cuya legislación referente al comercio marítimo, alcanzó tal perfección que un emperador romano, Antonio, hubo que declarar que así como a él le correspondía el Imperio sobre la tierra, a la Ley Rodia incumbía el del mar.

A través de su incorporación en el derecho romano, las -- Leyes Rodias han ejercido un influjo que perdura en nuestros días; la ECHAZON (el reparto proporcional entre todos los objetos que echan al mar por salvarlo) está incluida en la regulación que casi todas las leyes mercantiles hacen de las Leyes Rodias, la palabra desapareció de la legislación mexicana en el año de 1963, al entrar en vigor la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.*

(EL MAESTRO MANTILLA MOLINA) OPINA SOBRE EL DERECHO MERCANTIL MEDIOEVAL: En el derecho mercantil medioeval, se encuentra el origen de muchas instituciones comerciales contemporáneas, el registro del comercio, las sociedades mercantiles, la letra de cambio, etc.

La formación del derecho mercantil, explica que fuera -- predominantemente un derecho subjetivo, cuya aplicación se limitaba a la clase de los comerciantes, no obstante, desde un principio se introdujo un elemento objetivo, la referencia al comercio, pues a la jurisdicción mercantil no se sometían sino los casos que tenían conexión con el comercio, *ratione mercaturae*, así ni los tribunales mercantiles eran competentes, si aplicable el derecho comercial, por la mera circunstancia de tratarse de un agre--

miado si no se tenía también el dato de la mercantilidad de la relación contemplada; pero por otra parte el elemento objetivo de la comercialidad de la relación dio base para ampliar el ámbito del derecho mercantil, si primeramente los tribunales consulares (que así suele llamarse a los mercantiles, por denominarse cónsules los jueces que los integran), solo tenían competencia sobre quienes foraban el gremio. Pronto se consideró que quienes de hecho ejercían el comercio, aún cuando no hubieran ingresado en el correspondiente gremio, estaban sometidos a la jurisdicción de sus tribunales y a las normas de sus estatutos. Esta ampliación del campo del derecho mercantil, fue acompañada de otra, derivada de la mayor denotación que se fue dando al concepto de comercio, pues si en un principio solo se consideraba como tal la compra de mercancía para revenderlas, más tarde se llegó a considerar como mercaderes a quienes organizaban la producción de mercancías para llevarlas a naciones extranjeras.

ACTIVIDAD LEGISLATIVA MERCANTIL EN LA EDAD MODERNA.

(OPINION DEL MAESTRO ROBERTO L. MANTILLA MOLINA): La creación de los grandes estados nacionales al comenzar la edad moderna va aparejada, como es obvio, a la decadencia de los gremios de mercaderes, que habían llegado a asumir en toda su plenitud, facultades propias del derecho público. Aunque todavía a fines del Siglo XVI se publica en NUAN una compilación privada, el Guidón de la Mer. (Gallardete del Mar) de especial importancia para el seguro marítimo pronto la actividad creadora de normas jurídicas es reasumida en su integridad por el estado, al preocuparse por dictar leyes adecuadas al comercio; la manifestación más importante de la actividad legislativa en materia mercantil, antes de la Revolución Francesa, la constituyen las ordenanzas llamadas de COLBERT so

bre el comercio terrestre (1672) y el marítimo (1681). La primera de estas ordenanzas atenúa el carácter predominante subjetivo que hasta entonces había tenido el derecho mercantil, al someter a la competencia de los tribunales de comercio los conflictos relativos a letras de cambio, fuesen quienes fueren las personas que en tal conflicto figuraran. Con ello sentó el principio que -- tan cumplido desarrollo habría de tener en las leyes con temporáneas, de que un acto aislado por sí solo, prescin diendo de la protección de quien la ejecuta, es bastante para determinar la aplicación del derecho mercantil, con lo cual alcanzó un nuevo aumento su campo de vigencia y consecutivamente se amplió la noción jurídica de comer - cio*.

SOBRE LA NATURALEZA DE LAS PERSONAS MORALES. [†] (EL MAESTRO LUIS MUÑOZ OPIMA): Teorías diversas, en el derecho mo - derno, se ha dado un relieve extraordinario al estudio - de la teoría de las personas morales, siendo tema de dis - cusión la naturaleza de esas personas. El debate se re - duce a dos cuestiones: ¿Es la persona moral una ficción a la cual el derecho haya de reconocerle previamente per - sonalidad jurídica para que pueda existir? Por lo con - trario tal personalidad tiene existencia real y efectiva dimanante de la naturaleza de las cosas y el derecho no hace sino reconocerle así. En la solución de ambos pro - blemas radica la diversidad de teorías, las cuales redu - ciremos a dos grupos: teoría de la ficción y teorías rea - listas.

Los que sustentan la teoría de la ficción se explican el fenómeno de la personificación del ente colectivo como - una emanación que surge de la suma de todos los indivi - duos que la constituyen, pero carente de la unidad corpo - ral y espiritual que la persona tiene, únicamente el nom

bre como individuo tiene en sí una unidad y por tanto colamente él es persona real, de donde aquella ente colectivva es una ficción a la cual el derecho por medio de artifficios jurídicos concede la cualidad de persona física - por oposición al nombre que es personal real.

Esta teoría predominó durante la primera mitad del siglo XIX y fueron sus representantes más destacados: Savigny, Puchta y Unger, también la sustentó Windschrid en sus Pandectas. Si basamos la existencia de la persona moral en una ficción, es indudable que como ficticia no puede tener existencia y lo que no tiene existencia por sí mismo nada ni nadie puede dársela, además mediante el artificio de querer crear una entidad distinta a los hombres que la constituyen, lo que se hace es no desvincularla - de esos mismos individuos, para suplir esa incongruencia (Zitelmann) pretende hallar en la voluntad de esos hombres la formación de la persona moral, la voluntad es la que crea el sujeto, sea aquella pública o privada.* Tal voluntad se presenta en forma multilateral como la confluencia de la voluntad mayoritaria de los miembros de la persona moral o en forma unilateral como la voluntad única de quien instituyó un patrimonio para fines benéficos y sociales, en el primer caso tenemos la asociación o corporación y en el segundo tenemos la fundación, también en esta teoría se finge la existencia de la persona moral, Brinz, pretendiendo obviar ésto, admite que pueden admitirse derechos sin sujetos por lo que se puede instituir un conjunto de bienes patrimoniales para un fin determinado, sin necesidad de recurrir a la personificación. Entre los franceses (Planiol y Barthelemy) entienden la persona moral en función de patrimonio colectivo y consideran que no es otra cosa que la suma unifi-

cada de los derechos y deberes que brotan del patrimonio de una colectividad de personas.

A tal efecto (Planiol) estima que a dicho patrimonio colectivo se le debe someter a un régimen especial para independizarlo de las voluntades individuales de los miembros que integran la persona moral.

Para otros la persona moral es una entidad real, una verdadera unidad sustantiva y no un mero conjunto de individuos, la persona moral existe, es un fenómeno tan real como lo pueda ser el hombre como individuo y por tanto el derecho no puede por menos que reconocerlo así, no declarando la existencia de una ficción, sino reconociendo la existencia de una realidad.

Esta base realista ha sido mantenida brillantemente por Ihering, quien afirma que el sujeto es siempre el hombre de donde son sujetos de las personas morales de tipo corporativo los miembros de la corporación; y en las de tipo fundacional los destinatarios del patrimonio, el grupo o serie de individuos a favor de los cuales se destinan los bienes instituidos; pero quien mejor ha desarrollado la teoría de la realidad de la persona moral, ha sido Gierke, en Alemania, donde es ampliamente aceptada; para él, la persona moral tiene los siguientes caracteres.

A) No es persona fingida sino verdadera, no obstante ser un concepto jurídico y por ende netamente intelectual, la abstracción sobre que deacansa es idéntica a la abstracción con que se considera a la persona individual, los sentidos no perciben ciertamente a la persona moral, pero la conciencia sí debido a la experiencia interna.

B) Si la persona moral es tal persona, es en virtud de que así lo dispone la Ley, pero si ésta así no lo hiciera, sería contraria al derecho.

C) La persona moral es capaz de derecho y capaz de obrar por medio de sus órganos, y no por medio de sus representantes, los cuales como representantes sólo actúan la voluntad de dichos órganos.

D) La persona moral no tiene en realidad un -- cuerpo individual sino que se presenta a la conciencia -- como un organismo social que no debe confundirse con los miembros que la constituyen ni con los órganos que manifiestan su voluntad.

E) La persona moral puede ser miembro a su vez, de otras personas morales más que ella y las cuales se encuentra con la misma categoría jurídica que las personas individuales que la integran; pero si bien el derecho no tiene potestad para influir sobre la vida interna de las personas físicas, si la tiene sobre la vida interna de las personas morales.*

(EL AUTOR LUIS NUÑOZ) SIGUE DICHIENDO: El tratadista -- francés (Michoud) en su obra "Theorie de la personnalité morale" siguiendo en parte a Inhering estima que el derecho como protector del interés del hombre individual debe también proteger el interés de ese mismo hombre cuando se constituye en sociedad, en grupo o colectividad de fines comunes, por ello al derecho objetivo no debe sólo prever la protección del individuo, sino también la de -- las agrupaciones humanas permanentes, a las cuales debe permitirse ser representadas por voluntades que obren en su nombre, es decir, considerarlas como personas morales. Los autores contemporáneos adoptan una solución intermedia que concuerda más con la lógica y con la realidad jurídica que los dos extremos en que se colocan las teorías de la ficción y realista, las personas jurídicas -- son una realidad, un producto del fenómeno de la vida social del hombre y una ficción; pero son una realidad para el mundo jurídico, no para la vida sensible, dice (Fe-

rrara) el gran romanista alemán (Sohm) declara a este respecto con acierto, solamente la personalidad del hombre es la que el orden jurídico encuentra formada, de ahí que por el contrario, sea el orden jurídico en una determinada etapa de su desarrollo el que origine la personalidad de las agrupaciones, ésto es lo que quiere decir la expresión absolutamente adecuada de persona jurídica. Esta persona, es decir, la evolución del grupo social al rango de sujeto jurídico independiente y sustantivo, distinto de su miembro componente, es obra del derecho, pero lo que el orden jurídico crea no es segura --mente por eso, sólo ficticio, tampoco ficticias son las personas jurídicas como puede serlo la propiedad, para el derecho son personas efectivas o lo que es igual sujetos de derecho, y en tal sentido reales para el derecho actual. Para (Sohm) la persona moral es persona jurídica.*

La persona jurídica de las personas físicas está otorgada al individuo por el derecho objetivo, lo mismo sucede con las personas morales cuya personalidad también la --origina ese mismo derecho, la igualdad de la cualidad o carácter jurídico de ambas partes es pues manifiesta, no obstante por razón de la naturaleza de las cosas es evidente que la capacidad de las personas físicas, aquellas tienen una capacidad más restringida que las personas individuales; estas últimas son susceptibles de tener y --ejercitar derechos de familia lo que en modo alguno pueden hacer las primeras, en cambio tienen cierta relación interna que enlaza a sus distintos miembros, por lo que el derecho interviene en su intimidad, lo que no acontece con la persona física.

El problema del carácter jurídico de las personas morales está unido al de su reconocimiento por el estado. Se

ha debatido mucho acerca de como el estado debe reconocer la existencia de las personas morales y sería hacer demasiado extenso este capítulo si nos ocupásemos de las diversas opiniones, limitándose a las formas de ese reconocimiento, las legislaciones pueden adoptar los sistemas siguientes:

A) Reconocimiento por la simple existencia de la persona moral.

B) Reconocimiento a base de inscripción en un registro o matrícula.

C) Reconocimiento por concesión del estado.

RECONOCIMIENTO POR EL ESTADO DE ESTAS PERSONAS (LUIS MUÑOZ): El problema del reconocimiento es importante por cuanto según sea la forma en que se haga, si será considerado el carácter jurídico de la persona moral, el primer sistema es el de libertad absoluta y considera que la persona moral o jurídica no es una ficción, sino una realidad y que basta que ésta exista para que la ley la reconozca.

El tercer sistema es el opuesto, la ley, mejor dicho, el estado tiene que reconocer a cada una de las personas morales que se constituyan con el cual se mantiene el principio de la ficción y se ponen trabas al libre ejercicio de los derechos civiles.

El segundo sistema es ecléctico y el más adecuado, ya que al mismo tiempo que admite la realidad de la existencia de las personas morales, exige que éstas sean registradas a los efectos de seguridad general y para los de identificación e individualización de las mismas a más de evitar de ese modo que sean ilícitas o contrarias al orden público. así como el registro civil prueba el estado civil de las personas, el registro o matrícula de las personas morales prueba la existencia y capacidad de las mismas, este último es el sistema seguido por el derecho mexicano.

C) EL DERECHO MERCANTIL ROMANO

(LA OPINION DE SECCO ELLAURI).- En los orígenes del pueblo romano están en los antiguos pueblos de los etruscos cuya principal industria fue la elaboración de objetos - de bronce y de hierro, especialmente tratándose de armas como cascos, corazas, espadas y carros de guerra, también tuvieron trabajos artísticos en oro y plata que cincelaban finamente adornándolo con piedras incrustadas, - el comercio etrusco se realizó en el mar, el cual lo surcaron en todas direcciones, con ese tipo de transporte entraron en contacto con otros pueblos navegantes como los fenicios y griegos, de los cuales aprendió su gran - organización industrial y desarrollo económico en otras áreas.*

Después de un gran florecimiento de los pueblos etruscos llegaron tribus de otras regiones desconocidas, de las - cuales surge el futuro gran imperio romano, estas tribus dominaron totalmente a los etruscos tanto sus costumbres sociales como económicas, expulsándolos posteriormente - de sus antiguos dominios; con el paso de los años estos pueblos establecidos en esta región llamada el lacio floreció y se extendió uniendo todo el territorio lo que -- hoy conocemos como Italia, esta extensión ayudó a que su economía se expandiera; pero Roma adquirió importancia - sobresaliente en todo el pequeño imperio romano, ya que los mercaderes e industriales romanos extendieron sus negocios por toda la Italia; la influencia más marcada en este imperio romano fue la helénica que las ciudades de la magna Grecia habían propagado por toda la península - así Helenismo y Latinidad fueron los dos elementos básicos de la unidad romana, poco a poco el pueblo romano se extendió con conquistas militares ya que se caracteriza-

ba por tener el mejor ejército de su época, las influencias de los países conquistados afectaban en la medida - en que los gobernantes permitieran, ya que Roma la única influencia que aceptaba era la recopilación jurídica y - legal que pudieran aprovechar de todos esos países que - se convertían en provincias del vasto imperio romano, la hegemonía del Mediterráneo y en sí de casi todo el Conti nente Europeo convirtió a Roma en la metrópoli económica del mundo antiguo ya que antes lo fueron Atenas, Corinto y Cartago; pero Roma había sobrepasado la riqueza de todos esos países absorbiendo todas las riquezas del antiguo mundo europeo, ya que hasta botines de guerra, indem nizaciones y tributos de los pueblos vencidos, presentes de los monarcas vasallos, los mercaderes romanos hallaron el camino libre para extender su comercio y en todos los puertos importantes acapararon la actividad mercantil, - el desarrollo de la economía monetaria favoreció los negocios, las especulaciones y la usura, formándose así en Roma fortunas fabulosas, como consecuencia surge el dese quilibrio social y el antagonismo de clases entre pobres y ricos, después de cada conquista Roma inundaba de es- clavos el mercado, vendiendo desde esclavos ilustrados - como fue el caso de la conquista de Grecia, donde gran - des pensadores fueron vendidos como esclavos, sirviendo como instructores a los hijos de los patricios o de las personas ricas, eran educados bajo las ideas y cultura - de los pensadores griegos, entonces se puede decir que - Grecia fue conquistada por las armas y Grecia conquistó a Roma culturalmente, de ese modo la mentalidad de los jóvenes del imperio romano cambió con criterios más profundos y filosóficos. Al subir el César al poder se pro puso desaparecer las miserias y el parasitismo de la plc be atrayéndola al trabajo rural, para ello repartió numerosas colonias las cuales se convirtieron en centros - industriales de varios productos, además con la influencia de todos los países conquistados creció la navega-

ción en forma radical, ya que las rutas marítimas del Me
diterráneo surcadas por todas direcciones por los barcos
mercantes que llevaban el comercio romano a los lugares
más lejanos del mundo antiguo y con respecto a las vías-
terrestres construyeron carreteras que aún en la actuali-
dad se utilizan, esta magnífica red de caminos que unía
los más distantes puntos del imperio, facilitó la rapi-
dez de las comunicaciones. Con estos caminos se facilitó
la comercialización con todos los pueblos sometidos -
sin mayor problema que el tiempo que tardara en transpor-
tarse la mercancía, entre la navegación y las carreteras
se forjó el gran comercio que ayudó a Roma a su gran flo-
recimiento.*

LAS PERSONAS MORALES EN EL IMPERIO ROMANO * (LUIS MUÑOZ -
OPINA): Los romanos conocieron perfectamente la existen-
cia de las personas morales, en su derecho predominó el
criterio de la existencia de las mismas, se derivaba de
una concesión de la ley, los romanos admiten dos tipos -
de personas morales, las universitas personarum y las --
universitas rerum.

Las primeras también denominadas corpus, son aquellas -
que están constituidas por un grupo de personas físicas
de cuyo conjunto surge una personalidad diferente a to--
das ellas y con un patrimonio también diferente a todas
ellas y también con un patrimonio diferente del que cada
uno de sus miembros aportó como cuota individual; las se-
gundas son aquellas compuestas por una masa de bienes -
vinculadas a fines determinados de beneficencia, reli --
gión, instrucción, etc. (como las fundaciones y los esta-
blecimientos) la influencia romana acerca del carácter
jurídico de las personas morales perdura durante la edad
media en toda Europa, aunque modificada notablemente por
el derecho germano.*

D) EL DERECHO MERCANTIL EN INGLATERRA.

* (LA OPINION DE SECCO ELLAURI, BARIDON).-- Los orígenes - del maquinismo en los fines del siglo XVIII:

Las primeras máquinas que fueron movidas por la acción - del vapor aparecieron en la industria inglesa de los tejidos del algodón a fines del siglo XVIII, es que James Watt hombre de ciencia escocés, patentó una máquina de vapor de verdadera aplicación práctica (1769).

Inglaterra se había convertido en la potencia mercantil e industrial más importante del mundo, sus posesiones se extendían ya por todo el universo, sus flotas recorrían todos los mares, sus comerciantes traficaban en todas -- las latitudes, tal situación aumentó la demanda de mu -- chos artículos entre los que contaron los tejidos de algodón, muy en boga en ese entonces y que por provenir en su mayor parte de la India, se le llamaba indianas.

La industria inglesa basada en el simple trabajo manual de sus obreros no alcanzaba por una parte a satisfacer - las necesidades crecientes del mundo y por otra a competir con el bajo costo de los hindúes, de ahí que los industriales de la región de Lancashire (vecina del puerto de Liverpool, adonde llegaba el algodón en bruto proveniente de los Estados Unidos), ofrecieron importantes -- premios a quienes lograsen crear nuevos procedimientos que fuesen más eficaces que la antigua rueca y el primitivo telar, así aparecieron las primeras máquinas para hilar, para tejer y para desmontar el algodón.

La primera máquina para hilar algodón fue inventada por un obrero de Lancashire, llamado James Hargreaves (1770) por medio de una manija se movía simultáneamente, lo que una sola persona efectuaba el trabajo de ocho que ocupaban el mismo número de ruecas.

En la misma época Ricardo Arkwright inventó una máquina hiladora movida por una rueda que era impulsada por una corriente de agua y que producía un hilo más resistente que la de Hargreaves.

La tercera máquina hiladora de algodón fue la de Samuel Crompton que combinó las mejores características de las dos máquinas anteriores hacia el año de 1812, estaban - en plena producción decenas de establecimientos equipados con estas máquinas.

Así la producción de hilados aumentó de tal manera que los primeros telares no alcanzaban a convertirlos en paños.

El sacerdote inglés Edmundo Cartwright en 1785 inventó un telar provisto de una lanzadera automática movida -- por la fuerza del agua que después de perfeccionado, pudo hacer con un solo hombre el trabajo que antes requeria doscientos hombres.*

* Los perfeccionamientos en el hilado y en el tejido del algodón aumentó la demanda de ese textil, un americano llamado Eli Whitney, inventó la primera desmontadora de algodón o sea una máquina que quitaba las semillas y la pelusa que naturalmente se encontraban en él, (1794) enta máquina hacia más rápido y con menos costo la tarea que antes requería 50 hombres y permitió aumentar la -- cantidad de algodón en bruto que recibían las indus -- trias inglesas.

Desde principios del siglo XVIII se utilizaba en Inglaterra para extraer el agua que surgía en las minas de -- carbón, una bomba cuyo pistón era accionado por la fuer -- za del vapor, Watt la perfeccionó creando un mecanismo que podía aplicarse a las máquinas de hilo con verdadera eficacia, rápidamente las máquinas de vapor fueron -- utilizadas en otras industrias de Inglaterra y a comien -- zos del siglo XIX, eran ahí tan comunes como los molinos en el resto de Europa.*

* El acontecimiento más importante y trascendental de la

historia contemporánea lo constituye la llamada revolución maquinista, es decir la creciente utilización de las máquinas. El maquinismo modificó de modo fundamental la técnica industrial, los medios de comunicación y de transporte, la organización comercial, los usos, las costumbres y las condiciones generales de la existencia diaria, provó así en los últimos 150 años adelantos de orden material que sobrepasaba los de toda la historia anterior. Para subrayar tal situación algunos historiadores coinciden que la evolución entera de la humanidad podría dividirse en dos únicos períodos a los que denominan respectivamente la era premaquinista, desde los orígenes del hombre hasta los fines del siglo XVIII y la era maquinista que se extendería desde esta última fecha hasta los días presentes. Indudablemente resulta inigualable la importancia de la revolución maquinista que ha contribuido en forma preponderante a solucionar problemas esenciales de la época contemporánea y a crear otros muchos de los cuales no han hallado todavía conveniente solución.

El maquinismo se desarrolló primeramente, en Inglaterra que hasta la caída de Napoleón (1815) y por efecto del bloque continental hizo de él un verdadero monopolio, a partir de esa fecha y en el transcurso de los siglos -- XIX y XX, las máquinas invadieron los demás países de Europa y del mundo, desde fines de la pasada centuria, la revolución maquinista tuvo como fundamental escenario, a los Estados Unidos de Norteamérica donde se realizaron los más trascendentales adelantos de carácter mecánico, aparecieron nuevas máquinas industriales que permitieron acrecentar la producción en forma prodigiosa, se inventaron nuevos medios de comunicación y de transporte que virtualmente anulaban las distancias e hicieron posible una más estrecha relación entre comarcas de distintos lugares del mundo, se crearon nuevos implementos de uso doméstico que modificaron sensible -

mente las condiciones de la vida diaria, finalmente se perfeccionaron las máquinas de vapor y se inventaron los motores eléctricos y los de explosión.

LAS CONSECUENCIAS ECONOMICAS DE LA REVOLUCION MAQUINISTA.— La revolución maquinista influyó en todo el desarrollo económico contemporáneo, creó la gran industria y el gran comercio que provó a su vez un gigantesco aumento de la riqueza y permitieron un extraordinario crecimiento de la población del mundo, estas circunstancias contribuyeron a la expansión colonial de las grandes potencias europeas que iniciaron el llamado imperio lismo económico contemporáneo, en busca de regiones productoras de materias primas y consumidoras de artículos manufacturados.

Las características de la industria de los países capitalistas eran:

- 1) Es maquinista pues sustituye el trabajo manual por el mecánico.
- 2) Es fabril, las grandes y complicadas máquinas fueron instaladas en edificios especiales llamados fábricas.
- 3) Se basa en una acelerada especialización del trabajo cada obrero sólo realiza una única y exclusiva tarea.
- 4) Produce en gran escala la fabricación es ininterrumpida.
- 5) Produce en serie, los artículos son exactamente iguales entre sí.
- 6) Se concentra alrededor de los centros de producción y de importación de materias primas, para evitar gastos de transporte.
- 7) Es científica, aplica los descubrimientos de la ciencia y propicia investigaciones manteniendo costosos laboratorios.
- 8) Requiere grandes capitales por lo que crea sociedades anónimas que integran cientos o miles de personas.

9) Es mundial porque ha establecido fábricas en todas las regiones del planeta.

La gran industria al aumentar la producción abarata los artículos poniéndolos al alcance de un mayor número de personas, lo que contribuyó al mejoramiento de las condiciones generales de la existencia.

La gran revolución industrial y los nuevos medios de comunicación y de transporte provocaron un formidable aumento en el comercio.

Las actividades mercantiles contemporáneas están organizadas por una serie de instituciones entre las que se destacan las bolsas y las cámaras de comercio, ellas regulan el mercado de los productos fundamentales y de los valores; otras instituciones como las compañías de seguros, garantizan a las mercaderías contra los riesgos y salvan las contingencias imprevistas en el comercio. Los bancos por su parte promueven por el crédito toda suerte de operaciones y facilitan su ajuste y liquidación.

El gran comercio creó nuevos métodos de venta, estableció las ventas a plazos, aumentó así el número de posibles adquirientes, creó los agentes viajeros, expertos en la colocación de productos, organizó la publicidad para atraer a los consumidores, obtuvo el apoyo de los gobiernos quienes por su parte nombraron funcionarios llamados cónsules para promover el comercio en el exterior y propiciaron la realización de ferias y exposiciones nacionales y mundiales.

El gran comercio se propuso conquistar el mercado de otros países, los negociantes en efecto no se conformaron con traficar dentro de su propio país, buscaron los mercados extranjeros para aumentar sus ganancias y sus posibilidades de desenvolvimiento, así a las rivales políticas que separaron a los países de los tiempos modernos, se agregaron en la época contemporánea las de

orden económico que habrían de contribuir decisivamente a provocar las dos guerras mundiales.

En el siglo XIX y XX, aumentó de modo extraordinario la riqueza del mundo, las estadísticas, los impuestos, los depósitos bancarios y los índices de producción de toda clase de artículos revelan su rápido y constante crecimiento, ese aumento benefició particularmente a un número reducido de personas que acumularon inmensas fortunas reunidas principalmente por el gran comercio y la gran industria.

Sin embargo, pese a ello aún los pobres mejoraron en algo su condición, la elevación del nivel general de la vida contemporánea facilitó la adquisición de alimentos, vestidos e implementos que habían sido hasta entonces monopolio de unos pocos, en el siglo XIX el maquinismo estiauló la expansión colonial de carácter económico, que buscó en África, en Asia y en Oceanía nuevos mercados y nuevas fuentes de materias primas, este movimiento se concretó de modo particular en la exploración y reparto de Africa y Oceanía y en la apertura de Asia*.

*Esta evolución industrial vino a transformar notablemente a la sociedad en diferentes esferas, los capitalistas eran industriales unos, comerciantes y banqueros otros, poseyeron el dinero que les permitía instalar las fábricas adquirir las materias primas y pagar los salarios de los obreros, acapararon el gran comercio y la banca, realizaron así sucesivas inversiones de las que obtuvieran intereses o dividendos. Su riqueza se acrecentó de modo rapidísimo en el transcurso de los siglos XIX y XX, hechos que les confirió un gran poder político, pues participaron activamente en las gestiones gubernativas, el predominio de las tendencias económicas liberales, preconizadas por la ilustración y por la revolución francesa, favoreció el desarrollo del capitalismo, los capitalistas practicaron entonces un crudo individualismo y reclamaron:

- 1).- La libertad completa para la industria y la supresión de todas las trabas y reglamentos propios del mercantilismo, según ellos el estado debía ser simplemente un gendarme encargado de mantener el orden, evitar el robo y el asesinato.
- 2).- La libertad de comercio y la supresión de todos los monopolios que estorbaban la libertad de competencia.
- 3).- La prohibición de la formación de uniones de trabajadores cada uno de los cuales debía contratar libremente y por separado su trabajo con su patrón.*

Consiguieron imponer esos reclamos así en Inglaterra, en Francia, en Alemania y en los Estados Unidos, países donde el desenvolvimiento económico fue más notable; -- triunfaron la libertad de industria y de comercio, los capitalistas se hicieron más ricos y más poderosos que nunca, y las fábricas y los comercios fueron más numerosos y más importantes que antes, la condición del obrero fue en cambio lastimosa, frente a sus reclamos los capitalistas acostumbraron contestar que no les era posible mejorarlas, que los obreros las habían convenido libremente y que los que lo desearan podían ir a abandonar sus tareas, pues existían otros dispuestos a reemplazarlos.

Así las máquinas en lugar de aparecer como una bendición para la humanidad a la que facilitaban su trabajo, se rebelaron como un cruel instrumento de opresión para el obrero.

El obrero debió vender su trabajo en las fábricas donde se convirtió en una simple máquina humana, sus condiciones de vida cambiaron por completo, se apartó de su hogar y de su familia y quedó sujeto al horario y a las reglamentaciones del manufacturero; su trabajo fue terriblemente monótono y muy a menudo consistía en repetir duramente toda su vida los mismos movimientos, su

salud se quebrantó, pues pasó la mayor parte de su vida encerrado en locales antihigiénicos; estas circunstancias se agravaron aún más en los que respecta a las mujeres y a los niños, cuyo trabajo fue muy solicitado -- por su escasa retribución. Las mujeres abandonaron sus hogares y descuidaron a sus hijos, éstos perdieron a su vez su salud al estar sometidos a esfuerzos inconvenientes y su moral al estar lejos de la vigilancia de sus padres.*

En definitiva pues, sujeción y pobreza, decadencia física y moral se contaron entre los graves problemas que constituyeron la "cuestión obrera".

La lamentable situación de los obreros se puso claramente manifiesto en la primera del Siglo XIX, una serie de encuestas privadas y oficiales, permitieron comprobar -- las desastrosas condiciones de vida y de trabajo de los proletarios, así en la ciudad inglesa de Manchester más de la mitad habitaban en sótanos; en Francia los obreros del algodón trabajaban de 16 a 17 horas por día y recibían un salario miserable, en Alemania algunas industrias utilizaban los servicios de niños de hasta cinco años de edad, en todas partes las mujeres recibían -- jornadas extremas de trabajo, la mortalidad de los proletarios asumió caracteres alarmantes.

Todos esos hechos provocaron la reacción contra el liberalismo económico, la que tuvo sus principales expresiones en las doctrinas socialistas y de la iglesia católica.

Frente a los economistas individualistas partidarios de la libertad industrial y comercial aparecieron los socialistas, quienes afirmaron que era necesario acabar -- con el individualismo para resolver la cuestión obrera, las distintas doctrinas socialistas coincidieron en algunos puntos fundamentales, en primer lugar fueron contrarios al liberalismo de los economistas del siglo -- XVIII, al que acusaron de provocar el despilfarro y la

superproducción, en segundo lugar fueron contrarias al régimen del capitalista que acentuó las desigualdades - sociales al reservar para la infima minoría de los capi- talistas los beneficios del trabajo y al condenar al -- hombre y a la miseria a los proletariados que consti -- tuían la gran mayoría de la sociedad, en tercer término propugnaron una profunda reorganización económica para terminar con la explotación del hombre por el hombre y reestablecer la soberanía del trabajo.*

*Pero las doctrinas socialistas discreparon en la concep- ción de la nueva organización social y en los medios pa- ra lograrla, unos fueron estadistas o sea que buscaban - realizar la forma social mediante el estado; otras an - tiestadistas, sin intervención de éste. Y más allá del socialismo antiestadista apareció el anarquismo que bus- ca la reforma social por medio de la destrucción violen- ta y total del estado. En cuanto al modo de concebir - la nueva organización social, algunas doctrinas, las -- utópicas, intentan organizar una sociedad de carácter - ideal; mientras que otras, las científicas, tratan de ajustarse a las condiciones reales de la existencia. La opinión de los socialistas utópicos, los principales representantes del socialismo utópico fueron el inglés Owen y los franceses Saint Simon y Fourier.

(Roberto Owen, 1771 - 1858), fue un rico industrial que mejoró por propia iniciativa las condiciones de vida de los obreros y empleados de su fábrica de New Lanark, -- disminuyó las horas de labor, aumentó los salarios, es- tableció escuelas para la educación de los hijos de los obreros y empleados de su fábrica, facilitó la construc- ción de viviendas para las familias, formó una sociedad cooperativa de consumo, de la que todos fueron socios y en la que pudieron adquirir a bajos precios sus alimen-

tos, ropa y todos los artículos que necesitaran.* *Las ganancias de la cooperativa se repartía por igual entre ellos; Owen sostuvo entonces que era posible terminar - con la cuestión obrera estableciendo comunidades cooperativas al estilo de la New Lanark en todo el mundo; cada comunidad owenita estaría formada por unas 1200 personas que vivirían en gran edificio, trabajarían en una fábrica, cultivarían una tierra común y repartirían entre sí el producto de su trabajo común, se crearon siete comunidades, la más famosa de las cuales se instaló en New Harmon, en los Estados Unidos, pero todas ellas fracasaron; (Owen) por consiguiente no logró realizar - la reforma social pero promovió el movimiento cooperativista de singular trascendencia en el mundo contemporáneo.

El Socialismo Científico a mediados del Siglo XIX.

Comenzó a desarrollarse un nuevo socialismo más práctico y sistemático que el utópico que tuvo su principal representante de Carlos Marx (1818-1883) hijo de un abogado alemán, realizó estudios universitarios y se graduó de doctor en Filosofía en (Jena) (1841), se dedicó al análisis de las condiciones del trabajo en las fábricas y se interesó por los escritos de los socialistas utópicos y en particular por los de Owen, trabajó amistad íntima con su compatriota (Federico Engels) (1820-1895), quien habría de ser el leal colaborador y compañero de toda su vida, desterrado por el gobierno prusiano que lo consideró complicado en los movimientos revolucionarios de 1848. Terminó por establecerse en Londres - - (1849) donde compuso su obra fundamental, un estudio de Economía Política titulado "El Capital", el cual apareció en 1867, pero el socialismo marxista no se presentó

como una doctrina ideal de justicia sino como el resultado fatal de la evolución económica de la humanidad.* Desde los comienzos del siglo XIX los obreros trataron de asociarse para luchar contra los capitalistas y conseguir mejorar su situación, las primeras de sus asociaciones aparecieron en Inglaterra con el nombre de trade-unions y luego se extendieron por el resto de Europa con la denominación de sindicatos. Al principio tuvo el carácter clandestino y fueron perseguidos como contrarios a la libertad de trabajo, pero luego consiguieron una existencia legal y gestionaron distintas mejoras con el establecimiento de horarios reducidos, salarios mínimos y sociedades de socorros mutuos. Los sindicatos lograron además que se reconociese el derecho de huelga para que los obreros pudiesen contar con esa arma de lucha contra los patrones, justamente con el movimiento sindical se desarrolló el movimiento cooperativo, las cooperativas alcanzaron extraordinario desarrollo en los tiempos contemporáneos.*

* (EL MAESTRO JORGE HERNANDEZ MILLARES) Opina sobre las consecuencias políticas y dice: que la explotación de los obreros en las fábricas dio origen a un nuevo tipo de lucha utilizado por éstos, desde entonces de un modo eficaz la huelga, las asociaciones de obreros "sindicatos", utilizaron la huelga, es decir el abandono del trabajo en estrecha solidaridad para mejorar su situación económica "aumentos de salarios" o para reducir la jornada de trabajo de doce horas diarias, en la mayoría de los casos a ocho horas, así como para obtener otras ventajas que mitigaran su dura labor. Como otra de las consecuencias de las transformaciones industriales estudiadas nació el movimiento revolucionario socialista en

contra del capitalismo, los obreros de todos los países iniciaron una política de solidaridad, para obtener el control de las industrias o medios de producción, en -- 1864 fue creada por Carlos Marx, fundador del llamado - socialismo científico, la primera asociación internacional de trabajadores que tuvo poco éxito, sin embargo en 1889 al vigorizarse de nuevo el movimiento socialista - fue fundada en París la segunda internacional socialista con oficinas permanente en Bruselas que quedó constituida por los partidos socialistas que preconizaban la conquista pacífica de sus objetivos; un gran sector de obreros después de la revolución soviética estableció la tercera internacional (1919) que pugnaba por la conquista violenta del estado y por la lucha revolucionaria para establecer la dictadura de la clase obrera.*

LOS ORIGENES DEL DERECHOS ECONOMICO EN INGLATERRA:

*En el Libro de J.Santos Briz, Derecho Economico y Civil) Antes de la primera guerra mundial era desconocida la palabra derecho económico, el concepto de derecho económico autónomamente delimitado se destaca ya hacia 1917; pero los fenómenos de carácter económico y social que dieron lugar a que se hablase de esta nueva materia jurídica se venían produciendo ya desde mediados del siglo XIX, en dicho siglo surgió en efecto la llamada economía de mercado o liberal; según los principios mercantiles y capitalistas de entonces la economía industrial se ha formado en la época del liberalismo económico, éste propugnó un orden automático de la economía que habría de seguir el acontecer del mercado, la confluencia de la oferta y la demanda formaba el precio y esta circunstancia decidía las posibilidades y determinaciones de los sujetos participantes de la economía, se creía en un or

Jorge Hernandez Millares, Cita pag.248

J.Santos Briz, Derecho Economico Derecho Civil, Cita pag.2

den económico que actuaba por sí mismo aunque los individuos actuasen por motivos egoístas.*

Según (Adam Smith), una mano invisible ponía freno a su egoísmo y por otro lado el principio de libre concurrencia cuidaría de que los árboles no llegasen hasta el cielo; finalmente las fuerzas en lucha en el mercado se coordinaban según una armonía preestablecida sin que el estado necesite intervenir, se exigía libertad para la economía, el estado se limitaba a crear una ordenación jurídica básica para el curso de la economía, tendente fundamentalmente a garantizar la libertad de contratación, los derechos de la propiedad y sucesorio y a la regulación del dinero y el sistema monetario, así como los de pesas y medidas como presupuestos del intercambio de bienes, la ordenación propia de las relaciones económicas se dejó completamente al derecho privado por medio de la celebración de contratos, fueron pilares básicas por consiguiente la libertad de contratación y la libertad de industria los códigos civiles y de comercio se limitaron esencialmente a promulgar normas complementarias de carácter dispositivo. *A pesar de que el sistema económico liberal alumbró fuentes de riqueza y -- bienestar, surgieron numerosas dificultades a lo largo de su evolución, las ventajas de este sistema de economía de competencia no fueron iguales para todos sino para los empresarios principales y no para los propietarios de inmuebles y para los trabajadores, en especial estos últimos permanecieron indefensos, no obstante el principio de libertad de contratación por tener que aceptar las condiciones laborales ofrecidas por los empresarios, así se llegó a grandes abusos en el ámbito de la protección del trabajo así como en los empleos de mujeres y niños, otro defecto estructural de la econo -

nía liberal fue su propensión a trastornos socioeconómicos, el equilibrio entre la armonía ideada y el mercado se rompió mediante los movimientos ondulatorios de la vida económica a las épocas de prosperidad seguan -- otras de crisis con colapsos, despidos y depresiones generales que se extendían rápidamente al tráfico internacional con otros países; finalmente de fuera del campo económico provenían conmociones que paralizaron la vida económica, la principal de ellas fue y son las guerras y sus nefastas consecuencias. Estos inconvenientes y otros dieron lugar a un sentimiento de inseguridad y a miedo ante el futuro que ocasionó el abandono del liberalismo.* Este cambio de sistema se hizo en tres etapas, en la primera ya iniciada a fines del siglo XIX aún permaneció el estado al margen de la evolución económica, se observa en esta etapa un oscuro instinto que invitaba a la agrupación, a la ordenación, así aparece entonces la primera ola oscilante del afán organizador, expresión de ella fueron los siguientes fenómenos: las -- condiciones generales de los negocios, el surgir de --- grandes asociaciones económicas como los carteles, los contratos, los tribunales arbitrales organizados por -- las entidades, en la segunda etapa fue motivada por la primera guerra mundial de 1914-1918 y en ella el estado entró en primer término interviniendo en la organiza -- ción de la economía, más tarde o más temprano todos los estados aún los neutrales fueron adaptándose a las nuevas circunstancias con medidas intervencionistas fijación de precios máximos, servicio obligatorio de trabajo, normas coactivas para la producción y distribución de mercancías. La tercera etapa se abrió en la segunda guerra mundial y la consiguiente división en los sistemas económicos en dos grupos.†

E) EL DERECHO MERCANTIL EN ITALIA:

* La Opinión de (Secco Ellauri en su libro, La Antigüedad y la Edad Media)

La orden de los Benedictinos construyó en Monte Casino un Monasterio, y se construyeron varios más, lo cual influyó poderosamente en el beneficio económico de Italia y de la Europa Occidental ya que los monjes transformaron sus monasterios en ricos campos agrícolas, lo cual contribuyó a que surgieran poblaciones alrededor de estos monasterios, al pasar el tiempo surgieron conflictos que provocaron la declinación del comercio en toda la región.

* Después de las batallas llamadas Cruzadas; en los litorales italianos numerosos ciudadanos empezaron a enriquecerse por el comercio y la industria, las regiones más beneficiadas fueron Genova, Piza, Venecia, ya que por esas regiones existía un intenso tráfico marítimo - en forma continua a estas regiones. La misma situación se vivía en Lombardia y Flandes en todas estas regiones las industrias textiles se convirtieron en grandes centros manufactureros, con estos cambios surgieron nuevas rutas marítimas que unieron las rutas del Rin en sus afluencias a la Europa Mediterránea, con las regiones -- del mar del norte y del Báltico, donde los puertos alemanes de Hamburgo, Lubeck, Bremen, enviaban sus barcos a Rusia y Escandinavia, en busca de madera, pescado y - pieles.

Con esto resurge el comercio y la industria que había sido mortalmente aniquilada por las invasiones; pero la unión de Oriente y Occidente en el siglo XII provocó - que se reanudara la navegación mediterránea y el tráfico en los puertos de las regiones orientales.*

El comercio y la industria benefició sobre todo a las ciudades, cuyos habitantes los burgueses aumentaron sus bienes y sus riquezas, así surgió en el Occidente una nueva clase social, la burguesía, integrada por comerciantes y artesanos, cuya riqueza no consistía en tierras, sino en dinero y cuyas actividades y costumbres diferían completamente de las de la clase rural de los paisanos y las de la clase guerrera de los nobles.

La palabra burgues significa originalmente habitante -- del burgo o ciudad.

El proceso económico de la burguesía y la consiguiente prosperidad de las ciudades redundaron en beneficio de los campesinos quienes hallaron en estas un mercado para los productos de sus tierras y no sólo aumentaron sus ganancias sino que como se les pagaba en moneda, obtuvieron dinero con lo cual compraron su libertad a los señores.

Por otra parte, numerosos siervos lograron emanciparse refugiándose en las ciudades donde después de pasado un año, ya no podían ser reclamados por los señores. Así la servidumbre disminuyó mucho en Europa a partir del siglo XIV.

En un principio en varias regiones de Italia fueron integrados bajo el dominio de un señor Rey, Duque, Conde u Obispo, sus habitantes debían acatamiento a los señores que gobernaban la ciudad administraban justicia e imponían a los burgueses el pago de tributos.

Los señores quisieron aprovechar las riquezas urbanas -- para aumentar los tributos, los burgueses en cambio deseaban conquistas garantías y libertades que los protegieron contra lo escesor señoriales.

En otros lugares como Genova, Venecia, Florencia y otros se constituyeron en verdaderas repúblicas.

El mediterráneo era la gran vía de comunicación con oriente, de donde los europeos traían sobre todo especias (pimienta, nuez, moscada, clavo de olor, canela),

piedras preciosas, perfumes e insienso, azúcar, seda, algodón, alfombras, marfiles, porcelanas⁹.

Los grandes puertos del comercio oriental eran Constantinopla, en la zona Bizantina, Alejandría y Antiquia en las tierras Musulmanas, llegaban allí los navios de Genova y de Venecia, ciudades italianas que con sus poderosas flotas monopolizaron para sí el tráfico del mediterráneo, el norte de Italia, fue la puerta abierta de Europa hacia el Oriente.

Las ciudades italianas adquirieron considerables riquezas como lo demuestran Genova y Venecia a consecuencia del comercio, otras como Florencia y Milán por su desarrollada industria.

Desde Italia através de los Alpes, caravana de comerciantes que seguían preferentemente los caminos de las ribieras del río Rin y de sus afluentes, transportaban los productos del oriente hasta las costas del Atlántico, del Mar del Norte, y del Báltico, este comercio terrestre presentaban muchos obstáculos pues en esa época (siglos XII y XIII) el feudalismo era todavía muy fuerte y los señores exigían el pago del pasaje a los comerciantes que pasaban por sus tierras. Además los caminos y los puentes apenas existían y el tránsito se hacía con enormes dificultades.

Al norte de Europa, el Báltico fue el gran puente, sus aguas bañaban regiones como Rusia y Escandinavia, abundantes en cereales, maderas, pesca, pieles, etc.

El comercio del Báltico fue monopolizado por las ciudades de la Hansa teutónica. Los comerciantes hanseáticos llegaban hasta Novgoge, en Noruega; Londres en Inglaterra; y Brujas en Flandes: Sus flotas dominaban así el comercio de una bastísima zona.

Flandes era una encrucijada entre Francia, Inglaterra y Alemania, por ese motivo surgió allí una gran ciudad comercial llamada Brujas, cuya importancia se acrecentó extraordinariamente cuando se desarrolló por las costas

del Atlántico del tráfico marítimo que unió la zona del Báltico como la del Mediterráneo.* Pero más que en el - comercio las ciudades flamencas encontraron la fuente - de su riqueza en la industria textil, cotizándose sus - lienzos como los mejores de toda Europa.

En esa época las monedas casi habían desaparecido en to - do Europa durante la alta Edad Media, pero el renaci -- miento comercial e industrial necesitó de ella un indis - pensable auxilio.

El empleo de la moneda planteó, sin embargo sus grandes dificultades pues a la par de las ciudades, los Reyes y los Señores Feudales acuñaban sus monedas particulares. Además era muy corriente, la sustracción de pequeñas -- cantidades del metal amononado, limando los bordes de - las piezas. Era difícil pues conocer el valor verdade - ro de las monedas empleadas.

Por eso, en los mercados, los comerciantes recurrían a los servicios de gente experta que verificaba el peso y la calidad del metal noble e indicaba la equivalencia existente entre las distintas monedas.

Estos expertos realizaban sus operaciones de cambios so - bre un banco, de ahí derivó el nombre de banqueros con que luego se designó genéricamente a aquellos cuyos ne - gocios consistían en operaciones de préstamos, depósito y canje de monedas.

El trabajo urbano estaba organizado por la asociación - obligatoria de todos los que desempeñaban una profesión, arte o industria.

Las personas de una misma actividad se agrupaban en una corporación cuyas autoridades reglamentaban rigurosamen - te lo que concernía a la ocupación de sus integrantes. Las corporaciones de artesanos eran las más numerosas, pues cada oficio tenía la suya.

Los comerciantes solían agruparse sin distinciones en - una sola corporación y por ello sus asociaciones fueron organismos muy ricos y poderosos.*

Las corporaciones establecieron un verdadero monopolio del trabajo en favor de sus miembros.

En efecto, el número de inscritos en cada entidad gremial era limitado y nadie podía ejercer un oficio sin formar parte de una corporación respectiva.

Los miembros de las corporaciones y por lo tanto los únicos aptos para ejercer un oficio, recibían el nombre del maestro. Cada maestro tenía su taller instalado en la planta baja de su casa habitación. Varios operarios que se iniciaban a su lado en el conocimiento de los secretos del oficio le ayudaban en sus tareas.

Eran los aprendices y los oficiales.

Los aprendices no recibían sueldo, sino que por el contrario pagaban una determinada cantidad al maestro, comprometiéndose además a trabajar con él durante un período fijo de cinco, seis o siete años.

A su vez, el maestro les enseñaba el oficio y les proporcionaba en su casa alojamiento, alimentación y vestidos.

Terminando el período de iniciación, el aprendiz experto ya en las tareas del taller, era reconocido como oficial, y este cambio de situación lo habituaba para trabajar como jornalero a sueldo de un maestro.

La ambición del oficial era alcanzar la dignidad de maestro y trabajar por su cuenta instalando su propio taller. Debía para ello pagar determinada suma a la corporación y acreditar cumplidamente su capacidad para el oficio. Generalmente la prueba consistía en la ejecución de una obra llamada la obra del maestro.

El ideal perseguido por las corporaciones era proporcionar a cada uno de sus miembros una vida desahogada, basada en su trabajo. Limitaban el número de talleres de cada oficio para ajustar la producción con la demanda, y negaban por lo tanto la libertad de trabajo.

Las corporaciones eran también verdaderas sociedades de socorro mutuo. Todos sus integrantes contribuían con -

sus cuotas, a la formación de un tesoro común que servía para pagar pensiones a los artesanos enfermos o incapacitados por la edad, para costear los funerales de los que fallecían y para proteger a las viudas y huérfanos que quedaran en mala situación.*

La opinión de Secco Ellauri-Baridón en su libro Historia Universal;

Italia fue fundada en 1831, por el patriota Génoves José Massini, visionario que dedicó su vida entera a promover lo que él llamaba "La Regeneración de Italia". Preconizó la expulsión de los austriacos, la unificación de la península y la constitución de un gobierno republicano. La joven Italia promovió el denominado resurgimiento (resurrección), movimiento en favor de la unificación de Italia, que habría de hallar uno de sus principales dirigentes en el Rey de Cerdeña; Massini trató además de unificar a los republicanos de toda Europa en una basta sociedad secreta, que se llamó la Joven Europa.*

En el tercer cuarto del siglo XIX (1850-1875), las tendencias nacionalistas que fueron derrotadas parcialmente por la revolución de 1830 y 1848, resurgieron con más vigor que nunca y lograron triunfar concluyendo con la unificación de Italia (1859-1870).

Todo lo anterior lo explicaremos como sigue: El congreso de Viena, dejó a Italia dividida en siete estados diferentes, numerosos italianos defraudados por las decisiones de Viena, formaron partidos nacionalistas que se propusieron expulsar a los austriacos de la península unificándola como un solo estado y establecer un régimen constitucionalista, estos patriotas promovieron las

revoluciones de 1830, el resurgimiento, y la revolución de 1848, y actuaron en las sociedades secretas de los carbonarios, de la joven Italia, contando entre sus principales jefes, a Massini, el fracaso de la revolución de 1848 sofocadas por las reacciones austriacas, parecía postergar indefinidamente el triunfo de las ideas nacionalistas y el sueño de Massini, de una Italia unida bajo un régimen republicano.

Con todos estos movimientos bélicos se desatendió en forma trascedental al comercio, quedando paralizada casi en forma total, sin embargo, después de 10 años más tarde, comenzó nuevamente y con éxito el movimiento unitario, pero en esta ocasión no fue republicano como pretendía Massini sino monárquico. Los protagonistas principales de la unidad italiana fueron el rey de Cerdeña, Víctor Manuel II, y su ministro Cavour y el general Garibaldi.

Víctor Manuel II, primer rey de Cerdeña (1849-1861), y luego de Italia (1861-1878), era un hombre sensato y prudente. Su devoción no le permitió ser tolerante en materia religiosa.*

* Su liberalismo y respeto por la fe empeñada le llevaron a mantener la vigencia de la constitución de 1848, a pesar de la oposición de los austriacos y ello le atrajo la simpatía de los liberales italianos.

Víctor Manuel tuvo un extraordinario colaborador en Camilo Benso, donde de Cavour (1849-1861).

Cavour era un noble piemontés de basta inteligencia, -- gran capacidad de trabajo y singular habilidad diplomática.

Nacionalista decidido un mercantilista reconocido, comprendió que la unificación de su patria tenía que lograrse y para ello tenían que expulsar a Austria.

La victoria sobre los austriacos despertó el entusiasmo de toda Italia, y el mismo pueblo promovió la incorporación de otro estado a Cerdeña como Parma, Modena y Toscana

ca que le hicieron después de algunas sublevaciones. Lo mismo ocurrió en el territorio Papal de Roma, cerca de Toscana.

Después del triunfo italiano sobre Austria, se estableció el movimiento mercantilista en el interior de la -- nueva Italia que estaba por formarse y estructurarse como una nueva nación, la cual se iba estructurando como nación y como fuerza económica que empezaba con un comercio interior entre los nuevos estados que se iban uniendo, teniendo el proyecto de extenderse más allá de sus fronteras.*

F) EL DERECHO MERCANTIL EN FRANCIA:

(LA OPINION DE JORGE HERNANDEZ MILLARES): La situación geográfica de Francia a fines del siglo XVIII presentaba perspectivas catastróficas para el gobierno absolutista; Luis XVI que había sucedido a Luis XV se esforzó cuanto le fue posible por remediar lo que los franceses llamaban "antiguo régimen", no lográndolo a pesar de haber confiado los negocios públicos a hombres tan capacitados como Turgot y el banquero ginebrino Nécker, entre otros; el problema principal del antiguo régimen era la supervivencia de las formas feudales, gremios de oficios, tributos eclesiásticos en una sociedad que en un período de más de un siglo (1624-1789) había sufrido -- una importante evolución en los aspectos sociales, mercantiles y religiosos; por otra parte una nobleza ociosa y corrompida que se resistía a aceptar cualquier modificación de sus derechos, una iglesia que gozaba de irritantes privilegios y que se hallaba compuesta de altos dignatarios que vivían lujosamente y pequeños cleros de precarias condiciones de vida y finalmente una burguesía enriquecida en el comercio y la industria que reclamaba urgentemente derechos políticos, forman el -- cuadro de la situación social de Francia en vísperas de la revolución, que transformó profundamente sus instituciones y fue una de las más sangrientas que registra la historia.* En 1789 recurrió Nécker primer ministro de Luis XVI, al supremo recurso de convocar los estados generales a assembles que no se había reunido desde 1614 para tratar de hallar una solución a los problemas fundamentales del estado francés, especialmente a la desolada situación de la hacienda pública, en la convoca-

toría de los mismos se reconoció la importancia adquirida por el llamado tercer estado, que lo forman los representantes de la burguesía, al decretar que el número de sus componentes sería igual al de los otros dos estados que lo formaban; la nobleza y el clero.

Los estados generales se reunieron en Versalles el 4 de mayo de 1789 sin que se hubiera definido con claridad de que forma iban a beneficiarse sus deliberaciones, es decir, si habrían de sesionar conjuntamente los tres estados o cada uno por separado, esta cuestión era fundamental, pues si se acordaba el segundo procedimiento todas las ventajas logradas por el tercer estado con su nutrida representación serían nulas.*

Las vacilaciones del gobierno en este punto, provocó -- que a iniciativa del tercer estado los estados generales se declararan constituidos en asamblea nacional, jurando los diputados no separarse hasta dar una constitución y así emanara de ella un control más estricto del comercio de Francia; Luis XVI acordó prohibir toda clase de impuestos que no llevaran su aprobación, dando -- así un sentido revolucionario a sus primeros acuerdos. La concentración de tropas en Versalles y la destitución de Kécker alarmaron a los revolucionarios y amotinándose el pueblo de París asaltó la Bastilla (14 de julio) fortaleza prisión que era considerada como el símbolo del absolutismo; se constituyó seguidamente la -- guardia nacional y fue nombrado jefe de la misma el Marqués de Lafayette, el 4 de agosto la asamblea resolvió abolir todos los privilegios y poco después hizo la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano -- compuesto de 17 artículos.*

†(EL MAESTRO SECCO ELLAURI OPINA): El triunfo de la Revolución Francesa de febrero de 1848 se concretó en la

caída de la monarquía y el establecimiento de un gobierno provisional que proclamó la república en Francia, entre los once integrantes del gobierno provisional se destacaban Lamartine y Blanc. Lamartine había ganado - legítima forma como escritor y orador y había figurado entre los más decididos opositores de Luis Felipe, sus ideas eran modernas, era un inteligente escritor que había difundido las ideas socialistas en su libro, "La organización del trabajo", en el que reclamaba la disminución de las horas de la jornada obrera y la declaración de que todo ciudadano tenía derecho a que el estado le diese trabajo y que las organizaciones de industriales cooperaran para la mejoría de las condiciones de vida - de los trabajadores y sus condiciones de trabajo.

En el período del absolutismo imperial de Napoleón III surgió un orden y una tranquilidad que favoreció la prosperidad material, el maquinismo dio impulso a la industria y al comercio, a la comunicación y al transporte, se constituyeron las primeras grandes líneas férreas y se estableció la navegación de vapor entre puertos de París y con el exterior; el gobierno empuñó importantes obras públicas, París fue transformada, se abrieron boulevares y avenidas y se establecieron los servicios públicos propios de una gran capital, la exposición universal realizada en 1855, mostró una ciudad, esta actividad creó trabajo para obreros y campesinos a los que por otra parte Napoleón favoreció estimulando - la creación de sociedades de socorros mutuos y de protección; Francia se enriqueció rápidamente en poco tiempo se levantaron grandes fortunas, los burgueses se inclinaron hacia los negocios de banca y de especulación, la abundancia de dinero estimuló el lujo y el refinamiento que tuvieron su centro en la corte imperial que dio el tono de la moda europea, en ella actuaba la propia esposa de Napoleón III, la Condesa Española Eugenia de Montijo que influyó singularmente sobre el emperador

y eso contribuyó a un auge mercantil favoreciendo notablemente al comercio francés.*

(LA OPINION DEL MAESTRO LUIS MUÑOZ): En los dos primeros tercios del siglo XVIII las doctrinas legalistas -- del concepto del derecho y las filosóficas de los enciclopedistas dieron al traste con el principio corporativo de la edad media, oponiendo a él uno esencialmente individualista, esta reacción tendía a romper con el -- feudalismo religioso y civil que se apoyaba en las corporaciones para mantenerse autónomo del poder central -- del estado; la Revolución Francesa recogió la tendencia individualista en sus leyes y aniquiló los organismos -- intermedios entre el estado y el individuo, no obstante reconoció la libertad de asociación como uno de los derechos del hombre, esta antinomia dio lugar a situaciones muy ambiguas ya que a la vez existían personas morales no reconocidas por el estado y personas morales reconocidas por él.

Hasta fines del siglo XIX prevaleció esta ambigüedad y -- en 1901 se solucionó el caso concediendo absoluta libertad de asociación ya que la Ley del 10. de julio de ese año confiere personalidad jurídica a cualquier asociación libremente establecida, sólo quedan excluidas de -- esta regla las fundaciones para cuya existencia se requiere determinadas condiciones y requisitos.*

(LA OPINION DEL MAESTRO RAFAEL DE PINA VARA): Las ordenanzas Francesas, el código de comercio de Napoleón, la Constitución de los grandes estados europeos con el consiguiente fortalecimiento del poder pueblo originó que la función legislativa antes abandonada al poder de corporación de carácter privado revierte al estado, apare-

Luis Muñoz, Derecho Mercantil, Tomo I, Cita pag. 267

Rafael de Pina Vara, Cita pag. 9

cen así las grandes ordenanzas de Colbert en Francia.*
 Con la promulgación del Código de Comercio Francés (Co-
 de Napoleón) de 1807 se inicia la época llamada de la -
 codificación del derecho mercantil, este código francés
 cambia radicalmente el sistema del derecho mercantil -
 porque inspirado en los principios del liberalismo lo -
 concibe no como un derecho de una clase determinada, la
 de los comerciantes sino como un derecho regulador de -
 una categoría especial de actos, los actos de comercio,
 ésto es ese ordenamiento pretende dar al derecho mercan
 til una base objetiva que deriva de la naturaleza comerc
 cial intrínseca de los actos a los que se aplica a imag
 en y semejanza del código francés los demás estados eu
 ropeos promulgaron sus respectivos códigos de comercio,
 también sobre una base objetiva este código francés fue
 como dice Asquini un código de exportación, como todas
 las leyes napoleónicas, en Francia continúa en vigor el
 código de comercio de 1807 (aparte del 10. de enero de
 1808) con diversas reformas y leyes complementarias, de
 be hacerse referencia especial a la nueva ley sobre soc
 ciedades mercantiles de 24 de julio de 1966 en vigor a
 partir del 10. de febrero de 1967 que ha sido motivo de
 posteriores reformas.*

(OPINION DEL MAESTRO ROBERTO MANTILLA MOLINA): Aunque
 todavía a fines del siglo XVI se publica en Ruan una --
 compilación privada, el Guidón de la Mer (Gallardete -
 del Mar) de especial importancia para el seguro marítim
 o pronto la actividad creadora de normas jurídicas es
 reasumida en su integridad por el estado, al preocupars
 e por dictar leyes adecuadas al comercio, la manifestac
 ción más importante de la actividad legislativa en mater
 ria mercantil antes de la Revolución Francesa la constit
 tuyen las ordenanzas llamadas de Colbert sobre el comerc

Op. Cita pag. 10

Roberto Mantilla Molina, Cita pag. 7

cio terrestre (1673) y el marítimo (1681), la primera - de estas ordenanzas atenúa el carácter predominante subjetivo que hasta entonces había tenido el derecho mer-- cantil al someter a la competencia de los tribunales de comercio los conflictos relativos a letras de cambio - fuesen quienes fueren las personas que en tal conflicto figuraran, con ello sentó el principio que tan cumplido desarrollo habría de tener en las leyes contemporáneas de que un acto aislado por sí solo prescindiendo de la profesión de quien la ejecuta es bastante para determinar la aplicación del derecho mercantil con lo cual alcanzó un nuevo aumento su campo de vigencia y consecuentemente se amplió la noción jurídica de comercio?

(LA OPINION DE ROBERTO L. MANTILLA MOLINA): El código francés fue un gran acontecimiento de gran importancia en la historia del derecho mercantil, es la promulga -- ción por Napoleón del código de comercio francés, que entró en vigor en el año de 1808, con este código del - derecho mercantil se vuelve predominantemente objetivo, en el realizar actos de comercio y no la cualidad de comerciante lo que determina la competencia de los tribunales mercantiles y la aplicación del código, sin embargo, el elemento subjetivo no deja de influir en cuanto se presumen mercantiles los actos realizados por un comerciante, pero lo básico es el acto de comercio ya que basta realizarlo para que se aplique el derecho comer -- cial y la cualidad de comerciante no es sino una consecuencia de la celebración profesional de actos de comer -- cio, no depende de manera alguna de la pertenencia a un gremio o de estar inscrito en la matrícula de mercade -- res, por otra parte el código francés siguiendo la tendencia que desde un principio tuvo el derecho mercantil amplió su campo de aplicación e hizo que excediera en

mucho al del comercio en sentido económico.

Llevadas por las armas napoleónicas, la legislación francesa ejerció gran influencia en la mayoría de las naciones europeas; tal suerte cupo también al código de comercio modelo más o menos fielmente seguido por gran número de códigos mercantiles redactados en la pasada centuria, de ello es digno de especial mención el italiano de 1882 que conservando el carácter objetivo del francés continuó la tendencia histórica ya señalada ampliando más el concepto jurídico de comercio, tanto por calificar de -- mercantiles mayor número de actos que la ley francesa como por ser su enunciación puramente ejemplificativa y -- susceptible en consecuencia, de ampliarse por analogía, al paso que en el derecho francés el catálogo de actos -- de comercio es en opinión de la gran mayoría de sus expositores taxativo y no susceptible de ampliarse.*

G) EL DERECHO MERCANTIL EN ESPAÑA:

(LA OPINION DEL MAESTRO SECCO ELLAURI): 'Carlos IV sucesor de Carlos III había ajustado su política exterior - al acuerdo con Francia, luego de la ruptura de la Paz - de Amiens, Carlos IV había proporcionado subsidios y - barcos para la proyectada invasión de Inglaterra pero - su escuadra recibió un rudo golpe frente a la escuadra francesa en Trafalgar, con el pretexto de asegurar la - conquista de Portugal; cien mil soldados franceses pene- traron en España apoderándose de sus principales ciuda- des y fortalezas, influyendo en la vida social, en las cuestiones mercantiles y en el comercio. El pueblo de Madrid inerme pero lleno de coraje se sublevó contra - los invasores, era la primera vez que el emperador de - bía afrontar la resistencia unánime y decidida de un - pueblo entero, en toda España se organizaron gobiernos populares locales, las juntas que reclutaron tropas pa- ra luchar contra los invasores, el exaltado patriotismo de los españoles unido a su particular modo de combatir la guerrilla y el apoyo de Inglaterra que envió un cuer- po de ejército comandado por el General Arturo Welles - ley, el futuro Duque de Wellington, explicaron las prime- ras derrotas francesas apenas iniciada la guerra, el General Dupont con 18000 hombres capituló en Bailen en la región de Andalucía, frente a los patriotas de ju- nio de 1808, la guerra en España fue la causa ocasional de la revolución de las colonias españolas de América, pues facilitó su emancipación, con estos cambios en los estados americanos la economía española decayó sensible- mente por la falta de importación de materias primas - que resultaban gratuitas para España y que en estas cir- cunstancias deberá comprarlas afectando de ese modo su economía*.

(EL MAESTRO ROBERTO MANTILLA MOLINA, OPINA DEL COMERCIO EN ESPAÑA): Para la protección y fomento de sus actividades profesionales, los comerciantes se agruparon en hermandades o universidades, en el siglo XV existían tales hermandades en España como en otros países europeos cuando menos puede citarse las de Barcelona, Bilbao, Burgos y Valencia, el comercio que en la primera - de dichas ciudades estaba muy desarrollado, dio lugar a una apreciable labor legislativa debida en parte a los reyes de Aragón y en parte a los propios mercaderes y a las autoridades municipales. No debe olvidarse que a la magna recopilación llamada Consulado del Mar, anterior al año de 1268 se le atribuyó casi unánimemente de origen Barcelonés, entre los años de 1436 y 1484 se publicaron en Barcelona las primeras ordenanzas en que se regula el seguro marítimo. Otra población Catalana, - Tortosa, es digna de recordación por un código de costumbres que remonta el siglo XIII, y así fue como en el año de 1494 los Reyes Católicos, confirmieron privilegio a la universidad de mercaderes de la ciudad de Burgos - para que tengan jurisdicción de poder conocer y conocer de las diferencias y debates que hubieren entre mercaderes y para que hicieran las ordenanzas cumplideras, al bien y conservación de la mercadería sometidiéndolas a la confirmación regia, en 1511 se confirió análogo privilegio a la de Bilbao y en 1539 el rey atribuyó la facultad jurisdiccional de la casa de contratación de Sevilla, que en un principio tuvo el monopolio del comercio con las Indias, respecto del cual conservó durante mucho tiempo gran importancia, el 23 de agosto de 1534 como anexa a dicha casa se formó por real orden la Universidad de Cargadores de las Indias con las mismas facultades jurisdiccionales que tenían los consulados de Burgos y de Bilbao.*

(LA OPINION DEL MAESTRO JORGE HERNANDEZ MILLARES): Al comenzar el siglo XVI debido principalmente a la revolución económica operada en los dos siglos anteriores, - constantes guerras devastaron los países centrales de Europa, mientras a la orilla del Mediterráneo el renacimiento artístico alcanzaba su época de esplendor, viene a ser así este período la etapa más violenta de la Constitución de los estados europeos modernos, con una actuación preponderante de la burguesía, la que apoyó resueltamente a los monarcas en unos países o se rebeló en otros, prescindiendo totalmente de ellos, en esta Europa en plena crisis los ejércitos turcos avanzaban amenazadores sobre la rica cuenca del Danubio. Si los propósitos de los turcos se hubieran realizado, la amenaza se hubiera extendido a Italia y tal vez a España, el Mediterráneo, desde luego se había hecho ya intransitable para las naves cristianas después de la expansión turca la elección para el imperio germánico de Carlos de Austria aportando a él la herencia de los Reyes Católicos de España contribuyó a aliviar en algunos aspectos esta situación crítica pues los turcos fueron rechazados, en cambio el desorbitado poder alcanzado por la Casa de Austria o de Habsburgo fue causa de un gran desequilibrio político que determinó más de un siglo de guerra. Los progresos de los turcos por el Mediterráneo y por los Balcanes y su peligrosa vecindad a las costas de España y de Italia obligaron a Carlos V a combatirlos ante el temor además de perder sus estados austriacos y de que los moriscos españoles antiguos musulmanes que vivían principalmente en las regiones de España, vecinas al Mediterráneo iniciaron algunos movimientos de rebeldía con su apoyo, por otra parte los piratas turcos atacaban continuamente la navegación y las costas del -

Mediterráneo Occidental, lo cual afectaba en forma sensible al tráfico de mercancías y el mercado en esa región, esos fueron los motivos de la expedición militar dirigida por Carlos V contra Túnez.

En 1564 España y Portugal se unieron teniendo una influencia decisiva en la lucha de Felipe II contra los protestantes flamencos (holandeses), cuya prosperidad comercial se debía en buena parte a sus negocios con Portugal y a la piratería que beneficiaba determinantemente su economía.

En la evolución del comercio en Europa, España no podía dejar de modificar su sistema de legislación mercantil, así surge el Código de 1892, obra de Pedro Sáinz de Andino, fue sustituido por el de 1885 en vigor complementando éste por diversas leyes entre las que se destacan las relativas a las sociedades anónimas (1951) y de responsabilidad limitada (1953)*.

H) EL DERECHO MERCANTIL EN MEXICO: \

(OPINION DE ANGEL MIRANDA BASURTO, EL LIBRO DE EVALUACION DE MEXICO): En el siglo XIII llegan al Valle de México los aztecas, después de su larga peregrinación desde Aztlán su patria legendaria, descrita como una isla en medio de un lago en el Noroeste de México, tal vez en Nayarit, después de haber vagado por muchos años en los alrededores de Tula, los aztecas llegaron a Zumpango y de ahí pasaron a Xaltocan que era una isla, más tarde llegaron a Ecatepec y finalmente se establecieron en Azcapotzalco. Cuando los mexicas llegaron al Valle de México, todos los lugares estaban ya ocupados por otros pueblos y no encontraron donde establecerse, tuvieron que refugiarse en Chapultepec que era un lugar selvático (hacia 1267); los habitantes de Azcapotzalco, Xaltocan y Culhuacán se unieron para expulsar a los aztecas de Chapultepec, llevándolos cautivos a Culhuacán en donde su caudillo Huitzilihuitl fue sacrificado y los mexicas deportados a los bosques de Tizapán. Más tarde, durante la guerra que sostuvieron los de Culhuacán contra los de Xochimilco, llamaron como auxiliares a los mexicas prometiéndoles la libertad si lograban derrotar a los xochimilcas y habiéndolo conseguido el rey Coxcoxtli los dejó libres; los mexicas se establecieron en terrenos propiedad de Culhuacán dependiendo políticamente de él, pero habiendo sido conquistado por Azcapotzalco, los mexicas pasaron a ser tributarios del nuevo señor (1348). Los mexicas se gobernaban interiormente por sus sacerdotes y guerreros como durante la peregrinación, pero habiendo crecido su población y sintiéndose fuertes para construir una pequeña monarquía, solicitaron un rey al se-

ñor de Culhuacán, de allá trajeron al príncipe Acamapichtli, quien se convirtió en primer rey de Tenochtitlán en el año de 1383, aunque no actuó como monarca - soberano sino como vasallo y tributario del rey de Azcapotzalco en cuyo beneficio participó en la conquista de Xochimilco, Mixquic y Tláhuac.

A la muerte de Chimalpopoca fue electo rey Izcóatl - - (1427), quien resultó un gran general y un gran político que logró formar una alianza con Texcoco y otros - pueblos del Valle, para derrocar a Maxtla y terminar - con la tiranía de Azcapotzalco.*

Con esta unión política-militar que se estableció en - tre Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan (la Triple Alianza), los mexicas no solo obtuvieron su independencia política sino que ganaron nuevas tierras que fueron la base del imperio que construirían, logrando neutralizar el poder de Texcoco y de Tlacopan. Durante su peregrinación y hasta el reinado de Izcóatl, la vida de los aztecas se basaba en la caza, la pesca y en una - sencilla horticultura por falta de terrenos de cultivo, supliendo lo que les hacía falta por el intercambio de productos con los pueblos de tierra firme. La creciente población y la falta de tierras de cultivo incitaron a los aztecas a construir estacadas rollenas de - piedra y lodo a fin de aumentar la superficie cultivable, formando chinampas a orillas del poblado en las - cuales sembraban hortalizas y otras plantas alimenticias; pero la conquista de Azcapotzalco y la de los - pueblos del sur del Valle permitió a los nobles aztecas tener tierras propias y a los barrios disponer de tierras comunales más extensas para el cultivo con lo cual se desarrolló la agricultura en gran escala, los mexicas cultivaban maíz, frijol, calabaza, chile, camote, chíca, tomate, maguey, tabaco, algodón, etc.* El maguey les proporcionaba la bebida pulque y una fibra para tejer telas, mantos, bolsas y sandalias, importaban

el hule de la costa del Golfo que usaban para hacer pelotas y como goma para pegar las plumas y el pelo del conejo con que adornaban sus vestidos; como animales - domésticos tenían perros que se engordaban para servir de alimentos, el guajolote o pavo silvestre, patos y - otros alimentos que cogían en el monte o en la laguna par completar su alimentación.

Las tierras del imperio se dividían en tres clases: La primera: la propiedad privada o sea la del rey y la de los nobles y señores que les eran concedidas en recompensa de sus victorias o de los servicios prestados al estado y pasaban en herencia de padres a hijos. La segunda: la propiedad pública que pertenecía al estado y a las instituciones civiles, militares y religiosas, y cuyos productos estaban dedicados a sostener los gastos de los funcionarios públicos (tecpantlalli), los de la guerra (milchimalli) y los del culto religioso (teopantlalli)*.

Las terceras: que son de propiedad comunal que se dividían entre los barrios o calpullin que formaban la ciudad, la distribución de estas tierra al pueblo la hacía el calpullec o jefe del barrio reservando unas porciones para el sustento del gobierno del templo local, para los gastos de guerra y al pago de tributos y el resto las repartía entre los habitantes dando a cada familia una parcela de acuerdo con sus necesidades y - con las obligaciones de trabajarlas, pues la perdía si pasaban dos años sin cultivarla.

En los territorios o pueblos conquistados, los mexicanos recibían concesiones de tierras que trabajaban los vecinos y cuyos productos servían para sostener al estado y al ejército de sus dominadores. La siembra se hacía con la ayuda de (armas y utensilios) madera llamada coa, especie de bastón con el extremo ensanchado - que servía para cavar la tierra y el huictli, especie de pala que se usaba para removerla; para el uso domén

tico tenía metates y metrapillis de piedra, para moles el maíz, molcajetes y temoltzin para moler el chile, - malacates y telares para hilar y tejer; cuchillos y navajas de obsidiana; hachas, martillos y cinceles de - piedra para labrar y esculpir; punzones y agujas de hueso para coser, etc.

Para la caza y la guerra usaban flechas, arcos, lanzas, macanas, hondas y cuchillos de piedra o de madera, pues conocían el uso del hierro y apenas empezaban a emplear el bronce. Los artesanos aztecas hicieron preciosas obras de arte talladas en cristal, de roca, obsidiana, jade, turquesa, tecali, etc. con cuyos materiales hacían pectorales, collares, máscaras, etc. Hacían también espejos de piedra y obsidiana, mosaicos de turquesas, concha coral y obsidiana con que recubrían cráneos humanos, máscaras, mangos de cuchillo, rituales, etc. Empleaban principalmente el cobre para fabricar hachas, cuchillos, agujas, cascabeles y varios adornos; las técnicas que empleaban eran la del cobre batido en frío "amalgama" de cobre y oro fundido en moldes por el procedimiento de la "cera perdida", "laminada", "filigrana", etc. La minería era rudimentaria, ya que el oro se obtenía en pepita o en polvo lavado de arena de ciertos arroyos, tenían hornos de fundición calentados por carbón vegetal y alimentados por medio de soplete.*

El Comercio:

Para suplir la falta o escasez de elementos necesarios para el sustento y el vestido practicaban el intercambio de efectos o productos locales por otros de procedencia exterior, utilizando como moneda los granos de cacao, el polvo de oro y ciertos tipos de mantas. Para el comercio local cada población tenía su mercado - especial como los de Texcoco, Tlatelolco y Tenochtitlan en los que se reunían numerosas personas los días de tianguis en donde se vendían joyas de oro y plata, --

piedras preciosas, vestidos y mosaicos de plumas, productos alimenticios, etc.*

En cada mercado había una verdadera organización administrativa con sus jueces y funcionarios encargados de cuidar el orden y hacer cumplir los reglamentos establecidos. El comercio exterior lo realizaban los "pochtecas" que gozaban de privilegios especiales y efectuaban grandes expediciones que partiendo de Tenochtitlan pasaban por Cholula y llegaban a Teotitlan en donde se separaban los que iban a la costa del Golfo, Tabasco y Yucatán y los que se dirigían a Oaxaca, Tehuantepec y Centroamérica.

Para el transporte de las mercancías los pochtecas utilizaban cargadores (tamemes), gente de clase humilde o esclavos que llevaban sobre la espalda pesados fardos a largas distancias, conduciendo los productos de México y trayendo a su vez artículos de lujo y materias primas que no se producían en la Mesa Central (jade, esmeraldas, caracoles marinos, pieles de jaguar, plumas de quetzal, etc.).*

Con la llegada de los españoles y de cruentas luchas y de la inevitable caída de la Gran Tenochtitlan, las ideas y costumbres de los invasores se fue imponiendo en forma determinante y definitiva afectando también las cuestiones comerciales: la legislación colonial estableció dos sistemas de propiedad de la tierra, la privada para los conquistadores y colonos y la comunal para los indios. Tan pronto como se logró la conquista de México para asegurar la subsistencia de los conquistadores se les repartieron las tierras y se les encomendaron indios en suficiente cantidad para la explotación de la tierra con la obligación de adoctrinarlos en la fe católica.

Los pueblos indios también tenían tierras comunales de labranza, aguas y montes y un espacio de tierra de una lengua cuadrada (llamada ejido) donde pudiesen tener

su ganado, pero sin que pudieran disponer de estas tierras para su venta y cesión a cualquier otra persona, pues solo se les daba para su cultivo.

Se aplicaron nuevas técnicas de cultivo utilizando instrumentos y formas de producción desconocidas para los indígenas, los animales de carga y de transporte (caballos y asnos) o de suministros de alimentos (vacas, ovejas) y algunos productos vegetales (trigo, arroz, caña de azúcar) que vinieron a transformar las condiciones económicas de nuestro pueblo; pero como la mayor parte de los españoles, que solo venían al país con la mira de enriquecerse rápidamente por medio de las minas, -- prestaban poca atención a la agricultura dejando el -- cultivo de sus tierras en manos de los indios y sujetos a la vigilancia de capataces y mayordomos y conformándose con sacar una renta de sus propiedades que les permitiera vivir holgadamente en las grandes ciudades. A ésto se agravan las restricciones que dictaba el gobierno para controlar la producción especialmente del algodón, de la caña de azúcar y del tabaco con el objeto de proteger al comercio y a la industria de España, además prohibió el cultivo de la vid, la morera y el olivo con iguales fines.*

Consecuencia de este estancamiento agrícola eran las hambres que periódicamente venían a anular a la población mexicana aunque para remediar en parte la falta de víveres se establecieron los "pocitos" y "alhóndigas" donde se almacenaban los granos y semillas de mayor consumo para los años de escasez, no obstante hay que reconocer que los españoles ampliaron y mejoraron la técnica del cultivo, trajeron el arado con punta de acero, la rueda y el carro, los animales de tiro y -- transporte, pero en muchos casos se seguían usando instrumentos de madera por falta de hierro, y los indios reemplazaban a los animales para labrar la tierra y -- transportar la carga.

En la época del mercantilismo se estimaba como principal riqueza el oro y la plata, por eso la industria minera constituyó el objeto primordial del gobierno español y de los hombres que venían a América.* La corona concedió a los particulares franquicias para el aprovechamiento de los fundos mineros en América, conformándose con percibir el quinto real o sea, la quinta parte del metal extraído; en estas condiciones muchos españoles se dedicaron a descubrir fundos mineros en el territorio de la Nueva España y luego de encontrados se dedicaban a explotarlos con dinero de particulares que se hicieron inmensamente ricos, como el Conde Regla en Pachuca y el de La Valenciana en Guanajuato. Y cuando no encontraban minas de oro se dedicaban a trabajar minas de plata, de cobre, de plomo y mercurio -- con resultados bastante favorables. El gran desarrollo que alcanzó la minería se debió en primer lugar al hecho de que en actividad se empleó gran número de indios encomendados que desempeñaban el trabajo sin costo alguno para el explotador, cuando se suprimieron las encomiendas se estableció el sistema de repartimiento forzoso (o "mitad") por el cual se repartían los indios de los pueblos para los trabajos del campo, de las minas, de los obrajes y de los transportes, debiendo servir temporalmente a un amo mediante "contrato" o con un salario fijo.

Desde los principios de la colonización de Nueva España se tuvo mucho empeño en establecer industrias importantes en España y en proteger a los numerosos artesanos que de allá inmigraron (boneteros, albañiles, carpinteros, cerrajeros, herrero, fundidores, impresores, mineros, plateros, sastres, zapateros, etc.) concediéndoles ciertos privilegios, de acuerdo con sus propios estatutos. España mantuvo siempre a sus colonias una situación de estancamiento, frenando las nacientes industrias para obligarlas a mantener un bajo nivel de --

producción con el fin de no poner en peligro la industria y el comercio de la metrópoli. Al efecto España suprimió en sus colonias todas aquellas industrias similares a las de la península y que podían competir con ellas disminuyendo su producción y comercio; por eso prohibió la explotación de la seda, de los vinos, el aceite de olivo y otras. En los casos de industria antes desconocidas pero cuya explotación dejaba fuertes ingresos a la corona, se establecían los monopolios de estado llamados estancos por medio de los cuales se administró la producción y venta del tabaco, la pólvora, el mercurio, etc., la manufactura de hilados y tejidos puede considerarse la de mayor importancia después de la minería y en ellas se producían telas de lana y algodón y algunas de seda; las fábricas más importantes se hallaban en Puebla, Querétaro y San Miguel El Grande, Guanajuato, pero en el siglo XVIII se habían instalado ya algunas más en Guadalajara, Tlaxcala, Cholula y otras poblaciones.

Además los españoles habían establecido en distintos lugares de México, fábrica de loza y de vidrio, manufactura de cigarros, jabón, pólvora, curtido de pieles, etc., pues el país era una fuente abundante de materias primas. El Barón de Humbolt estimaba que la producción manufacturera novohispana a principios del siglo XIX ascendió a la suma de siete u ocho millones de pesos anuales.

Desde que se descubrió América los Reyes de España se procuraron desde luego reglamentar el comercio tratando de conservar sus beneficios para los españoles exclusivamente.*

(OPINION DEL MAESTRO ROBERTO L. MANTILLA MOLINA): 'En la Nueva España, como era natural, se imitaron las ing

tituciones jurídicocomerciantiles de la metrópoli y así - hacia el año de 1581 los mercaderes de la ciudad de Mé^uxico constituyeron su Universidad que fue autorizada por real cédula de Felipe II fechada en 1592 y confirmada por otra real cédula del propio monarca dada en 1594, confirmación que fue necesaria debido a la opción que la primera suscitó por parte de los escribanos de cámara.

El maestro (Manuel Cervantes) considera la aparición del Consulado de México en 1592, sus atribuciones eran muy variadas ya que si en un principio lo habían regido de hecho las Ordenanzas de Burgos y las de Sevilla muy pronto el rey la confirió facultades legislativas al encomendarle la formación de sus propias ordenanzas, mandando que entretanto se redactaban, se aplicaran - las de Sevilla.* *Las ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España fueron - aprobadas por Felipe III en el año de 1604, tenían en derecho el carácter de supletorias, de ellas, las de Burgos y las de Sevilla no obstante lo cual en la práctica se aplicaron siempre las de Bilbao. Por medio de su Prior y Cónsules ejercía funciones jurisdiccionales, al resolver las controversias relativas al comercio. Así mismo tenía el Consulado funciones administrativas para la protección y fomento del comercio y en ejercicio de ellas llevó a términos empresas de utilidad social como canales, carreteras, edificios y sostuvo un regimiento, la designación de cuyos jefes y oficiales era atribución del propio Consulado, para cubrir sus gastos la corona le había concedido la percepción del impuesto llamado avería que gravaba todas las mercancías introducidas en la Nueva España.

La jurisdicción del Consulado en un principio abarcaba no sólo el territorio de la Nueva España en sentido estricto, sino también la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco, estando sometidos a tal jurisdicción todos los mercaderes matriculados, pero en este punto la misma evolución que se había operado anteriormente en Europa tuvo lugar en América y una real cédula del año de 1719 suprimió el requisito de la matrícula para ser considerado comerciante y quedar por ende sometido a la jurisdicción consular.*

El 20 de diciembre de 1595, Felipe II dispuso la creación del Consulado y Universidad de Comerciantes en Lima con iguales privilegios que los de Sevilla y Burgo^s ha pedido del Cabildo de Mercaderes de la ciudad. Se dictaron después 49 ordenanzas sancionadas por Felipe IV en 1627 relativas a la organización de los comerciantes y al establecimiento de la jurisdicción consular, por real cédula del 11 de diciembre se creó el Consulado de Guatemala con lo cual se cercenó la jurisdicción del de México; por gestión del Virrey, Conde de Revillagigedo, se crearon sendos Consulados en Veracruz y en Guadalajara, en el siglo XVIII se establecieron también consulados en Buenos Aires, Caracas, La Habana y Santiago de Chile. En Puebla se estableció con autorización del Virrey, un Consulado que no llegó a obtener la sanción regia, lo cual corrobora la verosimilitud de la creación del Consulado de México con autoridad a la Real Cédula que lo autorizó.

El Virrey Conde de Revillagigedo había propuesto la supresión de los Consulados o su multiplicación por considerar que el número reducido de ellos había entorpecido y no facilitaba la resolución de los litigios entre comerciantes, en las Cortes de Cádiz el diputado José Bayo de Cisneros presentó una moción contra el funcionamiento de los Consulados.*

{LA OPINION DEL MAESTRO RAFAEL DE PINA VARA}: El consulado de la Ciudad de México (1592) tuvo una gran importancia en la formación del derecho mercantil en esta etapa, al principio fue regido por las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla, pero en 1604 fueron aprobadas por Felipe III las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España, en la práctica las Ordenanzas de Bilbao tuvieron aplicación constante, en 1795 se crearon los Consulados de Veracruz y Guadalupe.

{LA OPINION DEL MAESTRO ROBERTO L. MANTILLA MOLINA}: La consumación de la Independencia de México no trajo consigo la abrogación del derecho privado español, por lo que continuaron en vigor las Ordenanzas de Bilbao, sin embargo, por decreto del 16 de octubre de 1824, se suprimieron los Consulados y se dispuso que los juicios mercantiles se fallaran por el juez común asistido de dos colegas comerciantes, los tribunales de mingrta subsistieron hasta el año de 1826; el 20 de mayo de dicho año se dictó un decreto que declaraba que cesaban sus funciones.

Las Ordenanzas de Bilbao resultaba ya anticuada en muchos aspectos y deficiente en otros, tanto en España como en América comerciantes y juristas, sentían la necesidad de un código de comercio. En España se satisfizo tal necesidad mediante la expedición del que redacta don Pedro Sáinz de Andino y que fue promulgado por Felipe VII en el año de 1829, después de revisarlo por sí mismo y oír las opiniones de las comisiones que al efecto designó. * De este Código dijo el célebre mer

Rafael de Pina Vara, Cita pag. 10

Roberto mantilla Molina . Cita pag. 14

cantilista (Pardessus) que era mucho más perfecto que todos los que habían salido a luz, incluyendo por su puesto el Código Francés pues en efecto el de Sáinz de Andino regulaba adecuadamente materias que habían sido omitidas o defectuosamente tratadas en el Código Napoleónico*.

Aún cuando desde el año de 1822 se había considerado - necesario elaborar el Código de Comercio y se nombró - al efecto por decreto de 22 de enero de dicho año una comisión encargada de redactar tal obra, no pudo ser - realizada sino en el año de 1854 en el que debido al jurisperito Don Teodosio Lares, encargado por Santa Anna del Ministerio de Justicia se promulgó con fecha 16 de mayo el primer Código de Comercio Mexicano.

El Código Lares como suele llamarse en justo homenaje a su autor, contiene 1091 artículos, regula de manera sistemática inspirado en los buenos modelos europeos, la materia mercantil, y es indudablemente superior a - las viejas Ordenanzas de Bilbao, sin embargo, las vicisitudes de la política hicieron efímera la vida de este código, cuya vigencia terminó al triunfar la Revolución de Ayutla y caer el régimen santanista, la abrogación del Código de Lares fue puramente de hecho, pues no es exactamente la afirmación de (Pallares) reiterada por (Tena) de que el citado código haya sido derogado por la Ley de 22 de noviembre de 1855, ya que esta ley se limitaba a suprimir los tribunales especiales*.

La facultad de legislar en materia de comercio se confirió al Congreso Federal a consecuencia de la reforma que se hizo por ley de 14 de diciembre de 1883 a la - fracción X del artículo 72 de la Constitución, en virtud de esta reforma se elaboró con carácter federal un nuevo Código de Comercio que comenzó a regir el 20 de julio de 1884 y que al lado de inevitables imperfecciones tenía indudables aciertos por lo que no se explica que a poco de entrar en vigor se pensara en abrogarlo* (LA OPINION DEL MAESTRO RAFAEL DE PINA VARA). Una vez consumada la independencia continuaron aplicándose sin embargo, las Ordenanzas de Bilbao, aunque ya en 1824 - fueron suprimidos los consulados.

Por ley de 15 de noviembre de 1841, se crearon los tribunales mercantiles determinándose en cierta forma los negocios mercantiles sometidos a su jurisdicción.

En 1854 se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano conocido con el nombre de Código Laredo; este código dejó de aplicarse en 1855 aunque posteriormente en tiempos del Imperio (1863) fue restaurada su vigencia, en esos intervalos continuaron aplicándose las viejas Ordenanzas de Bilbao*.

En 1883 el derecho mercantil adquirió en México carácter federal al ser reformada la Fracción X del Artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de comercio, con base en esta reforma constitucional se promulgó el Código de Comercio de 1884 aplicable en toda la República.

Debe citarse también la Ley de Sociedades Anónimas de 1888, el 10. de enero de 1890 entró en vigor el Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889*.

Op. Cita pag. 17

Rafael de Pina Vara , Cita pags.10,11

(LA OPINION DEL MAESTRO LUIS MUÑOZ). Con respecto de la evolución de la economía en México, las tendencias individualistas de la Revolución Francesa se dejaron sentir en México de modo muy notable, mediante la legislación contra las manos muertas; idéntico fenómeno se observa en los demás países iberoamericanos así como en España, Italia, Austria y otros estados europeos. Los legisladores fomentaron una intensa campaña de desamortización de los bienes de las personas morales, por entender que así se facilitaba el progreso de la industria y del comercio, esta tendencia legisladora se manifestó durante la primera mitad de siglo XIX, -- por ello la primera disposición mexicana contra las manos muertas fue el decreto de 31 de marzo de 1856 por el que se mandaron intervenir los bienes de la diócesis de Puebla, en decir de los Estados de Puebla, Veracruz y del entonces Territorio de Tlaxcala, la motivación del decreto se basaba en la necesidad de indemnizar a la República de los gastos hechos en la guerra, pero sin detrimento de los objetivos piadosos. El mismo día se expidió, otro decreto que regulaba el nombramiento y las funciones de los interventores oficiales de los bienes así desamortizados, el 20 de julio de -- 1856 apareció otro decreto que establecía un depositario de bienes eclesiásticos, el cual fue sustituido el 12 de septiembre de 1857 por una ucción encargada del cobro de los adeudos de productos de dichos bienes, no es inútil recordar que contra esas disposiciones desamortizadoras de los bienes del clero se alcanzaron numerosas veces y entre ellas la del Obispo de Puebla, -- Dr. Don Pelagio Antonio de Labastida, por medio de su documentada exposición del 2 de abril de 1856. La -- Constitución de 5 de febrero de 1857 en su artículo 27

Luis Muñoz, Derecho Mercantil, Tomo I. Cita pag. 268

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

declaró que la propiedad de las personas no podía ser ocupada sin el consentimiento de las mismas lícitamente por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Constitución no hacía otra cosa que mantener el criterio de los Artículos 8 y 25 de la Ley de 25 de julio de 1856 como desarrollo del espíritu constitucional, el Artículo 26 de la Ley de 10 de agosto de 1857 declaró inhábiles para heredar por testamento y para adquirir por legados a las iglesias, conventos o monasterios del confesor del testador y se entendían como manos muertas si la herencia o legados consistía en bienes raíces, con arreglo a la ley la propiedad eclesiástica se había de convertir en bienes muebles mediante su inversión en numerario, con lo cual el legador tendrá a impedir que las iglesias poseyeran bienes raíces; un decreto de 24 de octubre de 1860 siguiendo la trayectoria desamortizadora de las disposiciones citadas atribuyó especialmente el pago de la conducta de caudales ocupados por las fuerzas constitucionales en septiembre del año anterior y a la indemnización de los perjuicios causados por tal ocupación, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta la fecha y que debían enajenarse conforme a la ley de 13 de julio de 1859, como quedaban subsistentes los diezmos la Circular de 3 de enero de 1861 mandó intervenir y la Legislatura de entonces preparó con urgencia las leyes de 2 y 5 de febrero de 1861, por las que quedaron secularizados los establecimientos de beneficencia administrativa por autoridades o corporaciones eclesiásticas y se reglamentaron las formas y derechos de adjudicación de bienes de las capellanías, beneficencias, monjas, etc. Ante las protestas que la desamortización de los bienes eclesiásticos producían y siguiendo en esto el criterio de otros países, el decreto de 6 de marzo de 1861 ofreció señalar oportunamente el capital que habría de servir para gastos

del culto, en cumplimiento de la ley de 3 de julio de 1859, el acuerdo de 9 de marzo de 1862, ordenó al Ministro de Hacienda que su sección séptima procediese a señalar los capitales que habían de quedar efectos de cada conventos para sus fines, toda esa legislación - culminó finalmente en la adición y reforma de la Constitución hecha por la ley de 25 de septiembre de 1863, la cual dispuso:

- 1o.- El estado y la iglesia son independientes entre sí.
- 2o.- Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos con la sola excepción establecida en el Art. 27 Constitucional, y
- 3o.- La ley no reconoce ordenes monásticas ni puede - permitir su establecimiento.

Espero más adelante el 14 de septiembre de 1874, cuando ya el furor de las desamortizaciones había pasado, dio una ley que permitió a las instituciones religiosas organizarse libre y jerárquicamente a efecto de - que los superiores pudieran ejercer los derechos de - las asociaciones, petición de prosperidad de templos para el servicio del culto, recepción de limosnas o de - nativos, etc. Por lo que respecta a las corporaciones religiosas consideradas como personas morales, también la tendencia individualista y laica de la Revolución - Francesa ejerció su influjo en nuestra Patria, la Compañía de Jesús, expulsada en tiempos de Carlos III había autorizado nuevamente por decreto de 19 de septiem - bre de 1853 a establecerse en la República, pero el - decreto de 7 de junio de 1856 derogó el anterior y por lo tanto quedó disuelta la compañía. La ofensiva con - tra las corporaciones religiosas se inició de esta for - ma y el 25 de junio de 1856 una ley introdujo restric - ciones en el régimen de las comunidades*, en la ley de 12 de julio de 1859 se afirmó que debía borrarne hasta

la última sombra de las corporaciones religiosas y de sus propiedades y para ellos se dispuso que deberían de entrar todos sus bienes en el dominio de la nación, suprimieronse las órdenes religiosas regulares y se prohibió la fundación de nuevos conventos, iglesias, el decreto de 26 de febrero de 1863 ordenó la existencia en toda la República de las comunidades religiosas, estableciendo que los bienes de las mismas fuesen recibidas por las oficinas de Hacienda.

También las corporaciones no religiosas sufrieron las consecuencias de la desamortización por decreto de 1861, se estableció que los hospitales, hospicios y otros establecimientos de beneficencia quedaban bajo la protección del gobierno, los ayuntamientos vieron desamortizados sus bienes por la ley del 25 de junio de 1856, la cual dispone que las fincas rústicas y urbanas que tuvieren como propietarios o administradores las corporaciones civiles, serían adjudicadas a los arrendatarios en determinadas condiciones y solo se exceptuaban de la adjudicación los edificios, ejidos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones, se negó capacidad legal a las corporaciones civiles para adquirir en propiedad o administrar bienes raíces con la única excepción antes mencionada, las comunidades indígenas sufrieron los efectos de la desamortización; esas comunidades habían sido fundadas para allegar fondos a fin de cubrir los gastos de fiestas religiosas y profanas como son adornos de templos, danzas, música, etc. y también para el cultivo colectivo de tierra.

En relación con la desamortización de los bienes de tales comunidades indígenas y cofradías de indios, se deben tener en cuenta a más de las Leyes de Reforma anteriormente citadas de 9 de octubre de 1856, de 19 de diciembre de 1856 y la resolución de 2 de mayo de 1861. La tendencia desamortizadora ha llegado hasta nuestros días, aunque en la actualidad se advierte como un deno-

de parte del legislador de hacer menos severas las restricciones sobre el patrimonio de las personas morales y sobre la creación de las mismas, en virtud de la libertad de asociación reconocida por nuestra Carta Constitucional.*

CAPITULO II: EL DERECHO CORPORATIVO Y LAS FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL.

A) CONCEPTO DE DERECHO CORPORATIVO:

Opinión personal:

Quando pensamos en el derecho corporativo, sobre todo en una investigación de tesis, debemos decir que ese término en realidad no existe tal como se piensa, (DERECHO CORPORATIVO) ya que en México no existen corporaciones, sino lo que se maneja y existe son las sociedades mercantiles que es a lo que se le podía aplicar ese término, ya que corporación viene del latín corporaren, - corpóreo, cuerpo que significa el cuerpo de la sociedad pero ese término es netamente extranjero, por esa razón en nuestro país no tiene un significado real, pero puede ser aplicado al derecho mercantil en la rama especializada a las sociedades mercantiles, por esa misma razón no existe un texto especializado de derecho corporativo, ni existen comentarios sobre el DERECHO CORPORATIVO en los textos que los especialistas del derecho mercantil realizan; sólo podría existir libros que puedan dar una opinión de esta rama, en libros de autores extranjeros.*

Ahora bien, la Enciclopedia Jurídica Omeva Tomo IV de una Editorial Argentina, nos habla de muchos tipos de - corporaciones: Corpore Juria Canonis, que se refiere al derecho canónico; Corporaciones Sindicales; y entre -- otras definiciones se puede encontrar alguna referente a las cuestiones mercantiles, pero no como sociedades - mercantiles meramente, sino como la organización que de termina la calidad de los objetos que producen los grupos de sociedades mercantiles dedicados a la producción de mercancía y que estas corporaciones son las encargadas de que la calidad de esos productos sea de primera línea.

Otro tipo de corporación existente es la de las corporaciones indias, que se dedican al desarrollo de las tribus, nativas de una determinada región, con características aborígenes.

Otro tipo de corporaciones son las de mercaderes, que se utilizaba a mediados del siglo XVI en la región media de Europa Central, y que más que se constituyeran como una sociedad de productores para el desarrollo de una determinada industria, se constituían con el objetivo de resolver los problemas que surgían entre los mercaderes con motivos muy diversos*.

En el (Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II C-CH) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 1985:

Definir corporativo, significa de la palabra corporación que viene del latín Corporatio - Onis; Medieval - Corporatis, que significa formase en un cuerpo, o de la primera interpretación: cuerpo unido.

El corporativo se pudiera definir como el cuerpo común general de interés público y que a veces puede ser reconocido por las autoridades, que llevan el control de estas instituciones mercantiles.

Analizando un poco los antecedentes históricos de esta rara palabra jurídica y poder entender más su desarrollo en la actualidad, estudiaremos el desarrollo que tuvo en los siglos XVI y XVII. En esta época descubrimos que surgieron manifestaciones de corporaciones como nuevos fenómenos económico-jurídicos con la emergencia en la Gran Bretaña y Francia; de sociedades comerciales, marítimas y de colonización de América, Asia y África. Jurídicamente la corporación se manifiesta en este caso como cuerpo formado y autorizado por ley que pese a es-

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A a la CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 1985. Cita pag. 752

tar constituida por el o por personas físicas, tiene -- personalidad legal para fines de cumplimiento de ciertas actividades y está dotada de varios derechos y obligaciones de una persona natural.

En la experiencia de Estados Unidos, Gran Bretaña y Europa Occidental y otros países de menor desarrollo relativo que han implicado modelos sociales y jurídicos originados en aquellos, la mayoría de estas corporaciones se caracterizan por tener un fin lucrativo.

El corporativismo se identifica con una organización de la sociedad en corporaciones industriales y profesionales que sirven como órganos de representación política y ejercen algún control sobre las personas y las actividades dentro de su jurisdicción.*

OPINION PERSONAL:

El Derecho corporativo es un término que de unos años a la fecha ha dado mucho de que comentar a los estudiosos del derecho, ya que es una rama del Derecho Mercantil - que se dedica a estudiar todo lo que se refiere a las corporaciones o sociedades mercantiles, pero el término corporación tiene su origen en las raíces grecolatinas como lo tiene todas las palabras que tengan un origen - Romance como lo es nuestra lengua por ello la podemos - estudiar desde el punto de vista Etimológico, diciendo que corporación viene del latín, Corpore, corporea, Cor- por-que significa cuerpo, e ivo- que significa referen- te a; esto significa que corporativo es el estudio refe- rente al cuerpo, y en este caso el cuerpo significa el cuerpo de la sociedad, que puede ser ya sea el capital social, o cualquier otra inversión que signifique un -- apoyo para el desarrollo de la sociedad en cualquiera - de sus aspectos; pero el cuerpo de la sociedad puede - llegar a ser los individuos que la constituyeron, ya que cada uno de esos individuos aporta determinada can- tidad de capital, para que se pudiera constituir el fon- do que hace que exista la sociedad, como una institu- -- ción que realice determinada actividad mercantil o eco- nómica, ya que aunque el capital es el que determina el poder de las sociedades como tales, la aportación huma- na creo yo es mucho más trascendental que el del capital ya que si los individuos que están aportando su capital y su esfuerzo de trabajo no existieran no pudiera exis- tir el capital para la sociedad; esto quiere decir que el elemento más importante de una sociedad, o corpora- ción de cualquier magnitud es el elemento humano, ya - que su aportación ya sea de capital, especie o trabajo es lo que al final de cuentas viene a estructurar y a formar la sociedad.

El término corporación se ha utilizado en México en forma relativamente nueva ya que existen profesionistas - que se especializan en el Derecho Corporativo y se dedican al desarrollo del derecho corporativo o asesoran - corporaciones, lo que antes significaba asesorar compañías o industrias se han transformado en cooperaciones, pero en realidad la palabra Corporación, se ha utilizado con mucha más antigüedad en los Estados Unidos de - Norte América, donde se le llama Corporation, este término se utiliza para denominar a las sociedades, pero - este término tiene un campo más vasto por el poder de - la iniciativa privada, este término tiene un estudio - más amplio que en ninguna otra parte, ya que es la estructura fundamental de la fuerza económica del mercantilismo norteamericano, esta estructura mercantil dio - como resultado una estructura fuerte y bien desarrollada y al ampliarse este término ya en las sociedades; - dio desarrollo a las Holder que es una estructura mucho más fuerte y desarrollada ya que las Holder, es la - - unión de varias corporaciones que al unirse forman una estructura única la cual es una, pero al mismo tiempo - son muchas ya que se estructura de varias corporaciones pero pierden su personalidad al unirse para formar una más fuerte llamada Holder.

En conclusión puedo decir que las sociedades o corporaciones se han utilizado desde la antigüedad ya que desde la edad del Sr. Feudal se constituían los artesanos en corporaciones de maestro de determinado arte, y que se unían para la ayuda de cada miembro, y para el control del trabajo y su fin era que todos sus miembros pu dieran vivir en forma tranquila con el resultado de su trabajo; también podemos ver que las sociedades mercantiles se han venido desarrollando desde la edad media - ya que se constituían sociedades de mercaderes, comerciantes, e industriales para su desarrollo y mejor cul-

dado de su trabajo esta situación podemos ver que las - sociedades o corporaciones no son nuevas para la humanidad ya que tienen un antecedente bastante antiguo, esas sociedades o corporaciones se han venido desarrollando y perfeccionando a través de los siglos o de las necesidades de cada época, que le ha tocado vivir, ya que no podemos decir que las sociedades o corporaciones de aquella época son las mismas que utilizan en esta época, ya que por las condiciones de las sociedades y las necesidades de los individuos se ha tenido que perfeccionar tanto en su forma como en su estructura, ya que en la - actualidad tanto las sociedades y las corporaciones mercantiles se dedican al mercantilismo económico y sus fin nes son lucrativos.

Creo yo que las sociedades mercantiles en cualquier ámbito económico, en cualquier tipo de economía que pueda existir esta figura, o en cualquier parte del mundo don de se pueda desarrollar las sociedades si tienen las ca racterísticas de ser mercantiles siempre sus fines se-- rán lucrativos ya que será por lo que exista, porque si deja de ser mercantilista dejará de tener fines lucrati vos, y sus objetivos habrán cambiado radicalmente, pero este tipo de sociedad no puede substituir si no es con - la característica mercantilista teniendo fines lucrativos, sin esa característica simplemente no existiría, - en todas partes del mundo que su sistema lo permita estas sociedades florecen en forma constante adecuándose a las necesidades de cada país y época.*

B) CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE LAS FUENTES DEL DERECHO MERCANTIL

(DEL LIBRO DERECHO MERCANTIL DEL MAESTRO LUIS MUÑOZ DICE)
 Para Sánchez Román, fuente en sentido figurado es "la razón primitiva de cualquier idea o la causa generatriz o productora de un hecho". Luis Muñoz dice que la fuente remota y primitiva del derecho hay que buscarla en determinadas manifestaciones de la naturaleza humana. (Montesquieu) dice que de las leyes son relaciones necesarias derivadas de la naturaleza de las cosas; Luis Muñoz dice que el estado es el único que se reserva la exclusiva facultad de dar vida, vivir y hacer vivir en forma real y aumentando sus facultades en cada momento del derecho y la única fuente visible y determinantemente más completa que las demás es la Ley, ya que la ley es la fuente directa del derecho moderno, aunque la costumbre surge como una fuente formal; pero el paso del tiempo y la tradición-jurídica han obligado a surgir otras fuentes de derecho supletorias para poder complementar a las dos primeras, a estas fuentes se les puede denominar indirectas y en muchos casos para la debida aplicación de la justicia.

Luis Muñoz clasifica a las fuentes en la forma clásica: Las fuentes directas son las que sus características son suficientes para producir por sí mismo una norma o regla jurídica.

Las indirectas son aquellas que carecen de suficiente capacidad para poder producir por sí mismo una ley de derecho, y su labor solo será facilitar la aplicación de las fuentes principales.*

(Geny) hace una clasificación distinta de las fuentes del derecho; ya que lo enfoca en cuanto a la interpretación del funcionario que legisla, para (Geny) en primer término las fuentes formales dependen del intérprete, y

las segundas que serán las investigaciones científicas que auxilian al jurisperito cuando no cuenta con estas fuentes formales que lo orienten.

(EL CODIGO DE COMERCIO) establece la aplicación de estas leyes, solo a los actos de comercio, esto determina que el criterio de nuestros legisladores está al nivel de los códigos europeos con esto se entiende que la legislación mexicana tiene un criterio moderno y avanzado; pero aunque el código sea muy actualizado y aparentemente llene todos los requisitos comerciales siempre tendrá algunas lagunas en las cuales se utilizarán algunas disposiciones del derecho común, esto se menciona en el artículo 10. del Código de Comercio que literalmente dice: Las disposiciones de este código son aplicables sólo a los actos comerciales.

Art. 20. A falta de las disposiciones de este código serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común.

En este aspecto el (Código de Comercio) cuenta con el auxilio de diferentes leyes de tipo mercantil que complementan la labor legislativa que realiza, como son la ley de títulos y operaciones de crédito, la ley de sociedades mercantiles y la ley de quiebra y suspensión de pagos, etc.

El artículo 20. del (Código de Comercio) menciona el derecho común entendiéndose éste según el artículo 10. del (Código Civil del Distrito Federal) que las disposiciones de este código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del orden federal.*

(EL MAESTRO RAFAEL DE PINA VARA) OPINA CON RESPECTO DE LAS FUENTES DEL DERECHO, EN SU LIBRO DERECHO MERCAN-

TIL MEXICANO) DICE: que el nombre de fuentes del derecho mercantil (opinión de Garrigues) para este jurista el calificativo de fuentes mercantiles tiene una expresión equívoca impuesta por la doctrina tradicional, este autor no trata en efecto de las fuentes de derecho mercantil como formas peculiares de manifestarse este derecho, sino de las normas (legales y consuetudinarias) relativas a la materia mercantil, desde este punto de vista deben considerarse como fuentes indiscutibles del derecho mercantil la ley y los usos o costumbres mercantiles, la jurisprudencia por sus cualidades jurídicas y legislativas se puede tomar en cierta forma como fuente del derecho mercantil⁶.

(LA OPINION DEL MAESTRO ROBERTO MANTILLA MOLINA DE SU LIBRO DERECHO MERCANTIL) La teoría general del derecho enseña la existencia de las fuentes con las tres diferentes formas: Formales, Materiales e Historicano Cognocitivas.

Las fuentes formales señala este autor, son la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

La legislación es el producto de los decretos del Ejecutivo de la Unión y del auxilio que recibe éste del Congreso de la Unión.

La costumbre es el conjunto de actos repetitivos de determinada sociedad que a través de los años se ha marcado como una ley consuetudinaria.

La jurisprudencia son tres sentencias ejecutoriadas sin ninguna en contrario que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las fuentes por excelencia del derecho mercantil es la

legislación mercantil, ya que este autor opina que una ley tiene carácter mercantil no solo cuando el legislador se lo ha dado explícitamente sino también cuando recae sobre materia que por la propia ley o por otra - diversa, ha sido declarada comercial.

Este autor opina también sobre las fuentes supletorias diciendo que la legislación mercantil sufre del mismo mal de todas las legislaciones jurídicas y que se trata de las lagunas, esto significa que los preceptos legales no cubren todas las necesidades mercantiles; pero la propia ley mercantil prevé la forma de colmar - estas deficiencias estableciendo diferentes sistemas entre uno de ellos está lo indicado en el artículo 2o. del (Código Mercantil) que indica que será aplicable a los actos de comercio las del derecho común*

* EL MAESTRO (BARRERA GRAF) SOSTIENE: La validez como sí misma de la costumbre como una fuente importante del - derecho y de su extraordinario carácter supletorio en todo el desarrollo que ha tenido el campo del derecho mercantil aunque anteriormente no se le haya dado este carácter en la actualidad cuenta con un reconocimiento en muchos países y con muchos estudiosos del derecho - no solo mercantil sino de otras ramas, para poder apoyar esta última tesis el maestro (BARRERA GRAF) invoca el art. 2o. de la (Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior se rigen:

- I) Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas, en su defecto.
- II) Por la legislación mercantil.
- III) Por lo usos bancarios y mercantiles.
- IV) Por el derecho común, declarándose - aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

Pues el maestro (BARRERA GRAF) considera que la aceptación de un principio general no solo debe referirse a una parte del sistema sino a todo él, pero no se demuestra que se trata en realidad de un principio general, pues justamente su alcance se reduce conforme al propio texto a los actos que constan en título de crédito y a las operaciones de crédito y nada hay en el precepto legal que derogue la clara disposición del artículo 2o. del (Código de Comercio):

El maestro (MANTILLA MOLINA) dice: que según el artículo 2o. del (Código de Comercio) a falta de disposición de la legislación mercantil deberá recurrirse a los usos bancarios y mercantiles, y solo en defecto de ellos al derecho común y se declara aplicable como derecho común al derecho civil que sería el último recurso que el derecho podía utilizar, ya que el derecho realiza toda clase de modificaciones y mejoramientos pero siempre existen fallas en las legislaciones de manera natural.

Ley de Titulos y Operaciones De Credito.

Otros ejemplos de la supletoriedad de la ley podría ser el artículo 10 de la (Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito), dicen que serán supletorios de esa ley las leyes mercantiles, -- los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares de crédito y el derecho común. Además el maestro (MANTILLA MOLINA) opina en forma muy acertada sobre las fuentes supletorias del mercado de valores (art. 7o.) en el siguiente orden: las leyes mercantiles, los usos bursátiles y mercantiles y los códigos civiles para el Distrito Federal y federal de procedimientos civiles.

El artículo 6o. de la (Ley de Navegación y Comercio Marítimo), declara supletoriamente aplicables "los usos marítimos, el (Código de Comercio) la (Ley sobre el Contrato de Seguros) la (Ley General de Instituciones de Seguros) el (Código Civil para el Distrito Federal) y la (Ley de Vías Generales de Comunicaciones) en sus respectivas materias".

Muchos autores hablan sobre la aplicación de diferentes, en este caso será aplicable de tipo mercantil, -- las cuales como hemos visto en los ejemplos anteriores el Maestro (MANTILLA MOLINA) los está estudiando desde el lado de las fuentes y de la supletoriedad de las diferentes modalidades del derecho mercantil, el Maestro (RAFAEL DE PINA VARA) da una opinión sobre la ley mercantil y dice que debemos entender como la norma emanada de los órganos del estado destinada a regular la materia mercantil.

Roberto Mantilla Molina, Cita pag.47

Rafael de Pina Vara Cita pag.12

EL MAESTRO (JUAN ANTONIO GONZALEZ EN SU LIBRO ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL) da una definición de Ley, diciendo que las normas jurídicas reúnen características especiales de tal forma que se perfeccionan en leyes, - que se presupone constituyen un cuerpo de reglas ordenado y sistematizado sobre una determinada materia, como por ejemplo tenemos la Ley Suprema de toda Nación - que es en este caso la (Constitución Política) que se tiene como la máxima ley emanada de la soberanía de la nación, otros ejemplos podrían ser la (Ley de Aguas) - (Ley del Impuesto Sobre la Renta) (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), etc. Con esto queremos dar a entender que se trata de un conjunto de normas jurídicas, expedidas, sancionada y promulgadas por el Poder Público.

Analizando todo lo dicho, anteriormente es en sentido genérico, por si nos especificamos a la materia mercantil, entonces se tendrán que enfocar el criterio a las cuestiones netamente oferta demanda, especulativas, - mercantiles, corporativas y en sí todas las formas de derecho que tengan características jurídica mercantil*. (EL MAESTRO TRINIDAD GARCIA EN SU LIBRO APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO) opina sobre las -- fuentes del derecho diciendo que el derecho positivo es el conjunto de las normas jurídicas vigentes que el individuo debe observar porque su fuerza de vigencia - las hace que en todo momento de su existencia jurídica las haga obligatorias a todo individuo, el derecho es el producto del trabajo social que nace en los individuos y después se exterioriza objetivamente y se convierte en reglas formal procesada por medios o procedimientos de elaboración que acusan, que determinan el - carácter de obligatoriedad de estas normas; para este

Juan Antonio González, Elementos de Derecho Civil, Editorial Trillas, Quinta Edición, 1974. Cita pag.29
Trinidad García, Apuntes de Introducción al Estudio - del Derecho, Editorial Porrúa, Vigésima Segunda Edición, 1973. Cita pag.21

autor la fuente es todo medio material que sirve para conocer el derecho que estuvo en vigor en el pasado, - en este sentido la fuente histórica del derecho es el monumento también histórico que nos enseña el derecho pretérito, esto lo podemos ejemplificar diciendo que - son fuentes del derecho romano los pasajes de Cicerón, que han permitido conocer fragmentos de las XII tablas ley que inicia la historia auténtica del derecho. Este autor realiza la clasificación de la siguiente manera diciendo que las fuentes formales son dos: la costumbre y la ley, y la jurisprudencia aunque este autor manifiesta que la jurisprudencia es una consecuencia - de costumbre?

C) LA COSTUMBRE COMO FUENTE DEL DERECHO MERCANTIL - MEXICANO Y LAS FUENTES SUPLETORIAS.

(LA OPINION DEL MAESTRO TRINIDAD GARCIA):

La costumbre es la consecuencia de los hábitos que lo hacen obrar de determinada forma, porque cuando obra bajo la convicción de que ese comportamiento o acto -- tiene un carácter obligatorio, y de que debe sujetarse a ella, so-pena de una sanción determinada apoyada en una conducta que va en contra de la costumbre que en estas condiciones se puede denominar jurídica, por lo tanto a la costumbre se le puede catalogar sin riesgo de error, como una real y efectiva fuente del derecho en todas sus ramas, ya que tiene la facultad de crear una norma a la que se le da fuerza obligatoria, y al conjunto de principios jurídicos que tienen como origen la costumbre, forma el derecho consuetudinario, la costumbre ha sido en nuestro derecho una fuente acepta da expresamente, según las partidas requería para tener fuerza obligatoria provenir de un uso útil conforme al derecho natural público y aceptado por el sobera no a más de constante y sancionado por los tribunales.

LA LEY, es la norma jurídica emanada del poder público. Este autor dice que la costumbre precedió a la ley, pe ro éste ha ido ganando a aquella un terreno cada vez mayor, hasta el punto de que en las modernas organizaciones sociales de cultura superior han catalogado a la ley como la fuente, formas del derecho, ya que tiene cualidades que la costumbre no tiene, la cualidad de poder ser modificada con mayor brevedad que la costumbre; pero además de ser una cualidad de la ley se puede convertir en una falla inconveniente, ya que per mite al legislador cambiar o suprimir el texto legal en normas y códigos que en realidad deberían de con- servarse y que si se necesitara transformar fuese por

el transcurso del tiempo, que es una cualidad de la -
costumbre que transforma las leyes y normas con el sig
ple paso del tiempo*.

LA JURISPRUDENCIA.- Esta fuente está constituida por
los principios jurídicos sustentados por las sentencias
o decisiones dadas por la autoridad jurídica, al resol
ver las controversias o conflictos sometidos a ella y
aplicar el derecho. La jurisprudencia se le tiene tan
bién como la Ciencia del Derecho. La jurisprudencia -
se puede entender como las decisiones jurídicas que
- aclaran o complementan al derecho positivo, ya que en
tas decisiones obligan en principio sólo a las partes
que intervienen en la controversia resuelta, pero cuan
do esta decisión se repite en la misma forma, esto sig
nifica cuando se resuelven en ocasiones diversas con -
troversias análogas y aplican a todas ellas idénticas
normas jurídicas para establecer siempre iguales prin-
cipios estos adquieren o pueden adquirir fuerza de pre
cedente que señale a los jueces el sentido en que de -
ban resolver nuevas controversias constituidas por ele
mentos iguales a los de las ya falladas*.

Este autor continúa diciendo que la fuerza de los prin-
cipios impuestos por la vía de la interpretación judi-
cial puede llegar a ser considerable, sobre todo cuan
do se repiten indefinida e invariablemente por los fal-
los citados, pues incluso por efectos de la costumbre
que estos fallos implica ya que podemos observar que -
para la creación de la ley, en esta forma entra en ac-
ción y en cierta forma se aplica la costumbre, natural
mente que para que esto se pueda dar, es necesario que
el sistema jurídico de determinado lugar admita expres
samente tan considerables efectos de la costumbre jurí
dica o bien que los fallos dictados emanen de una auto
ridad de este orden que satisfactoriamente organizada
sea la intérprete fiel de la colectividad popular no -

organizada como la llama RADBRUCH y constituya el resultado de la convicción jurídica de ésta.*

LA DOCTRINA.- Es el conjunto de principios que expresan el resultado del estudio meramente especulativo de las normas jurídicas y en especial de los preceptos de derecho positivo con el fin de comentarlos o interpretarlos cuando los estudios doctrinales tienen por objeto comentar o interpretar las normas vigentes, su naturaleza se asemeja a la de la aplicación del derecho o a un caso concreto porque en ambos casos se interpretan normas jurídicas.

Este autor sigue diciendo que la doctrina es el resultado del estudio del derecho por personas que tienen un profundo e indiscutible conocimiento de esta ciencia pero sus conclusiones no pueden ser jurídicamente obligatorias por mucho que sea la autoridad de que las revista en ocasiones el prestigio de sus autores, y por grande que se considere la aceptación que tengan en el campo científico y especulativo.

El Maestro (LUIS MUÑOZ) da otra opinión con respecto a la ley:

Diciendo que toda definición de ley deberá tener en cuenta estos elementos internos intrínsecos y formales externos, donde el género es el elemento de fondo y la última sea el elemento de forma. En el ámbito puramente jurídico la célebre definición de (Sánchez Román) - definiendo "Como la regla de conducta justa, dictada por legítimo poder y de observancia y beneficio común". El (filósofo Suárez) la define "Como el precepto común justo, estable suficientemente promulgado".*

Op. Cita Pag.29

Luis Muñoz, Tomo I, Cita pag.81

En la antigua legislación de las partidas dice:

"Leyenda en que yase enseñamiento e castigo escripto - que liga e apremia la vida del home que noan faga mal e nuestra e enseña el bien quel home debe hacer e usar ... e otrosi".

Una definición más actual y moderna se dice:

Que la ley en sentido técnico es aquella regla de derecho creada en forma reflexiva y solemne por el poder legítimo del estado".

Este autor comenta que no es corriente que los códigos o constituciones modernas hagan definiciones de la ley, sin embargo nuestra (Constitución) en su artículo 70 - da el siguiente concepto de la ley:*

*Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmado por los Presidentes de ambas Cámaras y por un Secretario de cada una de ellas y se promulgarán en esta forma: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto).

De acuerdo con este concepto constitucional resulta - que la ley no puede ser otra cosa que una regla de derecho creada en forma razonada, reflexiva y solemne - por el poder legítimo del estado, según la definición de la constitución que se puede nombrar técnica, además de esta cualidad necesita por obligación tener estas siguientes condiciones:

- 1o.- Se aprobada por el Congreso.
- 2o.- Que su texto sea enviado al Ejecutivo con las firmas de los Presidentes de ambas Cámaras.
- 3o.- Que tales firmas estén homologadas por un Secretario de cada uno de esas Cámaras.*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Editorial Porrúa, Octuagésima Segunda Edición, 1987.

El Maestro (LUIS MUÑOZ) nos da otra definición con respecto a la ley, diciendo que:

"La ley es el conjunto de normas atinentes al desarrollo de las materias constitucionales".

Se usa el término constitucional significando con ésto que deberá tener aplicación en toda la República, se estima que esto sucede cuando el Congreso resuelve sobre asuntos de orden intencional con esta característica solo lo puede tener la ley, ya que el Congreso tiene la facultad de dictar leyes según las cuales deban declararse de observancia en toda la República.

LA JURISPRUDENCIA BAJO LA OPINION DEL MAESTRO (LUIS MUÑOZ): El maestro opina que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido la siguiente doctrina respecto a la promulgación y publicidad de las leyes: "Una ley es obligatoria cuando es conocida o se presume legalmente que lo es".

Para considerar promulgada una ley debe tenerse en cuenta lo que dispongan las leyes y no la práctica -- aceptada. "No hay obligación de cumplir las prevenciones de una ley o reglamento no promulgados". La Suprema Corte de Justicia sostiene la tesis de : "que deben aplicarse los preceptos conforme al texto auténtico, aún cuando la publicación altere substancialmente la versión aprobada por el legislador".*

El Maestro (TRINIDAD GARCIA EN SU LIBRO APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO) opina: en forma de terminante que la ley es la fuente más importante de las fuentes del derecho, ya que se considera como una de las partes fundamentales del derecho objetivo, el Maestro (Trinidad García) enumera algunas característi

Luis Muñoz, Cita pag. 95

Trinidad García, Cita pag. 79

cas de la ley, como son:

- A) que es una norma jurídica.
- B) que emana del poder público con una forma especial, precisa y fácil de entender.

En una forma estricta de analizar a la ley, se le puede constituir por dos elementos trascendentales que son: el elemento material y el elemento formal.

El elemento material de la ley es en sí la norma jurídica, y el elemento formal es la manera en que fue expedida.

El Maestro (Trinidad García) al hablar de leyes supremas se tiene que dirigir a la ley suprema por excelencia que es la Constitución, que es la ley suprema del estado y que encierra las disposiciones acerca de la organización fundamental de éste y de la determinación y facultades de sus órganos de mayor importancia.

"El efecto característicamente activo de la ley es su aplicación a los casos sujetos a ellas, la aplicación de la ley provocada por la realización de un evento -- previsto por el legislador éste se funda en el nacimiento de derechos y obligaciones o sea en términos generales en una situación jurídica concreta."

El Maestro (Juan Antonio González) en su libro, comenta lo siguiente: que el derecho se ha manifestado como algo eminentemente social, esto trae como consecuencia que el derecho tiene la característica de poder cambiar dependiendo de las necesidades de la misma sociedad ya que una vez que la sociedad cambia y progresa, el mismo derecho tendrá que modificarse para poder acoplarse a las necesidades de la sociedad que la creó, apeándose al progreso que constantemente afecta a es-

misma. Estos cambios se han realizado con cierta rapidez complicándose cada día más las sociedades humanas y por consecuencia lógica se ha afectado en formas definitivas al derecho, provocando que al igual que la sociedad se torne difícil y complejo en su constitución, y con esto complicar más las relaciones entre los seres humanos; este autor dice que el derecho es un trabajo social milenario ya que debió de haber nacido en la conciencia de los hombres para después exteriorizarla en una forma objetiva, tal forma constituida por reglas fijas y precisas que acusan ya un carácter obligatorio.

Independientemente de aquel viejo derecho del más fuerte ya estudiado en forma constante y que parece ser la posible primera manifestación de la reclamación de un derecho entre los seres humanos, pero junto a esta teoría se puede contemplar la existencia de otras circunstancias generadoras de derecho, algunas tan vigentes que actúan aún en la actualidad y otras que o no actúan con la misma vitalidad o su influencia se ha reducido en forma por más notable.

A estos medios o circunstancias por los cuales se ha establecido la norma jurídica se les llama fuentes del derecho:

LA LEY: Cuyo concepto ha quedado expresado con anterioridad como la típica y principal fuente del derecho y la que muestra una capital importancia sobre las demás, es la norma jurídica emanada del poder público mismo y el medio empleado por éste para establecer el derecho positivo, haciendo accesible su conocimiento a los integrantes de la comunidad, lleva en sí mismo la conveniencia de la firmeza de sus proporciones concretas y la facilidad con que puede ser modificada con satisfactoria precisión a fin de adaptarla a nuevas relaciones sociales, lo cual constituye una ventaja indu

dable.

LA COSTUMBRE: Esta se entiende como una norma del o -
brar no obligatorias por órdenes o castigos estableci-
dos contra su no cumplimiento, como sucede con las nor-
mas nacidas por un decreto y que tienen la caracteris-
tica de ser coercitivas, con esto se quiere dar a en-
tender que la costumbre son hábitos a los cuales se --
apega el hombre en su vida diaria, como fuente del de-
recho esas costumbres o hábitos tienen carácter obliga-
torio y además sirven para resolver cuestiones que --
caen dentro del campo del derecho, esto significa que
cuando esa costumbre que no tiene fuerza coercitiva -
cae en el terreno de las fuentes de derecho, se con- --
vierte en norma obligatoria, creándosele la caracteris-
tica coercitiva y de obligatoriedad como cualquier --
otra norma jurídica emanada del poder público.

LA JURISPRUDENCIA: Se constituye con la interpretación
que de la ley hacen los tribunales judiciales al dic-
tar sentencia en los diferentes casos que se les some-
ten a su resolución por los particulares; debe adver-
tirse que la misión del poder judicial es aplicar las
normas existentes pero sin crear en sí el derecho, de
ahí que las sentencias se limitan al caso concreto que
las ha originado a diferencia de la ley que como se ha
observado es siempre de observancia general, en México
por disposiciones constitucionales solo es únicamente
la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano
máximo de la nación del Poder Federal, quien está fa -
cultada legalmente para poder crear la jurisprudencia
la cual se constituye cuando son resueltos en igual --
sentido cinco casos idénticos de modo ininterrumpidos
a modo de generalizar el sentido de la interpretación
de la Ley*.

LA DOCTRINA: Podemos considerar a esta como el conjunto de opiniones o criterios sustentados por los juristas que resulta del estudio meramente especulativo de las instituciones jurídicas o de las normas del derecho positivo a fin de comentarlas o estudiarlas. Conceptuada así la doctrina sus conclusiones no revisten obligatoriedad a pesar de la autoridad o el prestigio que pueda envolver a esa persona en el campo científico y especulativo.

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO: Esta fuente con características muy profundas o sea con rasgos filosóficos más que las demás fuentes, ya que es una regla lógica-jurídica, deducida de la ciencia misma del derecho, las cuales siendo aplicables a todos los regímenes jurídicos, ya que por sus características tiene validez universal, como ejemplo podríamos citar algunos tomados al azar como: "Nadie está obligado a lo imposible...", "quién puede lo más puede lo menos...", "donde hay la misma razón cabe aplicar la misma disposición...", etc.

Este autor realiza un comentario aclarando la división que realizó de las fuentes del derecho, diciendo que en forma general es aceptada esta enumeración de las fuentes del derecho, pero continúa diciendo que las dos últimas o sea la doctrina y los principios generales del derecho, no se pueden aceptar como fuentes reales en estricto derecho.

Una opinión personal sobre la interpretación de este autor sobre las fuentes del derecho, sería que las fuentes como la ley, la costumbre y la jurisprudencia son fuentes en las cuales se puede constatar la creación del derecho, ya que por medio de estos medios se han creado y modificado normas y leyes que constituyen

la legislación mexicana; pero la doctrina solo se apoya en el prestigio reconocido por una determinada persona o bien por un conjunto de personas que especulan y difieren en los fundamentos o características de determinados conceptos o estructuras jurídicas, tratándose de esclarecer y perfeccionar cada una de las partes de la ciencia del derecho, pero estas personas solo se apoyan en el prestigio de jurisconsultos sin ninguna fuerza legal real, pero considero que la doctrina influye en forma determinante, ya que la doctrina estructura y moldea el criterio de los hombres que estudian la ciencia del derecho, y este criterio es el que en un momento determinado crea las leyes, todo esto significa que sin la doctrina no pudiera existir un criterio tan amplio y con características propias para poder crear o modificar todo el mundo jurídico que restringe la vida de las sociedades, modificando la conducta del ser humano en base a ese criterio que el legislador debe tener.*

(Opinión personal) con respecto a los principios generales del derecho no se pueden catalogar como fuentes, de las cuales surgen las normas y leyes que regulan la conducta de las sociedades, pero sí entra dentro del cambio en donde se encuentra la doctrina solo que los principios generales del derecho entran en el campo de la filosofía y la lógica del derecho, esta rama no crea o modifica el derecho, es cierto, pero da las bases en donde se apoya la creación de la legislación jurídica, ya que tiene que tomar en cuenta el pensar, y el sentir de cada ser humano que integra la sociedad - en la que está influyendo en forma determinante, limitando a cada integrante en su comportamiento y en sus deseos para evitar el afectar el bienestar de los demás integrantes de esta sociedad.*

* EL Maestro: (MANTILLA MOLINA) habla también de la costumbre en la rama del derecho mercantil diciendo que los denominados usos interpretativos son los que algunos tratadistas llaman usos del comercio o usos de negocios, denominando costumbre los usos normativos. Este autor prefiere la opinión de los autores, la palabra costumbre para denotar una fuente autónoma del derecho, es decir que tiene fuerza propia, para poder crear las normas jurídicas, al paso que los usos normativos sólo tienen validez en cuanto son invocados por la ley que es así la fuente originaria de las normas a las que dan contenido los usos.

Es opinión generalmente aceptada que en México la costumbre en el sentido que acaba de señalarse, no es fuente de derecho, pues el artículo 14 Constitucional, señala que las sentencias se funden en ley y por ello se piensa sería anticonstitucional la sentencia que invocara como fundamento una costumbre.

ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna." Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido impo

ner por simple analogía y aún por mayoría de razón, pe
na alguna que no esté decretada por una ley exactamen-
te aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil la sentencia definitiva
deberá ser conforme a la letra o a la interpretación -
jurídica de la ley y a falta de esta se fundará en los
principios generales del derecho.

Sigue diciendo el Maestro (Roberto Mantilla Molina) --
que aquí la (Constitución) hace ver que las sentencias
sólo se aplican con normas emanadas de un poder con fa-
cultades legislativas, y nunca se podrán sentencias -
con la costumbre, por lo menos en nuestro país, que la
costumbre no es fuente tan determinante como en Ingla-
terra u otros países que la costumbre es fuente deter-
minante para la creación de leyes y normas jurídicas.

El Maestro (MANTILLA MOLINA), explica lo siguiente con
respecto al Art. 16 diciendo que la Constitución em- -
plea la palabra ley en sentido formal (acto emanado -
del poder legislativo), o en sentido material (Norma -
jurídica general) y a favor de esta segunda interpreta-
ción podría aducirse la difícilmente discutible consti-
tucionalidad de la sentencia, basada en un reglamen-
to o en un tratado internacional, en este caso serían
leyes en sentido material, pero no en sentido formal.
Por otra parte el concepto de los principios generales
de derecho que el propio art. 14 admite como fundamen-
to de las sentencias, tiene suficiente impresión para
que no sea absurdo invocarlo, como base de la fuerza -
obligatoria de la costumbre. (SRAFFA), dice sobre la

costumbre y sobre los usos con respecto al derecho mercantil: que tiene una relevante importancia, sin desconocer la que tuvieron en su formación histórica, cabe dudar de que en la época actual sea relevante su función creadora del derecho mercantil, pero hace notar que en México no es fácil señalar la existencia de unos normativos que hayan tenido verdadera influencia en la vida jurídica o que haya sido reconocido en las sentencias de nuestros tribunales.

LA JURISPRUDENCIA: El Maestro (MANTILLA MOLINA) dice: que para que se le pueda considerar a la jurisprudencia como verdadera fuente formal del derecho sería preciso que el contenido de la sentencia sirviera como norma general con validez jurídica de tal, no como norma concreta que rige a quienes fueron parte en el juicio respectivo.

El criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia con respecto a la jurisprudencia, se ve reflejada en el (Código de Amparo) en sus artículos 192 y 193 bis.

ARTICULO 192: La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el pleno y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las ejecutorias constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ella se sustenten en cinco senten-

Roberto L. Mantilla Molina, Cita pag.53

Ley de Amparo, Editorial Porrúa, 1987.

cias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por 14 ministros si se trata de jurisprudencia del pleno, o por 4 ministros - en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de salas.

Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad e inconstitucionalidad de leyes de los estados, la jurisprudencia podrá formarse independientemente de - que las sentencias provengan de una o de varias salas.

ARTICULO 193: La jurisprudencia que establezcan los - tribunales colegiados de circuito en materia de su competencia exclusiva es obligatoria para los juzgados de distrito, para los tribunales judiciales del fuero común y para los tribunales administrativos y del trabajo que funcionen dentro de su jurisprudencia territorial.

Las ejecutorias de los tribunales colegiados de circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias, no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integran.

Estos artículos de la (ley de amparo) denotan la importancia que tiene la jurisprudencia ya que en ella sí - se puede apoyarse para poder dar cualquier sentencia - ya sea en primera instancia, como en amparo ya sea directo o indirecto.*

LA JURISPRUDENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL MAESTRO (RAFAEL DE PINA VARA) ESTABLECE UNA DEFINICION DICIENDO:

Ley de Amparo,
Rafael de Pina Vara. Cita pag.17

"Que la jurisprudencia se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un estado que prevalece en las resoluciones de un tribunal superior o de varios tribunales superiores y se inspira en el propio de obtener una interpretación uniforme del derecho en los casos que la realidad presenta a los jueces".

Ahora bien, el Maestro dice que puede discutirse la calificación de fuente del derecho que pretende otorgar a la jurisprudencia en virtud de que la norma jurídica contenida en una resolución judicial solamente es aplicable al caso concreto especial planteado en una controverbia el artículo 192 de la (ley de amparo). Este artículo es transcrito literalmente en los comentarios del Maestro (Nantilla Molina), y ahora será comentado por el Maestro (Pina Vara en su libro Derecho Mercantil Mexicano) comenta sobre este artículo de la Ley de Amparo; declara que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno o en salas es obligatoria para éstas en tratándose de las que decreta el pleno y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados, distrito federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. El Maestro de (Pina) dice que las ejecutivas constiturán jurisprudencias siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentidos no interrumpidos por o tra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros si se trata de jurisprudencias del pleno o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las salas.*

* El Maestro (RAFAEL DE PINA EN SU LIBRO DERECHO CIVIL MEXICANO), dice que también constituyen jurisprudencia - las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de salas. En este punto la opinión de (Mantilla Molina) y de (Rafael de Pina) son muy parecidas, ya - que explican la importancia que en realidad tiene la - jurisprudencia y las tesis que diluciden las controversias que existencias en la Suprema Corte ya sea en salas o en pleno.

Ahora bien, la opinión de (Rafael de Pina) dice que - las jurisprudencias que pueden interrumpir o perder el carácter de obligatoriedad y esto está bien especificado en el artículo 194 de la (Ley de Amparo) que dice:

ARTICULO 194.- La jurisprudencia se interpone dejando de tener carácter obligatorio siempre que se pronuncia ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se - trata de la sustentada por el pleno, por cuatro si es de una sala y por unanimidad de votos tratándose de la de un tribunal colegiado de circuito.

En todo caso en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observará las mismas reglas establecidas por la ley para su formación.

Este artículo que menciona el Maestro (De Pina) solo - denota la forma en que la jurisprudencia pierde todas las facultades de ley y norma con fuerza coercitiva, - que es lo que lo caracteriza como fuente importante - del derecho.*

Rafael de Pina, Derecho Civil Mexicano, Novena Edición, 1978, Editorial Porrúa, S.A. Tomo I. Cita pag.144 Ley de Amparo, .

El Maestro (Luis Muñoz) comenta sobre las fuentes del derecho en una forma muy personal hablando de la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho.

Empieza hablando sobre la costumbre en el Derecho Mercantil Mexicano.

En el Derecho Mercantil Moderno la costumbre y los usos mercantiles no tienen la importancia que tuvieron en épocas pasadas. En México desconocemos normas consuetudinarias mercantiles, de suerte que la costumbre, los usos normativos no han creado por decirlo así derecho mercantil. Por otra parte la Suprema Corte de Justicia no ha reconocido que nosotros sepamos ninguna norma consuetudinaria mercantil. Ya hemos dicho que algunos preceptos de la ley mercantil aluden a los usos, así acontece con los artículos 304 y 333 del (Código de Comercio). (La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) los admite como fuente supletoria.

ARTICULO 304.- Salvo pacto en contrario, todo comisionista tiene derecho a ser remunerado por su trabajo. En caso de no existir estipulación previa el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión.

ARTICULO 333.- Salvo pacto en contrario el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito la cual se arreglará a los términos del contrato y en su defecto a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.

El Maestro (Luis Muñoz) da el ejemplo de la costumbre en el derecho mercantil, ya que en estas se deja deno-

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,

tar que mencionan la palabra usos y costumbres del lugar, con ésto se deja ver que la costumbre existe en forma definitiva en el derecho mexicano.

El uso normativo como norma jurídica que es costumbre deberá ser probado no obstante por quien lo alegue, ya que el juzgador puede ignorar su existencia, es aplicable pues a este supuesto el Artículo 1197 del (Código de Comercio) que dice: "Solo los hechos están sujetos a pruebas, el derecho lo está únicamente cuando se funde en leyes extranjeras... el que las invoca debe provocar la existencia de ellas y que son aplicables al caso".

Sigue diciendo el Maestro (Muñoz) que en atención a que a la costumbre le falta aquella cualidad de autenticidad irrefutable de la ley.*

*
LA JURISPRUDENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PROFESOR
(LUIS MUÑOZ):

La palabra jurisprudencia proviene de "juris prudentia" y a la vez "prudentia" deriva de la contracción "pro" y "video" ver delante de sí significa antiguamente conocimiento del derecho y los romanos la definieron: "Divinarum atque humanarum rerum noticia, justis atque injustis scientia".

Como este significado se entendió por jurisprudencia al estudio del derecho y de ahí que las antiguas facultades de derecho en Europa y México tuviesen en siglos anteriores y en México 20 años atrás la denominaban Facultad de Jurisprudencia.

En los tiempos modernos la jurisprudencia perdió su antigua acepción para devenir un concepto más restringido; como fuente indirecta de derecho y como percepción

de lo justo en relación a la aplicación de la ley, bajo este concepto el juzgador liga en forma flexible a las normas jurídicas en estos conceptos se suma el derecho positivo de acuerdo con un obligado criterio de rectitud y de justicia.

Como fuente indirecta de derecho, la jurisprudencia es el conjunto de resoluciones dictadas por los tribunales a fin de revelar la uniformidad con que debe ejercitarse el contenido de las leyes, pero la jurisprudencia no puede ser aplicable en todos los tribunales de una nación, sino solo aquellos tribunales que por su superioridad a los demás resuelve en última instancia. El Maestro (Muñoz) pone un ejemplo sobre la mala aplicación de la jurisprudencia y eso sucede en Francia - donde existen numerosos tribunales supremos llamados - "corte de casación", lo que hace imprecisa la jurisprudencia en virtud de que cada tribunal interpreta a veces de diferente modo la ley.

En cambio en México el supremo tribunal es único para todo el país y por esa misma razón el criterio a seguir en la aplicación de la jurisprudencia es el mismo en todas las salas en que se compone la Suprema Corte de Justicia.

En la jurisprudencia al igual que en la norma jurídica hallamos dos elementos esenciales. La convicción jurídica de aplicar la ley tal cual ésta es, apegándose siempre al espíritu y al contexto de la misma.

Y una serie uniforme de resoluciones, fallos o sentencias en que se declara esa convicción. Bajo este pensamiento la jurisprudencia está siempre subordinada a la ley, y lo único que hace como y en que forma se ha de entender la ley, con ésto la jurisprudencia está supleniendo las deficiencias o lagunas de la ley, apoyándose la con los propios medios que la propia ley le ha dado

esto significa que aunque la ley sea muy completa siem-
pre tendrá lagunas, las cuales serán ocupadas en forma
adecuada por la figura jurídica llamada jurisprudencia
y en este sentido la jurisprudencia será una fuente de
interpretación de la ley, pero no se tomará como una
fuente directa de derecho, esto claro es opinión del
Maestro (Luis Muñoz).⁴

Enneccerius dice acertadamente que "la actividad del
juez solo es estructura o modela relaciones jurídicas,
derechos subjetivos; pero nunca puede originar derecho
objetivo, reglas que sean obligatorias o vinculativas
para otros jueces, ni aún para él mismo".

Sin embargo, hay que reconocer que donde puede obrar
como legislador se puede admitir que en la aplicación
del derecho, en la estructuración especialísima de los
derechos subjetivos que reconoce se halla en embrión
una verdadera regla imperativa que se presenta como
fuente de derecho.

El Maestro (Luis Muñoz) opina que en México existe una
gran incongruencia en su sistemática constitucional,
pues mientras la Constitución establece la división
tripartita de los poderes, la Ley de Amparo confiere a
la Suprema Corte de Justicia la facultad de producir
normas obligatorias de derecho por medio de la juris-
prudencia.

Las jurisprudencias que pueda establecer la Suprema -
Corte de Justicia de la Nación en sus ejecutorias de
amparos, solo podrá referirse a la (Constitución) y de
más leyes federales.

Con esto el Maestro quiere dar a entender que la Cons-
titución es el lugar donde se depositan todas las leyes
creadas o modificadas y la jurisprudencia no es la ex-
cepción a esta regla, y si la (Ley de Amparo) da la fa

cultad a la Suprema Corte de crear y modificar las jurisprudencias, la (Constitución) creó y facultó a la ley del amparo para poder ser lo que es.

El Maestro concluye esta exposición diciendo que la exposición de motivos del decreto del 30 de diciembre de 1950 publicado en el Diario Oficial de 19 de febrero - de 1951 dice: la jurisprudencia debe ser obligatoria, pero no estática, pudiendo modificarse, no sólo para dar una mejor interpretación a los ordenamientos legales, sino también para fijar su sentido en concordancia con el progreso de la vida social.*

*
LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO: VISTOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL MAESTRO (LUIS MUÑOZ):

La necesidad de suplir las fallas o lagunas de la ley, se remonta a muy lejanos tiempos, y para ellos debemos remontarnos a la época del Imperio Romano, al referirse a la interpretación de la ley, incluían en aquellas verdaderas fuentes subsidiarias, como lo podemos ver en los escritos de (Juliano) quien preconiza que las lagunas deben suplirse por medio de la analogía. Durante la edad media las fallas de las legislaciones feudales, señoriales o reales, se suplían recurriendo al derecho romano, e incluso al derecho canónico. En Europa, el fuero de Aragón fue el primero en establecer como norma supletoria a la razón natural o equidad, siendo en este país donde se creó la primera constitución de orden democrático, además el (código civil) creado ya en la era moderna fue en donde se aplicaron los principios generales del derecho como regla supletoria, el código austriaco los denominó principios de derecho natural, ésto dio lugar a que muchos estudio-

Los que opinan con respecto a este tema, lo cual confundió a todo el ámbito jurídico, ya que algunos entendían que se trataba de los principios del derecho natural e imputable, otros decían que se trataba de los principios generales que informan el espíritu y letra de la mesa del derecho austriaco, del sistema natural del derecho positivo de Austria, esta confusión se denota en los tratadistas modernos al interpretar y fijar el contenido de los principios generales de derecho en aquellos países que como España y México, los consideran como derecho supletorio.*

Donde más se ha manifestado acerca de eso, es en Italia y en España, dos son las tendencias que se manifiestan: la tendencia filosófica y la tendencia histórica.

Los que se inspiran en la formación filosófica de los principios entienden que esas son las verdades jurídicas universales dictadas por la recta razón, a modo de un axioma jurídico o bien por aquellos universalmente admitidos por la ciencia jurídica y no controvertibles, esto opinan (Borsari y Bianchi), esto es la teoría italiana.

Los que se inclinan por la teoría histórica y que son la mayoría, entienden de acuerdo con (Bensa) que son "los que sirvieron al legislador de guía para estatuir las reglas del derecho positivo, los principios fundamentales del sistema jurídico adoptado por el legislador". Abundando en esta opinión (Stolfi) estima que son las bases fundamentales en que se apoya la legislación, por lo que se puede decir que son connaturales al ordenamiento jurídico vigente, aún sin estar indicados o expresados en ningún sitio.*

Los tratadistas españoles se han manifestado también - por ambas tendencias, como (Valverde), (Mucius) y algunos más se han inclinado por la concepción filosófica. Pero para quien centre la cuestión y se adentre magistralmente en la concepción histórica de los principios del derecho están (Clemente de Diego), cuando hace la interpretación del artículo 60. del Código Civil Español, donde se invocan dichos principios como fuente - subsidiaria.

(De Diego) dice que al formular las normas concretas - de un derecho positivo, no hace más que traducir y desarrollar los principios que se dan en su conciencia, bien pudo haber sido obtenido esos principios por la - reflexión individual o por imposición de la misma realidad de las cosas, bien pueden haber sido recogidos - de la conciencia popular o del material del derecho - histórico; en cualquiera de los casos no quedarán agotadas todas las posibilidades en unas normas dictadas por el legislador, y es natural suponer que al invocar éste los principios de derecho para suplir las lagunas de sus disposiciones, estos principios son aquellos - que su rico contenido ofrece una espléndida cantera en la que se puede encontrar un sin número de posibilidades para formar nuevas reglas que traten de llenar los huecos dejados por otras leyes.

Volviendo otra vez con Italia, la jurisprudencia se - mantiene al igual que casi en el resto del mundo en -- forma vacilante, lo mismo sucede en Brasil.

En nuestra Patria también se han manifestado las dos tendencias, la filosófica y la histórica.

El (Maestro Muñoz) atrae varias opiniones de otros pen

sadores como el estuioso (Jacinto Pallares), al comentar el artículo 20 del (Código Civil) de 1884, estima que no existen tales principios generales pues hasta - ahora los juriconsultos de diversas escuelas no se - han puesto de acuerdo para fijar las verdades de orden más general, que sirvan de ciencia jurídica y que por otra parte los jueces son incompetentes desde el punto de vista teórico, para fijar esos supuestos principios generales, el Maestro (Pallares) se inclina por la escuela filosófica a la vez que demuestra cierta vacilación inexplicable hacia la competencia teórica de nuestros jueces.

Otra opinión valiosa que menciona el Maestro (Muñoz) - es la de (Trinidad García), ya que opta por la tendencia histórica al tratar de la técnica jurídica y de la costumbre.

La opinión del gran Maestro (García Maynez) parece a - doptar un algo ecléctico cuando opina de la "Equidad - es el más general de los principios de derecho y puede considerarse como fuente del mismo, según esta contenida en el Código Civil de 1928".

Con respecto del origen de las personas morales el maestro (Luis Muñoz) dice:

“A más del individuo humano pueden ser sujetos de derecho algunas colectividades constituidas por un grupo - de hombres, el propio estado como fuente primordial - del derecho es una de esas colectividades, esos entes - colectivos facultados de ser sujetos de derecho, reciben muy diversas denominaciones en el campo de las -- ciencias jurídicas, personas civiles, incorporales, - místicas, ficticias, colectivas, abstractas, ... Entre esas denominaciones han preponderado tres: Personas Ju rídicas, Morales o Sociales, nosotros optaremos por la de personas morales ya que así lo entiende nuestro de-

recho patrio, pues lo moral no cae bajo la jurisdicción de los sentidos, sino que es de la apreciación exclusiva del entendimiento o de la conciencia, la nota de moral conviene a tales personas porque no son un ente físico, al igual que el individuo humano, que es perceptible por medio de los sentidos sino un ente no físico y cuya percepción es puramente intelectual, precisamente en esa cualidad moral estriba el hecho de haberse producido entre los juristas y tratadistas tantas y tan divergentes opiniones para fijar la naturaleza jurídica de semejantes personas.*

Reciben la denominación de personas morales aquellas que el derecho considera como sujetos de la relación jurídica sin que se sustenten sobre la encarnación física de un hombre individual (Castan) las define diciendo que son aquellas entidades formadas para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones (Ruggieru) da una definición que abarca las notas correspondientes a las diversas clases de personas morales que se conocen como ente colectivo integrado por individuos y como colectividad de bienes a tal efecto dice: "Persona jurídica es toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que para consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el estado una capacidad de derechos patrimoniales".

Se podrían citar numerosas definiciones más de las personas morales, de acuerdo a como es entendida la naturaleza de estas por los diversos autores, pero el con-

junto de esas definiciones se advierte que para la existencia de una persona moral se requieren dos requisitos básicos:

- a) Que la persona moral surja como un ente distinto e independiente de los individuos que la componen.
- b) Que el estado reconozca a dicho ente la facultad de ejercer derechos y obligaciones de índole patrimonial, que no sean en modo alguno los derechos y -- obligaciones privativas de cada uno de los elementos o individuos que lo constituyen.*

CAPITULO III: DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES

A) LAS SOCIEDADES REGULARES, SU DIFERENCIA CON LAS SOCIEDADES IRREGULARES Y EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO.

Opinión Personal: Como ya hemos visto anteriormente - en los antecedentes históricos donde se vio que el hombre en la impotencia de enfrentarse a otros animales más fuertes que él, o a luchar contra la naturaleza, - se vio en la necesidad de unirse con otros hombres tan débiles como él, para que en grupo tuviera una mayor - oportunidad de sobrevivir, y además para lograr determinados fines o para llevar a cabo determinadas empresas, que un solo hombre sería imposible que lo realizara, esto ha llevado al hombre a unirse a otros para - que mediante la combinación de sus esfuerzos, logren - la realización de diversos fines en provecho común.

La opinión del Maestro (Juan Antonio González en su libro Elementos de Derecho Civil) este Maestro define a la persona moral o jurídica:

"Como el conjunto de personas físicas que reúnan sus - esfuerzos o sus capitales y en ocasiones ambos para la realización de una finalidad común siempre lícita."

Después de la definición que ha dado el Maestro (González), podemos decir que esta tiene personalidad jurídica propia, esto es, distinta de la de cada uno de los individuos que como personas físicas la integran, en consecuencia si la persona moral tiene personalidad jurídica propia gozan de algunos atributos como nombre, domicilio, nacionalidad, patrimonio y capacidad de -- ejercicio, siempre y cuando ésta se haya constituido -

a la ley y esté jurídicamente regularizada.

Otra opinión con respecto a la sociedad se deja ver en la (enciclopedia Monitor Salvat), y lo definen como:

"La asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa con ánimo de obtener un beneficio económico, y en cuyo reparto participan todos los asociados".

Esta definición permite analizar los elementos fundamentales de la sociedad que son:

"La aportación de bienes para constituir un fondo patrimonial común, el ejercicio colectivo de una actividad económica y la intención de obtener un beneficio. Este último elemento es el que caracteriza a la sociedad y permite distinguirla de la asociación, pues mientras ésta puede perseguir fines de naturaleza ideal como son artísticos, religiosos y beneficios en cambio la sociedad centra todo su esfuerzo y trabajo en la obtención de un beneficio económico.

No obstante algunos ordenamientos jurídicos de otros países como los de Suiza y Alemania no exigen como nota esencial de la sociedad el ánimo de lograr una ganancia con lo cual nos dan a entender que para ellos sociedad y asociación viene siendo lo mismo.

La sociedad es un contrato, pero un contrato muy peculiar, diferente de los demás pues contrariamente a lo que en general ocurre, es decir, que las partes son titulares de intereses contrapuestos en las sociedades ya que en una sociedad todos los que intervienen en la conclusión del contrato tienen un interés coincidente. En este sentido puede definirse el contrato de sociedad como un contrato de organización dirigido a establecer las normas que regularán las relaciones de los socios entre sí y las relaciones de cada uno de ellos con la sociedad de que forman parte.

Ahora bien, al lado del aspecto contractual hay que -- considerar otra faceta de extraordinario interés, el aspecto institucional, ya que en el contrato está el origen de la sociedad pero una vez que ésta ha sido ^{*} creada mediante los trámites y formalidades que la ley establece para ello habrá surgido un ente jurídico nuevo y distinto de los socios que integran esta sociedad. Además de la diferencia que existe entre la sociedad y los integrantes de la misma, existe también según la opinión de (Durkheim) la división de trabajo, que cada socio debe de realizar y que es una de las formas de manifestar la solidaridad y la unidad inminente que debe existir entre los hombres que integran una sociedad ya sea una sociedad muy compleja o una simple.

En lo que respecta a la relación de terceras personas, las legislaciones atribuyen a la sociedad personalidad jurídica propia, distinta de la de los socios, por lo tanto ésta puede ser deudora o acreedora de la sociedad que una vez creada, puede cuando actúe por medio de sus legítimos representantes, adquirir derechos u obligaciones, que se tomarán esos derechos y esas obligaciones como sociedad nunca como un individuo personal, sino como una ente constituida y con determinada personalidad distinta a cualquier otra ente que no esté unida a ella^{*}.

* El autor (P. Nikitin opina en su libro Economía Política), que según la opinión de (Lenin) se entiende por producción mercantil "La organización de la economía-social en la que los artículos son elaborados por productores sueltos, aislados con la particularidad de -- que cada uno se especializa en la fabricación de un --

Op. Cita pag.1958.

P.Nikitin,Cita,pags.39

producto determinado de modo que para satisfacer las demandas de la sociedad es necesaria la compra-venta de productos y a ese producto se le llama mercancía.*

* La producción mercantil sólo puede surgir en determinadas condiciones, para que surja y exista la producción mercantil debe darse una condición importante, como lo es la división social del trabajo, esto significa que la producción de distintas mercancías está dividida entre los hombres o grupos de hombres a la cual se le da el nombre sociedad de producción.

Ahora bien, la división social del trabajo no es más que una de las condiciones necesarias para que se dé la producción mercantil, otra de las condiciones indispensables es la existencia en la sociedad de distintos propietarios de los medios de producción.*

* El Maestro (Rafael de Pina en su libro Derecho Civil - Mexicano) dice: que las personas físicas no son las únicas que existen como sujetos del derecho, existen también personas morales llamadas también personas civiles, personas colectivas, personas incorporales, personas ficticias, personas sociales y personas abstractas.

Estos conceptos se han vertido de diferentes autores. El (Código Civil del Distrito Federal) las denomina personas morales.

El (Código Civil) en el Libro Primero, Capítulo Segundo de las personas morales dice:

Art. 25: Son personas morales:

- I) La Nación
- II) Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
- III) Las sociedades civiles.

P. Nikitin. Cita pag. 41

Rafael de Pina. Cita pag. 246

- IV) Los sindicatos, asociaciones profesionales.
- V) Las sociedades corporativas y mutualistas.
- VI) Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no sean desconocidas por la ley.

Art. 26: Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Art. 27: Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que la representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Art. 28: Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

Según la opinión de (Ruggiero), como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada y de un conjunto de bienes, a la que para el logro de un fin social, durable y permanente, se reconoce por el estado capacidad de derecho patrimonial.

(Castan) ha definido a las personas morales diciendo que con este nombre se designa a aquellas entidades formadas por la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

El fundamento de las personas morales se encuentra en la necesidad de su creación para el cumplimiento de fines que el hombre, por sí solo, con su actividad puramente individual no podría realizar de manera satisfactoria y en la inclinación natural que siente de agruparse con sus semejantes.

En relación con las personas morales se discute la significación que debe darse al reconocimiento de éstas - por el estado.

El reconocimiento atiene un valor certificado para (Savigny); declarativo para (Gierke); confirmativo para (Karlowa) y constitutivo para (Ferrara).

Fundamentalmente este reconocimiento es un acto estatal posterior a la creación de una persona moral, en virtud del cual ésta queda incorporada a la realidad del mundo jurídico.⁴

El Maestro (Roberto L. Mantilla Molina), en cuanto las relaciones que el hombre establece con sus semejantes está reconocida y regulada por el derecho y se toman realmente como relaciones jurídicas, así la relación interhumana se puede llevar a cabo sus fines con mayor plenitud, pero esos fines para lograrlos el hombre necesita la ayuda de los demás individuos, coordinando sus actividades para que exista una verdadera colaboración entre los hombres, pero esa coordinación debe de ser de acuerdo a las necesidades de cada individuo y a un fin común que pueden ser los socios de una determinada sociedad.

El Maestro (Molina) define a las sociedades mercantiles como:

"El acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la ley mercantil".

Como se hace abstracción del fin social, suele decirse que el carácter mercantil de una sociedad depende de su forma, y esa forma puede ser de dos tipos diferentes como son: LA SOCIEDAD CIVIL Y LA ASOCIACION CIVIL.

La Sociedad Civil: si el aspecto económico llega a ser preponderante en la finalidad perseguida en común, no puede realizarse mediante el tipo de la asociación civil.

La Asociación Civil: la existencia de una finalidad común a todos los que en ella intervienen en características de los negocios sociales, empleando esta expresión en un sentido amplísimo, cuando tal finalidad no sea preponderantemente económica sino artística, cultural, deportiva, religiosa, etc. etc., estaremos en presencia de una asociación civil, a condición además, de que no sea meramente transitoria dicha finalidad.

Alguna de las cualidades de estas sociedades como parte esencial, la vocación de las ganancias y las pérdidas, y ésto como consecuencia arrastra a los socios a soportar el último concepto y a obtener la primera. Pero estas sociedades tienen notables diferencias: la Asociación Civil de la Sociedad Civil.

Por ejemplo: en la Asociación, el fin propuesto no se emplea para determinar el carácter mercantil de una sociedad, a pesar de que la definición de la sociedad civil tiene una nota un tanto diferente, como es que "EL FIN COMUN NO CONSTITUYA UNA ESPECULACION COMERCIAL, SI NO DEBE TENER FINES NETAMENTE SOCIALES EN CUALQUIERA DE SUS ASPECTOS".

En el otro tipo de sociedad que sería la Sociedad Ci -

vil, la característica principal será el lucro, eso - significa que tendrá sólo fines mercantiles, ya que su característica principal será el comerciar ya sea con mercancías o con determinados servicios.*

* La opinión del Maestro (RAFAEL DE PINA VARA EN SU LIBRO DERECHO MERCANTIL MEXICANO) deja denotar cierto criterio que observaremos en un momento: El menciona el Art. 2o. de la (Ley General de Sociedades Mercantiles), la cual ya mencionamos anteriormente y que por ello ya no mencionaremos. La atribución de personalidad jurídica está establecida en el Art. 25 del (Código Civil) ya analizada con anterioridad pero que diremos que son: La Nación, Municipios, Corporaciones reconocidas por la Ley, Sociedades Mercantiles, Sociedades Mutualistas y Sociedades con fines Políticos, Culturales, etc., entre otras.

Esa personalidad jurídica de las sociedades mercantiles les confiere a todas las sociedades de carácter de sujetos de derecho, ya que las dota de capacidad jurídica de goce y de ejercicio, esto es en tanto que personas morales, las sociedades mercantiles son sujetos de derecho y obligaciones, pueden ejercitar todos los derechos y asumir todas las obligaciones que sean necesarias para la realización de los fines que persiguen cada institución mercantil de cualquier clase, esto lo señala el Artículo 26 del (Código Civil) que a la letra dice:

"LAS PERSONAS MORALES PUEDEM EJERCITAR TODOS LOS DERECHOS QUE SEAN NECESARIOS PARA REALIZAR EL OBJETO DE SU INSTITUCION".

Rafael de Pina Vara, Cita pag.56

Ley General de Sociedades Mercantiles

Código Civil

De la (enciclopedia de "El Tesoro de la Juventud", Tomo III, Edición 1962, extraje una opinión con respecto a la definición de la Sociedad:

"ES EL CONJUNTO DE ELEMENTOS APORTADOS POR DETERMINADAS PERSONAS CON FINES SIMILARES Y QUE CONSTITUIRAN UN SUJETO CON PERSONALIDAD, CAPITAL Y CAPACIDAD DISTINTOS A LOS SUJETOS QUE LA CREARON Y FORMAN".

Esta definición es dada por un autor francés llamado (Francheli Guisccar), que con influencias de diferentes teorías europeas del Sur como son Italia, Francia, España, las cuales han influido determinantemente en este autor para que él expone esta opinión. El dice que las sociedades son sujetos de derecho como cualquier otro ente sujeta a las normas y que goza de derechos ya establecidos por la ley para ese tipo de sociedad, pero puede ser una sociedad con fines culturales, sociales, artísticos, en ese caso el tipo de sociedad será una asociación civil que se caracteriza porque -- sus fines no son especulativos ni mercantiles, en cambio las sociedades que comercian con ciertos productos o que venden determinados servicios, esas sociedades tendrán fines especulativos y comerciales, se les denomina sociedades civiles; a estas sociedades se les llama sociedades mercantiles ya sea con fines lucrativos o con fines sociales y culturales.*

El Maestro (Luis Muñoz en su libro de Derecho Mercantil), da una opinión con respecto a definir a la sociedad mercantil diciendo: que ni los artículos derogados de nuestro (Código de Comercio), ni la (Ley General de Sociedades Mercantiles) define al contrato de sociedad,

El Tesoro de la Juventud, Tomo III, Cita pag. 289

Luis Muñoz , Cita pag. 384, Tomo 1.

pero el Artículo 2688 del (Código Civil para el Distrito y Territorios Federales) dice: "Por el contrato social, los socios se obligan mutuamente a combinar los recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero - que no constituya una especulación mercantil".

Continúa diciendo el Maestro (Luis Muñoz) que en virtud del contrato social nacen las personas jurídicas con un fin determinado que cumplir y que será de carácter común para todos los socios, y el cumplimiento permanente de dicho fin es el motivo de la relación jurídica-contractual, los intereses de las partes están en el cumplimiento del fin social, aquí el Maestro (Muñoz) no lo habla ya de una sociedad sino de un contrato social, que presupone una mayor responsabilidad.

Aquí el Maestro incluye las opiniones de varios estudiosos de las sociedades como son (Gierke), en Alemania y (Lorenzo Mossa) de Italia, ellos han afirmado que el -- contrato no tiene virtualidad suficiente como simple -- acuerdo de voluntades que es, para crear una personalidad jurídica. Y ellos dan una definición de lo que para ellos es sociedad, diciendo: "que una sociedad no es un contrato, sino un acto social constitutivo unilateral, ya que el nacimiento y perfeccionamiento de la persona jurídica, es un solo acto jurídico".

(Mossa) afirma que: "el acto de constitución de la sociedad mercantil implica la calidad de contrato, pero - domina en él la creación de la personalidad jurídica y de la empresa que califican el acuerdo de acto complejo o acto creador, que no puede regularse netamente por - las normas del contrato".

Código Civil :

Luis Muñoz. Cita pags. 384 y 385, Tomo I.

Pero en relación con los criterios de juristas tan eminentes, hemos de subrayar que el acto constitutivo no persigue únicamente la creación de una persona jurídica, sino que también y como consecuencia del nacimiento de la nueva personalidad, se establecen relaciones jurídicas, derechos y obligaciones en favor y a cargo de la sociedad y de los socios.

Ciertos autores alemanes, italianos y franceses nos hablan de acto colectivo o complejo en lugar de contrato, según estos autores las voluntades que intervienen y -tienen a la constitución de una personalidad jurídica, persiguen el mismo fin, pero no se unifican.

Como hemos dicho, los socios, aunque persiguen un mismo fin, tienen intereses contrapuestos ya que existen socios inversionistas que con un mínimo de inversión -pretenden los mismos derechos de los demás socios, dirigir a la sociedad, etc.

El Profesor (Joaquín Rodríguez) dice: que las sociedades es la suma de medios para satisfacer los intereses contrapuestos de las partes.

Dice el Maestro (Muñoz) que todas estas opiniones establecen un mismo parámetro que es un conjunto de individuos ajenos uno de los otros, se unen para conseguir -un mismo fin.

Ahora bien el (Código Civil) no da una definición exacta de sociedad pero la clasifica y en la forma en que lo hace puede tomarse como una forma de definirla, claro esto desde el punto de vista muy personal, esto se deja ver en los artículos ya vistos pero que volveremos a analizar: Título Segundo, de las Personas Morales:

Op. Cita pag-385, Tomo I.

Código Civil

ART. 25: SON PERSONAS MORALES

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios.
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles.
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del Art. 123 de la Constitución Federal.
- V.- Las sociedades corporativas y mutualistas.
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o de cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

ART. 26: Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

ART. 27: Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que lo representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

ART. 28: Las personas morales se regirán por las le--yes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

El Código en estos artículos no define literalmente a una sociedad pero la encuadra en sus características - más importantes, como es quienes pueden ser sociedades, y los organismos que van a regir a esas sociedades, y además los derechos que como persona puede ejercitar,- todo esto caracterizan a las sociedades cualquiera que sea esta.

El Artículo 25, menciona en su fracción IV, que los - sindicatos, las asociaciones, profesionales y las de - más a que se refiere la fracción XVI del Artículo 123 de la (Constitución Federal).

El Artículo 123 de la Constitución dice:

"Tanto los obreros como las empresas tendrán derecho - para coaligarse en defensa de sus respectivos intere - ses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

Esto significa que esos sindicatos, asociaciones profe - sionales, serán personas morales susceptibles de dere - chos y obligaciones entrando en el mundo de las socie - dades mercantiles.

Del (Código de Comercio y Leyes Complementarias), (Ley General de Sociedades Mercantiles).

C A P I T U L O I:

ARTICULO I) Esta Ley reconoce las siguientes espe - cies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo
- II.- Sociedad en comandita simple
- III.- Sociedad en responsabilidad limitada
- IV.- Sociedad anónima
- V.- Sociedad en comandita por acciones
- VI.- Sociedad cooperativa

ART. 4.- Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el Art. 1o. de esta ley.

Ley General de Sociedades Mercantiles

ART. 3.- Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecutan habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición - que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el ministerio público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar. La liquidación se limitará a la realización del activo social, - para pagar las dudas de la sociedad y el remanente se aplicará el pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la beneficencia pública de la localidad en la que la sociedad haya tenido su domicilio.

En el (Código de Comercio) y específicamente en la --- (Ley General de Sociedades Mercantiles) no se completa ninguna definición de sociedad, pero los artículos antes mencionados explican con claridad las sociedades y algunas de las características que los distinguen en forma clara como sociedad mercantil.*

El Maestro (Felipe de J. Tena) define a lo que él llama Empresa Mercantil, en lugar de sociedad mercantil - como:

"El organismo que realiza la coordinación de los factores económicos de la producción". Y la característica primordial de esta persona es la aplicación del capital y la comercialización de mercancías con fines lucrativos. Para Arcarelli y Rocco: Rocco opina sobre la empresa definiéndola como: es la organización de -- los factores de la producción juntos la naturaleza, el capital y el trabajo.*

Arcarelli la define como: La empresa es el organismo que actúa, la coordinación de los factores económicos de la producción.

Felipe de J. Tena, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, Décima Segunda Edición, 1986.
(1ta pag. 78 y 79)

La naturaleza mercantil deriva de la entidad económica de la empresa.

Después de haber analizado las diferentes definiciones de sociedades, estudiaremos las diferencias que existen con respecto a las sociedades irregulares.*

* El Maestro (Rafael de Pina) nos habla de la diferencia que existe entre las sociedades irregulares y las sociedades regulares, las personas morales regulares son sociedades que tienen ciertos atributos como el nombre, el domicilio y el patrimonio reconocidos por registro público de comercio bajo la escritura constitutiva que toda sociedad debe tener, en caso que en la sociedad no exista una escritura constitutiva significa que no está registrada ante el registro de comercio y a estas sociedades se le denominará sociedades irregulares.

El registro de comercio se establece:

- A) Las escrituras en que se constituyan reformas o disuelvan las sociedades civiles.
- B) Las escrituras constitutivas y los estatutos de las sociedades y las escrituras en las que se reformen o disuelvan.
- C) Los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil.
- D) Las funciones.

El Artículo 19 del (Código de Comercio) dispone que la inscripción en el registro de comercio es obligatorio para todas las sociedades mercantiles.

El Artículo 19 del (Código de Comercio) a la letra dice: La inscripción o matrícula en el registro mercantil será potestativo para los individuos que se dedi -

Rafael de Pina, Cita pag. 257

Código de Comercio

quen al comercio y obligatoria para todas las sociedades mercantiles y para los buques, los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.*

* El Maestro (MIGUEL ACOSTA ROMERO, en su libro Derecho Bancario), habla sobre el registro público de comercio recorriendo los antecedentes históricos más primarios con los que respecta al registro de comercio; el registro de comercio tiene antecedentes históricos que se remontan a la edad media, época en que la matrícula profesional de los comerciantes se llevaba en las corporaciones mercantiles o gildas y sería para probar la membresía a ciertas corporaciones, lo que suponía la sumisión a la jurisdicción de los tribunales especiales mercantiles, como el consulado, que durante mucho tiempo fue en gran parte del mundo la base de la jurisdicción en esta materia.

Con el tiempo, esta inscripción privada fueron completadas mediante disposiciones legales que tenían con el señalamiento de ciertos datos, repercusión frente al público, en general puede citarse como antecedente los registros de almacenes comerciales del siglo XVII.*

* El (Código de Comercio) de 1889 aún vigente en esta materia, en su artículo 16 establece como obligación de todos los comerciantes, la publicidad por medio de la prensa, de la calidad mercantil, con sus circunstancias esenciales y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten y además de participar la apertura del establecimiento por medio de circular dirigida a los comerciantes de las plazas en que tengan domici-

Miguel Acosta Romero, Derecho Bancario, Editorial Porrúa, Segunda Edición, 1983. Cita, pag. 270, 271
Código de Comercio

lio, sucursales, relaciones o corresponsales mercantiles, de dar parte también por medio de circular de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas y de publicar en el periódico, - esas circulares, así como el estado de liquidación y de clausura del establecimiento o despacho.*

*El Maestro (Mantilla Molina) opina al respecto, que es tas circulaciones casi son inoperantes y que lo único que hace en ocasiones el comerciante es avisar en los periódicos de circulación general, la revocación del nombramiento de factores y de otros apoderados.

En efecto, consideramos que en ciudades cuya población es tan numerosa como México, Guadalajara, Monterrey, - etc., donde existen incontables comerciantes, esta circunstancia haría que el número de circulares fuera muy grande y sus efectos dudosos, ya que la vida comercial de nuestros días se desarrolla en términos más complicados que en el siglo pasado, por eso, se estima que - la publicidad de la calidad mercantil, debe regularse en otra forma y basarse fundamentalmente en los requisi tos de inscripción en el registro de comercio o en o - tros registros administrativos.*

OPINION PERSONAL SOBRE LAS PERSONAS MORALES:

*Este concepto es utilizado en este tipo de personas y denotan un ente constituido por varios entes las cuales aportan su capital, sus conocimientos y su trabajo para poder formar una persona diferente de los que lo integran, pero este tipo de personas que denominamos morales tienen que llevar ciertos requisitos de obligación como son la constitución ante notario e inscribirse ante el registro público de comercio.

La diferencia de las personas físicas y morales; es - que la persona física es un ente individual que vive, trabaja y sus acciones son por sí mismo, en cambio las personas morales son entes que no pueden subsistir por sí mismos, ya que necesitan el capital, el trabajo y la integración de los individuos para que puedan constituirse como tales; estas sociedades como se les puede conocer también necesitan de que cada modificación o acontecimiento que trastorne a la sociedad requiere de la sanción del notario como lo hemos explicado anteriormente.*

* (en su libro del maestro, Miguel Acosta Romero dice):
Las INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO:

El registro público de comercio es una oficina pública dependiente de las autoridades administrativas, en donde se hacen las inscripciones de las principales actividades jurídicas y económicas en que intervienen los comerciantes y se toma nota de aquellos contratos y actos que pueden afectar su actividad económica y su condición jurídica.

Al tener la calidad de público, el registro de comercio permite a quien quiera que lo desee, la consulta de sus libros, así como la expedición de certificaciones de los actos o contratos que en ellos se consignan. El (Código de Comercio) establece que el registro de comercio se llevará en las cabeceras del partido o distrito judicial del domicilio del comerciante, por las oficinas encargadas del registro público de la propiedad, a falta de estas por los oficios de hipotecas y en defecto de unas y otras, por los jueces de primera instancia del orden común.

Cabe hacer la aclaración de que los oficios de hipotecas, ya no existen en nuestro medio y que hay mucha dispersión en cuanto a la entidad federativa, no sien-

pre se llevan los registros de comercio, en las cabeceras de partido o distritos judiciales, como se observa en algunos Estados de la República, entre otros, el Estado de Guerrero, en que el riesgo está centralizado - en la Capital del Estado.

Lo anticuado de las normas del (Código de Comercio) hace que el registro de la matrícula mercantil sea potestativo, para los comerciantes individuales y obligatoria para las sociedades mercantiles y los buques, cuando en nuestra opinión debería ser obligatoria para todos los comerciantes, cualquiera que sea su forma de organización.

Es importante respecto de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de crédito, señalar que registren la forma de sociedad anónima y por tanto tiene obligación de inscribirse en el Registro Público de Comercio, sin necesidad de la homologación judicial⁴.

El (CODIGO DE COMERCIO) ordena que en la hoja de cada comerciante o sociedad se anotarán:

- Su nombre, razón social o título.
- La clase de comercio u operación a que se dedique.
- El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el registro del partido judicial en que están domiciliados.
- Las escrituras de constitución de sociedad mercantil cualquiera que sea su objeto o denominación, así como las de modificaciones rescisiones o disolución - de las mismas sociedades.
- El acta de la primera junta general y documentos anexos a ellas, en las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública.
- Los poderes generales y nombramientos y revocaciones de los mismos, si la hubiere, conferidos a los

gerentes, factores dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

- El aumento o disminución del capital efectivo en las sociedades anónimas.
- Los títulos de propiedad industrial, patentes de invenciones y marcas de fábricas.
- Las emisiones de acciones, células y obligaciones, expresando la serie y números de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión de los bienes que se afectan a su pago?

* Existen diferentes sistemas además del nuestro como son: el francés, italiano, español y alemán.

Francia: fue establecido hacia 1919 y ha sido objeto de múltiples reformas y adiciones, es un registro llevado en las secretarías judiciales de los tribunales de comercio. Hay registros locales y en París una central en la Oficina de la Propiedad Industrial.

Italia: También es judicial y está bajo la vigilancia de un juez delegado del Presidente del Tribunal.

España: El Registro Mercantil es único y general y existe uno en cada provincia y en ella se encuentra las inscripciones personales y reales que afectan al comercio, tanto a los individuos como a las sociedades mercantiles.

Alemania: Se basa fundamentalmente en dar al registro mercantil un carácter judicial, pues es llevado por los juzgados de primera instancia que califica los documentos sometidos a registro.

En algunos países se llevan registros especiales, sociedades mercantiles, así como en Inglaterra hay un regis-

tro de Sociedades (Companies Registration, Office) Registro de denominaciones de negocios y empresas.*

* En Estados Unidos existe un registro de corporaciones locales.

El sistema del anuncio de la calidad mercantil en México, es bastante deficiente y anticuado, no responde a la realidad actual y mucho menos tratándose de los sig temas mercantiles, además hay mucha dispersión toda vez que hay registros en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la Secretaría de Hacienda, en la de Comercio, etc., independientemente del registro público de comercio.

El proyecto de (Código de Comercio) de 1964 (Artos. 395 y 399) no aporta un cambio significativo en cuanto al Registro de Comercio, la novedad reside en que el anuncio de la calidad mercantil, se hará en las Cámaras de Comercio y establece sanciones muy leves por su omisión.

El (Código de Comercio) actual ha derogado estos artículos: (del 392 al 449).

El (Código de Comercio) expresa en sus artículos el criterio a seguir con respecto del Registro Público de Comercio, diciendo:

ART. 250: Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República.

ART. 251: Las sociedades extranjeras solo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el registro.

La inscripción solo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de la Economía Nacional, que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I) Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y además documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el Representante Diplomático o Consular que en dicho estado tenga la República.
- II) Que el contrato social y además documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas.
- III) Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, revisado por un contador público titulado.

- ART. 260: La inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva en una sociedad mercantil y la de sus reformas, se hará mediante orden judicial, de acuerdo con los artículos siguientes.
- ART. 261: La solicitud respectiva se formulará ante el Juez de Distrito o ante el Juez de Primera Instancia de la jurisdicción del domicilio de la sociedad, acompañándose con todos los documentos relativos al acto de cuya inscripción se trate.

ART. 262: El juez dará vista de la solicitud al Ministerio Público por el término de tres días, y desahogado el traslado citará para una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que se recibirán pruebas y se dictará la resolución que ordene o niegue el registro solicitado.

ART. 263: Los interesados podrán interponer el recurso de apelación durante el término de tres días.

El recurso se decidirá sin más trámite que la celebración de la vista, en la que los apelantes expresarán los agravios que les cause la resolución del inferior, y a continuación se pronunciará el fallo correspondiente.

ART. 264: Una vez que haya causado ejecutoria de resolución judicial que acuerde la inscripción del acto, el registrador procederá a efectuar el registro.

El Maestro (LUIS MUÑOZ) opina con respecto a las sociedades irregulares y su registro ante el Registro Público de Comercio:

Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio dice el Art. 2o. de la (Ley General de Sociedades Mercantiles) tiene personalidad jurídica distinta de la de los socios. Salvo el caso previsto en el Artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Luis Muñoz, Cita pag. 395, Tomo I.

Las sociedades no inscritas en el Registro de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escrituras públicas, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regiran por el contrato social respectivo, y en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de -- que se trate.

Los que se realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán - del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiariamente, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio - de la responsabilidad penal, en que hubiesen incurrido cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán - exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.*

*Este artículo que estamos analizando (2o.), artículo - de la (LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES) establece como requisito formal la inscripción de las sociedades mercantiles en el Registro Público de Comercio; - ahora bien, para que se pueda llevar a cabo la inscripción es absolutamente necesario que la sociedad haya - sido constituida en escritura pública.

Las sociedades mercantiles no inscritas, bien porque - no se haya solicitado la inscripción o porque fue denegada o esté tramitándose la solicitud correspondiente, no reúnen los requisitos que la ley exige a esta - persona jurídica. En estos casos nos encontramos con sociedades informales, aunque el autor Soprano las denomina sociedades de constitución ilegales en cuanto a

su forma.

Es evidente que el legislador procura la publicidad mediante la inscripción para garantizar el tráfico comercial y los intereses de terceras personas, por esta razón el último párrafo del artículo 7o. establece que las personas que celebren las operaciones a nombre de la sociedad, antes de la inscripción de la escritura - contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaridad por dichas operaciones.

Nuestro legislador admite, junto a la publicidad legal, que consiste en la inscripción de la sociedad en el Registro Pública de Comercio lo pudiéramos llamar publicidad informal, buena prueba de ello nos la proporciona el párrafo tercero de este artículo, cuando admite su existencia de sociedades no inscritas, pero que se han autorizado como tales. En este último caso nos encontramos ante una situación social aparente de la persona jurídica.

La exposición de motivos de la ley general de Sociedades Mercantiles emplea como sinónimos los términos "sociedad irregular" y "sociedad de hecho", procede la doctrina Gala que por lo general, entiende que sociedades de hecho son aquellas que actúan no obstante adolece de algún vicio substancial o de forma.

El estudioso (Soprano) las llama sociedades ilegales en cuanto al contenido o en cuanto a la forma.

Para (Vivante): La expresión Sociedad Irregular es más exacta, sobre todo en legislación como la nuestra que no estatuyen la nulidad de las sociedades que no reúnen requisitos de forma, ya que las sociedades son las que existen sin haber cumplido los requisitos de forma marcados por la ley.*

(Lara Rodríguez): Las sociedades irregulares son las -

sociedades informales, no solo las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, sino también las informales por falta de inscripción tienen personalidad jurídica distinta de los socios como se ve en los Art. 5, 6, 7, de la [Ley General de Sociedades Mercantiles]

ART. 5.- Las sociedades se constituirán ante notarios y en la misma forma se harán constar sus modificaciones.

ART. 6.- La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I) Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.
- II) El objeto de la sociedad.
- III) Su razón social o su denominación.
- IV) Su duración.
- V) El importe del capital social.
- VI) La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor - atribuido a éstos y el criterio seguido para su valoración.
Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije.
- VII) El domicilio de la sociedad.
- VIII) La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.

- IX) El nombre de los administradores y la de signación de los que han de llevar la -- firma social.
- X) La manera de hacer la distribución de -- las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.
- XI) El importe del fondo de reserva.
- XII) Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.
- XIII) Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no haya sido designado anticipadamente. Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad -- constituirán los estatutos de los socios.

ART. 7.- Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante notario público, pero contuviere los requisitos que señalan las -- fracciones I a VII del Art. 6, cualquiera -- persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.

En caso de la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a -- partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad antes del registro de la escritura constitutiva contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solida

ria por dichas operaciones.

La sociedad ejerce el comercio con todos los derechos y obligaciones de los comerciantes excepto como dice (Vivante), los que presuponen una existencia física. - El principio de la personalidad jurídica, que es una laboriosa conquista del derecho medieval italiano, puede formularse así:

"La sociedad mercantil constituye una persona jurídica distinta de los socios, tanto respecto a éstos como - respecto a un tercero".

Son numerosas las aplicaciones prácticas del principio dice el jurista italiano, y entre ellas anotamos las siguientes:

- A) Ningún socio puede disponer del capital social para uso propio, si lo hace comete un hurto o una apropiación indebida, como si se apoderase de los bienes ajenos.
- B) El patrimonio social sirve para garantía exclusiva de sus acreedores. Los acreedores particulares de los socios tendrán que aguardar a que la sociedad se divuelva para hacer valer sus derechos a la parte de capital que corresponda a sus respectivos deudores (Art. 23). Los acreedores particulares de un socio no podrán mientras dure la sociedad, hacer efectivo sus derechos sino sobre la utilidad que corresponda al socio según los correspondientes estados financieros y, cuando se disuelva la sociedad, sobre la porción que le corresponda en la liquidación, igualmente podrán hacer efectivo sus derechos sobre cualquier otro reembolso que se haga a favor de los socios, tales como devolución de primas so -

sobre acciones, devoluciones de aportaciones adicionales y cualquier otro semejante.

Podrá sin embargo, embargar la porción que le corresponda al socio en la liquidación y, en las sociedades por acciones, podrán embargar y hacer vender las acciones del deudor.

- C) La sociedad ejerce el comercio con un nombre propio, diferente del de cada uno de los socios, y puede defenderlo como todo comerciante contra cualquiera que intente usurparlo.
- D) La sociedad tiene un domicilio legal propio, jurídicamente distinto del de los socios.
- E) La sociedad puede ejercer acciones en juicio contra los socios, por ejemplo, citarlos para el pago de sus cuotas, para el reembolso de los daños sufridos por la negligencia, y a su vez puede ser demandada por ellos para el pago de los dividendos, para el reembolso de gastos de mercados y de resarcimientos debidos, el deudor de la sociedad no puede eximirse de la obligación de pagar la deuda presentando el crédito que tenga contra un socio, porque el débito del socio no es el débito de la sociedad, "según el artículo 23, ya visto anteriormente por este mismo autor".^{*}

OPINION PERSONAL:

^{*} Es con respecto a la sanción que obtienen las sociedades mercantiles en todas sus modalidades para su debida constitución ante un juez, el cual tiene que seguir un pequeño juicio para revisar si está correcto la forma en que se ha constituido esta sociedad, pasado este pequeño juicio entonces sancionará la constitución en for

ma positiva o negara, para que este nuevo organismo puda funcionar en forma legal; yo considero que este juicio es algo que en realidad hace perder tiempo a las sociedades que se integran en forma voluntaria para desarrollar una actividad lícita y benefica desde este punto de vista es de proponerse que se suprima el procedimiento que establece el Código de Comercio porque una sociedad que ya fue sancionada por la Secretaría de Relaciones Exteriores y un notario público que es notario porque el Departamento del Distrito Federal otorga a un abogado titulado una patente de votario y lo enviste de fe pública, que es lo que le permite que su firma tenga valor oficial, es por ello que el juicio me parece algo intracendente y que podía evitarse para el mejor desahogo de los trámites y con este paso menos sería más fácil exigir que las sociedades irregulares se fueran evitando hasta la desaparición de este mal social.

† El Maestro (ROBERTO MANTILLA MOLINA, en su libro Derecho Mercantil) expresa su opinión de las sociedades -- irregulares en la siguiente forma:

La multiplicidad de exigencias legales para la creación de una sociedad mercantil tiene como resultado que, en muchas ocasiones se descuide satisfacer algunas de ellas lo que provoca la irregularidad de la sociedad.

Gravemente el legislador de 1934 al considerar que "el difícil problema las sociedades de hecho o irregulares puede desaparecer haciendo derivar el nacimiento de la persona jurídica de un acto de voluntad del estado".

Exposición de motivos de la (Ley de Sociedades Mercantiles).

El problema de las sociedades irregulares no puede en realidad desaparecer nunca, pues siempre habrá quienes por ignorancia, descuido o mala fe, dejen de cumplir con las normas jurídicas, que por esencia, son susceptibles de violación; pero menos puede desaparecer el problema porque se establezcan nuevos requisitos, que sí pueden conducir a una mayor perfección a las sociedades que los satisfagan, crean necesariamente una nueva causa de irregularidad, para aquellos que no se someten a su observancia.

Las sociedades irregulares, como era de preverse no desaparecieron bajo la vigencia de la (Ley de Sociedades Mercantiles) y en 1942 hubo de reformarse la ley para no cerrar los ojos a la realidad, y reconocer el hecho de que existen sociedades irregulares, y que es necesario en interés de los terceros y de la colectividad, regular sus efectos, ya que no puede evitarse su existencia.

Ahora puede existir el reconocimiento por la ley de situaciones creadas al margen de ella, esto en apariencia es una paradoja que el derecho se ocupe en las sociedades creadas en oposición a sus propias normas*.

*Sin embargo, esta situación es relativamente frecuente para que una persona adquiera la propiedad de una casa es necesario, si no es una adquisición originaria, que quien lo transmita la propiedad sea el legítimo propietario, sin embargo, el derecho no ha ignorado la posibilidad de que se hagan adquisiciones en virtud del título viciado y ha regulado la posesión desprovista de título capaz de hacer adquisición la propiedad, ha dado efectos a la posesión pacífica sea de buena o de mala fe. En todas las diversas hipótesis ha protegido como propietario al que tiene apariencia de tal, resultante de la posesión, aún cuando no tenga un derecho de propiedad. Así, el derecho regula una situación que en rigor, ha sido creada al margen de la ley.

En el caso anterior, la ley crea una institución para fines determinados pero al mismo tiempo prevé la situación de quienes pretendan alcanzar los mismos fines, sin haber satisfecho las condiciones de la institución legal. Así resulta acorde con las soluciones indicadas, que el legislador fije los requisitos que ha de satisfacer la institución jurídica sociedad mercantil, pero que también regule la situación de quienes han pretendido constituir una sociedad mercantil, aunque no hayan cumplido todas las normas jurídicas aplicables.

* La inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio implica el cumplimiento de la exigencia final de las impuestas por la ley, parece que en tal caso no puede hablarse de irregularidad de la sociedad. Sin embargo, cabe pensar que al examen judicial haya escapado alguna circunstancia que afecte la validez del negocio jurídico o, lo que es mucho más improbable, que la inscripción se haya realizado sin el previo decreto judicial, o que este se hubiera dictado a pesar de los efectos de forma o de fondo de que la sociedad adolezca. El artículo 2 de la (Ley de Sociedades Mercantiles) en su segundo párrafo, resuelve el caso al decir que "no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio".

La única excepción que establece la (Ley de Sociedades Mercantiles) de la inscripción en el Registro Público de Comercio es relativa a la sociedad con fines ilícitos, la nulidad de la cual puede ser declarada en cualquier tiempo, a petición del Ministerio Público o de cualquier otra persona, como lo indica la (Ley de Sociedades Mercantiles) Art. 3 que dice: "Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente

Ley General de Sociedades Mercantiles

actos ilícitos serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar*.

* La liquidación se limitará a la realización del acto social para pagar las deudas de la sociedad y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil y en defecto de ésta, a la beneficencia pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio" Una vez declarada la nulidad, la sociedad será puesta en liquidación y una vez pagadas las deudas sociales, incluso la responsabilidad civil, el remanente será entregado a la beneficencia pública.

En verdad, es difícil concebir que se declare ante un notario, al constituir la sociedad, que tiene una finalidad ilícita, y que esta ilicitud pase inadvertida al notario que autoriza la escritura, al ministerio público a quien habrá de dar vista el juez que conoce el procedimiento de inscripción y a éste mismo. Cabe sin embargo, que el fin, lícito en el momento de constituirse la sociedad, deje de serlo en virtud de una ley posterior, pero es dudosa la aplicación del precepto en este caso.

El maestro (Mantilla Molina) expresa su opinión con respecto a las sociedades no inscritas, pero que constan en escritura pública, la ley prevé el remedio a la irregularidad de las sociedades que constan en escrituras públicas pero que no han sido inscritas en el Registro de Comercio, al dar acción a los socios para demandar la inscripción, Art. 7° (Ley de Sociedades Mercantiles, párrafo segundo)*. * En caso de que la es -

critura social no se presentara dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en vía sumaria dicho registro.

El plazo de quince días que establece la ley a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura es demasiado corto, pues la orden judicial de inscripción rara vez se obtiene en términos tan breves. El propio precepto establece que la demanda se propendrá en la vía sumaria, norma procesal fuera de lugar e inoperante, pues en el procedimiento mercantil no hay vía sumaria y tampoco en algunos de los códigos procesales de la República.*

El artículo 7° no establece contra quien se ha de enderezarse la demanda, parece que contra la sociedad misma; pero ello sería contradictorio con el sistema primitivo de la ley, al cual pertenece el texto del artículo comentado y conforme al cual la sociedad no inscrita carecía de personalidad.

Por ello y por parecer más práctico dice el Maestro (Mantilla Molina) considero que debe interpretarse la norma en el sentido de que la demanda ha de establecerse contra el Ministerio Público, en los términos de los artículos 260 y 264 del (Código de Comercio, Ley General de Sociedades Mercantiles)

ART. 260 La inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil y la de sus reformas, se hará mediante orden judicial.

ART. 264 Una vez que haya causado ejecutoria la resolución judicial que acuerde la inscripción del acto, el registrador procederá a

efectuar el registro.

Las irregularidades por falta de inscripción en el Registro Público de Comercio conforme al texto primitivo del artículo 2 (Ley de Sociedades Mercantiles) interpretado a contrario sensu, sobre todo a la luz de la exposición de motivos, mientras la sociedad no quedaba inscrita carecía de personalidad jurídica. La situación de quienes contrataban con los que aparecían como representantes de la sociedad era de incertidumbre e inseguridad.*

*El Maestro (Rafael de Pina Vara, en su Libro Derecho Mercantil Mexicano), nos habla de la irregularidad de las sociedades mercantiles, diciendo que la irregularidad de las sociedades mercantiles puede derivar del incumplimiento del mandato legal que exige que la constitución de las mismas se haga constar en escritura pública o del hecho de que, aún constando en esa forma, la escritura no haya sido debidamente inscrita en el Registro de Comercio.

Las sociedades mercantiles con esos defectos se conocen con el nombre de sociedades irregulares.

Nos referimos especialmente al caso de las sociedades mercantiles cuya escritura constitutiva no ha sido inscrita en el Registro Público de Comercio.

De acuerdo con el texto original del Art. 2 de la (Ley General de Sociedades Mercantiles) las sociedades mercantiles no inscritas en el Registro Público de Comercio carecen de personalidad jurídica.

La incertidumbre e inseguridad de las situaciones producidas por una disposición semejante, en las relaciones del tráfico comercial, obligó al legislador, en el

año de 1943, a reformar el citado artículo 2 de la - (Ley General de Sociedades Mercantiles) de acuerdo con el texto reformado vigente de dicho precepto, las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio, que se hayan exteriorizado como tales frente a - terceros, consten o no en escritura pública, tendrán también su personalidad jurídica.

Las sociedades irregulares tienen pues, en nuestro - sistema legislativo, personalidad jurídica, siempre y cuando se exterioricen como tales sociedades frente a terceros*.

* Otro caso de irregularidad se presenta cuando el contrato social no se otorga en escritura pública pero contienen los requisitos esenciales que la ley exige. En este caso, cualquier persona que figure como socio podrá demandar el otorgamiento de la escritura correspondiente.

El Maestro (Pina Vara) establece que las modificaciones del contrato social deben hacerse contar también en escritura pública (Art. 5 Ley General de Sociedades Mercantiles) que dice:

"Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones".

E inscribirse en el Registro Público de Comercio como lo indica el Art. 21 del (Código de Comercio), fracción V, que dice:

"Las escrituras de constitución de sociedades mercantiles cualesquiera que fuese su objeto o de nominación así como las de modificaciones recientes e disoluciones de las mismas sociedades".

Cuando no se cumplan los requisitos mencionados nos -

encontráremos frente a un caso de modificación irregular del contrato social, con los siguientes efectos:

- A) La modificación produce plenamente sus efectos entre los socios.
- B) La modificación no podrá oponerse a los terceros - de buena fe, ni les causará perjuicios.
- C) Los terceros podrán aprovecharse de dichas modificaciones en cuanto los favorezcan.

Todo ello a la luz del Artículo 26 del (Código de Comercio).

ART. 26: Los documentos conforme a este código deben registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que otorgan pero no podrá producir perjuicios a terceros, el cual si podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables. A pesar de la omisión del registro mercantil producirá efectos contra terceros los documentos - que se refieran a bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubieren sido registrados conforme a la ley común en el - registro de la propiedad o en el oficio - de hipotecas correspondiente.*

B) LAS SOCIEDADES ESPECIALES CON COMPARACION CON LAS SOCIEDADES IRREGULARES.

La opinión de (LUIS MUÑOZ en su libro Derecho Mercantil, Tomo II).

Las sociedades que se organicen para operar como bolsa de valores, solo podrán tener por objeto, según la reglamentación de la (LEY DEL MERCADO DE VALORES) en su capítulo IV:

El Art. 31: Las bolsas de valores deberán constituirse como sociedades anónimas de capital variable con sujeción a la (Ley General de Sociedades Mercantiles) y a las siguientes reglas de aplicación especial.

- I) La duración de las sociedades puede ser indefinida.
- II) El capital social sin derecho a retiro deberá estar íntegramente pagado y no podrá ser inferior al que se establezca en la concesión correspondiente atendiendo a -- que los servicios de la bolsa se presten de manera adecuada a las necesidades del mercado.
- III) El capital autorizado no será mayor del doble del capital pagado.
- IV) Las sociedades solo podrán ser suscritas por las casas de bolsa.
- V) Cada casa de bolsa sólo podrá tener una acción.
- VI) El número de sus administradores no será menor de cinco y actuarán constituidos en consejo de administración.

Luis Muñoz, Tomo II, Cita pag.313

Ley del Mercado de Valores, Editorial Porrúa
Edición de 1987

- VII) El número de socios de una bolsa de valores no podrá ser inferior a veinte.
- VIII) Los estatutos de la bolsa de valores deberán establecer que:
- a) El derecho de operar en bolsa será exclusivo de intransferible de sus socios.
 - b) No podrá efectuar operaciones en bolsa los socios que pierdan su calidad de casa de bolsa.
 - c) La bolsa deberá llevar un registro de accionistas reconociendo como tales únicamente a quienes figuren en el mismo y en los títulos respectivos.
 - d) Las operaciones de bolsa de los socios deberán ser efectuadas por apoderados que satisfagan el requisito a que se refiere la fracción III, inciso A) y B) del Art. 17 y los que exija el reglamento interior de la bolsa respectiva, no podrán actuar en una misma operación de remate dos o más apoderados de una sociedad.
 - e) Los socios de las bolsas no deberán operar fuera de éstas, los valores escritos en ellas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar las operaciones que sin ser concertadas en bolsa, deban considerarse como realizadas a través de la misma. El ejercicio de esta facultad queda sujeto a que las operaciones respectivas

sean registradas en bolsa y dadas a conocer al público conforme a las disposiciones de carácter general que expida dicha Secretaría, oyendo la opinión de la comisión nacional de valores.

ART. 30: Para la operación de bolsa de valores se requiere concesión, la cual será otorgada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al Banco de México y a la Comisión Nacional de Valores. El otorgamiento de la concesión se resolverá en atención al mejor desarrollo y posibilidades del mercado sin que pueda autorizarse el establecimiento de más de una bolsa en cada plaza.

El acta constitutiva y los estatutos de las bolsas así como sus modificaciones deberán someterse a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y una vez obtenida dicha aprobación podrán ser inscritos en el Registro Público de Comercio, sin que sea preciso mandamiento judicial.

ART. 29: Las bolsas de valores tienen por objeto - facilitar las transacciones con valores y procurar el desarrollo del mercado respectivo, a través de las actividades siguientes:

- I) Establecer locales, instalaciones y mecanismos que faciliten las relaciones y operaciones entre la oferta y la demanda de valores.

- II) Proporcionar y mantener a disposición del público información sobre los valores ingcritos en bolsa, sus emisores y las operaciones que en ellas se realicen.
- III) Hacer publicaciones sobre las materias agnaladas en el inciso inmediato anterior.
- IV) Velar por el estricto apego de las actividades de sus socios a las disposiciones - que le sean aplicables.
- V) Certificar las cotizaciones en bolsa.
- VI) Realizar aquellas otras actividades análogas o complementarias de las anteriores - que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo a la Comisión Na--cional de Valores.

ART. 32: La Comisión Nacional de Valores podrá en todo tiempo ordenar los aumentos de capital que sean necesarios para hacer posi--bles la admisión de sociedades que hayan obtenido su inscripción en la sección de intermediarios del Registro Nacional de - Valores e intermediarios.

El precio de la suscripción de las acciones se fijará de común acuerdo entre la - bolsa respectiva y el presente adquirente, en el caso de que no se produzca dicho - acuerdo, la Comisión Nacional de Valores resolverá en definitiva oyendo las razo -

nes que expongan las partes.

ART. 33: Para que los valores puedan ser operador en bolsa se requiere:

- I) Que estén inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- II) Que los emisores soliciten su inscripción en la bolsa de que se trata.
- III) Que satisfagan los requisitos que determine el reglamento interior de la bolsa.

Los valores que se encuentren en los supuestos mencionados en los incisos precedentes, deberán ser inscritos en bolsa.

ART. 34: Los emisores de valores que no sean inscritos en bolsa que se consideren afectados en sus derechos podrán recurrir a la Comisión Nacional de Valores, la cual resolverá lo que corresponda oyendo a la bolsa respectiva.

ART. 35: Las bolsas de valores están facultadas para suspender la cotización de valores, cuando se produzcan condiciones desordenadas u operaciones no conformes a sanos usos o prácticas de mercado, dando aviso de esta situación el mismo día a la Comisión Nacional de Valores y al emisor, para que dicha suspensión continúe vigente por más de cinco días hábiles, será necesaria la conformidad de la mencionada co-

misión, la cual resolverá oyendo al emisor y a la bolsa. Las bolsas de valores también podrán, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, suspender o cancelar la inscripción de los valores -- cuando éstos o sus emisores dejen de satisfacer los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 33, para dictar la resolución que corresponda, dicha comisión deberá oír al emisor de los títulos de que trata.

Tratándose de valores emitidos o garantizador por instituciones u organizaciones auxiliares de crédito o instituciones de seguro, la Comisión Nacional de Valores -- deberá oír previamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para resolver sobre las suspensiones o cancelaciones a que se refiere este artículo.

ART. 36: Los documentos en que consten las operaciones realizadas en bolsa de valores, entre los socios de las mismas conforme al reglamento interior de éstas, traerán aparejadas ejecución siempre que estén certificados por la propia bolsa.

ART. 37: Cada bolsa de valores formulará su reglamento interior, que deberá contener entre otras las normas aplicables a:

- I) La admisión suspensión y exclusión de quienes representen en bolsa a los socios.

- II) Los derechos y las obligaciones de los socios.
- III) La inscripción de los valores y las suspensiones y cancelaciones de aquella.
- IV) Los derechos y obligaciones de los emisores de valores inscritos.
- V) Los términos en que deberán realizarse las operaciones, la manera en que deberán llevar sus registros y los casos en que proceda la suspensión de cotizaciones respecto de valores administrados.

El reglamento interior deberá someterse por la bolsa respectiva a la previa aprobación de la Comisión Nacional de Valores.

ART. 38: La Comisión Nacional de Valores podrá ordenar la intervención administrativa de las bolsas de valores en los casos siguientes:

- 1) Por infringir las disposiciones a que se refieren las fracciones II, IV, VI, VII y VIII del Artículo 31.
- 2) Por incurrir en infracción grave de las disposiciones que le son aplicables. Cuando a pesar de la intervención de la Comisión Nacional de Valores no logren subsanarse las irregularidades que dieron origen a la intervención o cuando la bolsa de que se trate entre

en disolución o liquidación o sea declarada en suspensión de pagos o en quiebra, - la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo al Banco de México, a la Comisión Nacional de Valores y a la bolsa afectada, podrá cancelar la concesión respectiva.

La cancelación de la concesión será causa de disolución de la sociedad. La Comisión Nacional de Valores podrá solicitar ante juez competente dicha disolución. El nombramiento de liquidación deberá recaer en instituciones fiduciarias.

ART. 39: Cada bolsa formulará al arancel al que deberán ajustarse las remuneraciones que perciban por sus servicios, sometiéndolo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - para su aprobación la que resolverá oyendo a la Comisión Nacional de Valores.

Las sociedades que se organizan para operar como bolsa de valores, previo los requisitos legales respectivos, los títulos o valores que puedan ser objeto de operaciones en la bolsa, establecer locales adecuados para que sus socios lleven a cabo operaciones con los títulos o valores inscritos, determinar en su reglamento - interior las reglas de operación a que han de sujetarse, de acuerdo con la ley, las transacciones, velar - por el estricto cumplimiento de las leyes y estatutos, fomentar la transacción con títulos o valores y procurar el mejor y más firme desarrollo del mercado, certi

Ley del Mercado de Valores

ficar la cotización que de las operaciones realizadas resulte, publicar noticias sobre ellas y de los informes que suministren oficialmente las empresas cuyos títulos hayan sido admitidos a operación*.

* Las bolsas se organizarán como sociedades anónimas, de acuerdo con las normas establecidas en la ley de instituciones de crédito y en las de sociedades mercantiles como forma de supletoriedad. Solo puede abrirse una bolsa en cada plaza, quedando al arbitrio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la apreciación de la convivencia de su establecimiento. La casa de bolsa como sociedades anónimas de capital variable deberán tener íntegramente suscrito el capital mínimo que será de cien mil pesos cuando se establezcan en la Capital de la República y el que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésto ni se organiza en otras ciudades. Las bolsas podrán constituirse por tiempo indefinido y podrán emitir acciones de tesorería en representación de su capital autorizado.

El capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho de retiro.

Los administradores de una bolsa no podrán ser menor de cinco y actuarán constituidos en un consejo de administración.

Las facultades y obligaciones del consejo de administración además de las que fijan los estatutos, serán las siguientes:

- A) Formar los reglamentos interiores de la sociedad.
- B) Resolver sobre la inscripción de valores y conservar los expedientes relativos a los valores inscritos, dando los avisos e informes que sobre dichos valores sean procedentes de acuerdo con la ley.

- C) Presidir las sesiones de las bolsas mediante uno de los miembros del consejo designado por éste al efecto.
- D) Instruir y resolver las quejas que los socios presenten con motivo de las operaciones.
- E) Extender el acto de cotización de los valores con que la bolsa opere.
- F) Aplicar las sanciones que en la ley o en el reglamento se establecen y respecto a las cuales no esté reservada la decisión a la asamblea.
- G) Intervenir mediante alguno de sus miembros en la consumación de las operaciones a que se refiere el Art. 132 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El objeto de las bolsas de valores lo determina en el Artículo 70 de la (Ley de Instituciones de Crédito) - que dice: Cuando preceptúa que será materia de contratación de bolsa.

- a) Los valores y efectos públicos.
- b) Los títulos de crédito y los valores o efectos mercantiles emitidos por particulares o por instituciones de crédito, sociedades o empresas legalmente constituidas.
- c) Los metales preciosos amonedados o en pasta*.

* LAS SOCIEDADES DE INVERSION:

Estas sociedades tienen por objeto comerciar con valores, títulos y efectos bursátiles, haciendo de esta actividad su habitual fuente de ingresos y para constituirse necesitan autorización de la Secretaría de Hacienda, las sociedades de inversión se organizarán como anónimas y están facultadas para mantener acciones en tesorería.

Este tipo de sociedades es muy especial en su forma y

Ley de Instituciones de Crédito, Editorial Porrúa, - 1987.

Luis Muñoz. Tomo II, Cita pag. 320

derecho, ya que debió de constituirse como una sociedad completamente regular llenando todos los requisitos en su constitución, además, contará con un permiso especial dado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual le dará el derecho de acciones, moneda extranjera y garantizar su estabilidad como sociedad y más como una sociedad especial.

* El Macatro (MIGUEL ACOSTA ROMERO), habla sobre las sociedades especiales diciendo:

Que las sociedades de inversión llegaron del extranjero a nuestro país algunas décadas atrás con influencia europea y además posteriormente con influencia norteamericana; las sociedades de inversión fueron trasplantadas a nuestro medio financiero diríamos, con afán extralógico antes de que presentaran las características de mercado de valores, necesarias para su creación. La ley que establece el régimen de las sociedades de inversión, de 4 de enero de 1951 y su reglamento de 18 de octubre del mismo año, establecía como finalidad de las mismas "efectuar operaciones -- con títulos, valores, otros efectos bursátiles. "No determinaba la naturaleza de esos organismos ni fijaba normas que permitiesen una distinción precisa de las sociedades de inversión. Por la confusión que se creaba en esa ley no se fundó ninguna sociedad durante su vigencia. La ley de sociedades de inversión de 31 de diciembre de 1954, vino a subsanar algunas fallas de la anterior precisando la naturaleza de las sociedades de inversión al señalar la composición de sus activos y al consagrar el principio de las diversificaciones de riesgos; el Art. 8 establece que: -- "Por lo menos el 80% del activo total deberá diversi-

ficarse en efectos y valores de renta fija o variable". Con el afán legislador que existe en esta materia se expidió una nueva ley de sociedades de inversión del 31 de diciembre de 1955 que establecía los fines de las sociedades de inversión, les prohibió entre otras cosas recibir depósitos de dinero, hipotecar sus inmuebles, garantizar la emisión de cualquier clase de valores, emitir acciones sin valor nominal y practicar operaciones activas de crédito.

En teoría para (José Prats Esteva): Institución de Inversión Colectiva es toda organización que tenga por objeto exclusivo la compra y gestión por cuenta de sus asociados o partícipes de una cartera de valores mobiliarios (o inmobiliarios en su caso), aplicando los principios de división, limitación y reparto de riesgos y reduciendo al máximo las operaciones de tipo especulativo o alcortorio.

Para el Maestro (Acosta Romero) las instituciones de inversión colectiva pueden clasificarse: de acuerdo a la estructura financiera "En mobiliarias" e "Inmobiliarias". Las mobiliarias son el capital que se maneja y sus diferentes modalidades, y las inmobiliarias son en sí las sociedades, fondos, o clubes con sus diferentes modalidades.

Además estas sociedades deben de estar constituidas por sociedades legalmente constituidas ante notarios, para poder formarse como especial.*

Entenderse que la mutualidad opera bajo una denominación social, pues la existencia de una razón social - pugna con su naturaleza, en la denominación debe indicarse el carácter mutualista de la sociedad.

La ley exige que las mutualistas indiquen su carácter en la denominación social, pero no prohíbe a otras - clases de instituciones el empleo de la palabra mutualista u otra semejante y así fue posible que se diera el paradójico caso que existiera una sociedad anónima de seguros llamada La Mutualista de México.

Ni la carencia de una disposición legal expresa que prohíba el empleo de la palabra mutualista a las sociedades que no tienen este carácter ni el hecho de - que tal sociedad anónima hubiese sido en un principio verdadera sociedad mutualista, explican suficientemente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha ya aprobado el empleo de esta denominación que podía inducir al público a error, en la actualidad esta anomalía ha desaparecido, por el cambio de denominación de la compañía que se menciona.

La responsabilidad de los socios es siempre limitada, la ley no menciona documento alguno que pruebe o incorpore los derechos de los socios aunque normalmente se expide una póliza de seguro que permita probar la existencia de un contrato de esa clase, como el carácter de socio es inherente al de asegurado en los casos en que es posible transmitir o ceder el contrato de seguro se transmite también el carácter de socio.

Muchos tratadistas sostienen que el ingreso a una mutualista supone la celebración de un único negocio jurídico cuyos caracteres son los de una sociedad o una asociación, otros autores opinan por el contrario que al ingresar en la cooperativa se celebra un negocio jurídico mixto que tiene elementos del de sociedad y elementos del de seguridad o bien que se celebran dos

negocios jurídicos uno de sociedad y otros de seguros. No adhiero a esta tesis, pues es evidente que la voluntad del mutualizado va encaminada más que a ingresar en una determinada sociedad a obtener la protección del seguro, en las sociedades cooperativas es evidente que no es el negocio social que se celebra al constituir la cooperativa o al ingresar en ella un socio y otro el contrato de compraventa de suministro de arrendamiento, etc., que celebra el cooperatista para obtener los beneficios de la cooperativa; en la mutualista ambos momentos se confunden y al mismo tiempo que se ingresa en ella, se adquiere el carácter de asegurado, ésto es una consecuencia de que el contrato de seguros por su naturaleza misma se extiende a un lapso determinado y los contratos que celebra una cooperativa pueden consumarse en un instante o un período muy breve; pero así como no sería posible negar el carácter de contrato de compraventa al que celebra un cooperatista con una cooperativa para considerarlo como una simple consecuencia del negocio social tampoco creo que sea posible negar el carácter de contrato de seguro al que celebre el mutualizado por el hecho de su ingreso a la mutualista y considerarlo absorbido como pretenden los autores primeramente aludido en el negocio social que dicho mutualizado celebre también*.

*REQUISITOS PARA LA CONSTITUCION DE LA MUTUALISTA:

Si la mutualista a de operar en el ramo de vida, no puede constituirse con menos de trescientos socios. En la mutualista cuya finalidad social sea operar en otros ramos del seguro no se fija número mínimo de mutualizados. Cualquier persona puede ingresar en una mutualidad pues la ley no exige requisitos de pertenencia a una determinada clase, como lo establecen las sociedades cooperativas, ni señala restricciones

al ingreso de socios extranjeros.

Las mutualistas no tienen capital en sentido estricto en efecto como su finalidad esencial es afrontar en común los riesgos que amenazan a todos sus componentes no necesitan de un patrimonio para realizarla y por ello los mutualizados no están obligados a cubrir aportaciones con las cuales constituir dicho patrimonio.

Las cuotas o primas que paguen están destinados a cubrir una parte proporcional del riesgo previsto y no constituirán técnicamente aportaciones sociales.

La duración de la sociedad puede ser indefinida aunque también puede constituirse en escritura pública, las escrituras constitutivas deben someterse a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - que ordenará si lo estima pertinente su inscripción - en el Registro Público de Comercio sin que se requiera mandamiento judicial.

El órgano supremo es la asamblea general, la cual tendrá las más amplias facultades para resolver todos los asuntos que a la sociedad competen.

La elección del Consejo de Administración y a uno o varios comisarios, determinar la parte de las cuotas anuales que pueden emplearse para los gastos de gestión.

La asamblea general deberá celebrarse cuando menos una vez al año sin que la ley cuide de fijar la manera en que habrá de hacerse la convocatoria que puede hacerse por el consejo de administración o por los comisarios. Las sociedades mutualistas como todas las instituciones de seguros, se disolverá como indica la ley respectiva, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para declarar la disolución de la socie

dad y señalarle un plazo para que regularice su situación cuando la disolución fuere originada por el mal funcionamiento de la sociedad.

C) FORMACION Y PROBLEMATICA DE LAS SOCIEDADES IRREGU
LARES.

* La opinión del Maestro (ROBERTO WANTILLA MOLINA en -
su libro Derecho Mercantil).

La multiplicidad de exigencias legales para la crea -
ción de una sociedad mercantil tiene como resultado
que en muchas ocasiones, se descuide satisfacer algu -
nas de ellas, lo que provoca la irregularidad de la
sociedad, ya que si se facilitara a las sociedades -
que se están constituyendo o ya constituidas pero que
entra dentro de las irregularidades mencionadas, se -
ría más fácil poder lograr que llenen los requisitos
todas las sociedades y se conviertan en sociedades re -
gulares.

Los representantes de las sociedades irregulares de
acuerdo con los principios generales de la representa -
ción no quedan obligados personalmente por los actos
que realizan en nombre ajeno. Por lo contrario, los
representantes de la sociedad irregular responden so -
lidaria e ilimitadamente de las obligaciones de la so -
ciedad aunque de modo subsidiario con respecto a ésta.
Además los representantes de la sociedad son responsa -
bles de los daños y perjuicios que la irregularidad -
hubiere ocasionado a los socios no culpables de ella,
ya que en principio la falta de registro es imputable
a quienes por tener la representación de la sociedad,
pudieron inscribirla y no lo hicieron. Otro de los
efectos es que como no está inscrita la escritura so -
cial, sus cláusulas no pueden oponerse a los terceros
y no surtirá efectos respecto de ellos las limitacio -
nes de las facultades de los administradores, el pla -
zo de duración de la sociedad, etc.

La inscripción de la escritura social se establece en beneficio de terceros y por ello su omisión no afecta a las relaciones de los socios entre sí que no obstante la irregularidad se rigen por la escritura constitutiva en todo lo referente a reparto de utilidades, derechos de gestión y de votos.

Además la escritura social liga válidamente a los socios, ninguno de ellos puede prevalecerse de la irregularidad para desprenderse del vínculo jurídico y la acción que le da la ley*.

En el libro (Derecho Mercantil I del Maestro Luis Muñoz), establece un criterio con respecto a la formación de las sociedades irregulares y dice: que las sociedades no inscritas en el Registro de Comercio - que se hayan autorizado como tales frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica. Además que las sociedades irregulares no están aceptadas pero sí toleradas por la ley, ya que nacen con la mentalidad de ser irregulares desde sus raíces.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria, ilimitadamente sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiesen incurrido - cuando los terceros resulten perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los - que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular*.

El Maestro (RAFAEL DE PINA VARA, EN SU LIBRO DERECHO MERCANTIL MEXICANO), nos habla de la irregularidad de las sociedades mercantiles y dice que puede derivar - del incumplimiento del mandato legal que exige que la constitución de las mismas haga constar en escritura pública o del hecho de que, aún constando en esa forma la escritura no haya sido debidamente inscrita en el Registro de Comercio. Las sociedades mercantiles con esos defectos se conocen con el nombre de sociedades irregulares.

La incertidumbre e inseguridad de las situaciones producidas por una disposición semejante en las relaciones de tráfico comercial, de acuerdo con el texto vigente, las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio, que se hayan autorizado como tales frente a terceros consten o no en escritura pública - tendrán también personalidad jurídica, las sociedades irregulares tienen pues en nuestro sistema legislativo, personalidad jurídica siempre y cuando se exteriorice como tales sociedades frente a terceros*.

D) RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES:

Del libro (DERECHO MERCANTIL MEXICANO DE RAFAEL DE PIÑA VARA): Los representantes de las sociedades irregulares, los que como regla general no quedan obligados personalmente por los actos que realizan en nombre de sus representados. En cambio tratándose de los representantes de sociedades irregulares éstos responden solidaria, e ilimitadamente, aunque de modo subsidiario frente a terceros, del cumplimiento de los actos jurídicos que realicen con tal carácter sin perjuicio de la responsabilidad penal que hubieren incurrido cuando los terceros resulten perjudicados; este principio está confirmado por el párrafo último del Artículo 70. de la (Ley General de Sociedades Mercantiles) que dispone que las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad antes del registro de la escritura constitutiva, contraerá frente a terceros responsabilidad limitada y solidaria, por dichas operaciones.

Además los representantes de las sociedades irregulares son responsables de los daños y perjuicios que la irregularidad hubiere ocasionado a los socios no culpables de ellas.

El contrato de sociedad no inscrito, no puede oponerse ni causar perjuicio a los terceros de buena fe, los cuales sí podrán aprovecharlo en lo que les fuere favorable (Art. 26 del Código de Comercio).

ART. 26) Los documentos que conforme a este código deban registrarse y no se registren, sólo producirán efectos entre los que les otorguen, pero no podrán producir perjuicio a terceros el cual si podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables, a pesar de la omisión del registro mercantil producirán efectos contra terceros los documentos que se refieran a bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubieren sido registrados conforme a la ley común en el Registro de la Propiedad o en el oficio de hipoteca correspondiente.*

El libro del * (MAESTRO ROBERTO MANTILLA MOLINA, DERECHO MERCANTIL), nos explica la responsabilidad de los representantes y de los socios y de las sociedades irregulares, pero cabe decir que se reconozcan la personalidad jurídica no de las sociedades irregulares, no quiere decir ni con mucho que esté sometida al mismo régimen que las sociedades regulares, los representantes de éstas de acuerdo con los principios generales de la representación, no quedan obligados personalmente por los actos que realizan en nombre ajeno. Por lo contrario, los representantes de la sociedad irregular responden solidaria e ilimitadamente de las obligaciones de la sociedad aunque de modo subsidiario con respecto a ésta. Además los representantes de la sociedad son responsables de los daños y perjuicios que la irregularidad hubiere ocasionado a los socios no culpables de ella, ya que en principio la falta de registro es imputable

Roberto L. Mantilla Molina, Cita pag.246

a quienes por tener la representación de la sociedad, pudieron inscribirla y no lo hicieron.*

Los socios responden de las obligaciones sociales en la medida establecida en la escritura constitutiva, en efecto conforme al Artículo 26 del (Código de Comercio), los actos inscritos pueden ser invocados por los terceros en lo que les favorecen de modo que los acreedores sociales pueden basarse en el acta -- constitutiva de la sociedad para reclamar a los socios las deudas sociales, pero claro es que no podrán desconocer las limitaciones de responsabilidad -- que resultan del propio acto en que fundan su acción. Los socios culpables de la irregularidad responden -- también, frente a los demás socios, de los daños y -- perjuicios que dicha irregularidad ocasione a éstos, es justo imponer a los responsables de las irregularidades ya sean administradores socios, la indemnización de los daños ocasionados a terceros.*

El Maestro (FELIPE TENA, EN SU LIBRO DERECHO MERCANTIL MEXICANO) dice: Que cuando se le otorga poder general a una persona que realice operaciones, pero si descuidaron la inscripción en el registro, el apoderado no podrá responder conforme el Artículo 26 del (Código de Comercio).

ART. 26: Los documentos que conforme este código de ban registrarse y no se registren solo producirán -- efecto entre los que los otorguen, pero no podrán -- producir perjuicio a terceros, el cual si podrán aprovecharlos en lo que le fueran favorables. A pesar de la omisión del registro mercantil producirán efectos contra terceros los documentos que se refie-

ran a bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubieren sido registrados, conforme a la ley común, - en el Registro de la Propiedad o en el oficio de hipotecas correspondiente.*

E) AUTORIZACION A EXTRANJEROS PARA LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES.

DEL (CODIGO CIVIL, CAPITULO VI DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES EXTRANJERAS).

ART. 2736.- Para que las asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil puedan ejercer sus actividades en el Distrito Federal, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ART. 2737.- La autorización no se concederá si no comprueban:

- I) Que están constituidos con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público.
- II) Que tienen representante domiciliado - en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales.

ART. 2738.- Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el Registro los estatutos de las - asociaciones y sociedades extranjeras.

El Maestro (RAFAEL DE PINA VARA, EN SU LIBRO DERECHO MERCANTIL MEXICANO), establece sobre las sociedades - extranjeras, que de acuerdo con el Artículo 5o. de la

Código Civil

Rafael de Pina Vara, Cita pag.55

(Ley de Nacionalidad y Naturalización), son sociedades mexicanas las constituidas con arreglo a las disposiciones de nuestras leyes con domicilio legal establecido dentro de la República Mexicana. A contrario serán sociedades extranjeras las que se constituyan de acuerdo con leyes extranjeras o tengan su domicilio en el extranjero.

La (Ley General de Sociedades Mercantiles) en su Art. 250 reconoce personalidad jurídica a las sociedades mercantiles extranjeras legalmente constituidas. Sin embargo, las sociedades extranjeras solamente podrán ejercer el comercio dentro de nuestro territorio, desde su inscripción en el Registro Público de Comercio, inscripción que se efectuará previa autorización de la Secretaría de Comercio quien lo otorgará si se cumplen estos requisitos.

- a) Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirán copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes expedidas por el representante diplomático o consular mexicano en dicho estado.
- b) Que en contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas.
- c) Que establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, Art. 251 (Ley General de Sociedades Mercantiles) ya mencionado anteriormente.

Para que las sociedades extranjeras tengan la calidad de comerciantes se requiere en todo caso que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional, - Art. 3 (Código de Comercio).

3) Se reputan en derecho comerciantes;

I) Las personas que tienen capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

II) Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

III) Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.*

El Maestro [†](ROBERTO MANTILLA MOLINA EN SU LIBRO DERECHO MERCANTIL), nos habla de las sociedades extranjeras, algunos autores han considerado que la nacionalidad es un atributo de las personas físicas y que - por tanto no puede aplicarse a las sociedades. Pero si se considera que la nacionalidad, en cuanto atributo jurídico, es independiente de los caracteres étnicos, lingüísticos, etc. que solo pueden orientar los individuos, es decir si se emplea un concepto jurídico y no sociológico de nacionalidad, no se encontrará dificultad alguna en aplicarlo a las personas morales y por tanto a las sociedades. La nacionalidad desde el punto de vista jurídico es una cualidad que se atribuye a las personas para determinar la aplicación de un determinado conjunto de normas jurídicas, así cuando se de los requisitos para calificar de mexicana o en general de nacional una sociedad, le serán aplicables las normas sobre constitución, otorgamiento de la personalidad, capacidad, etc.

Una de las teorías dice que serán mexicanas las sociedades que se constituyan bajo las leyes mexicanas y que establezcan su domicilio en territorio nacional, de no ocurrir ambos requisitos, la sociedad se considerará como extranjera.

Para que una sociedad extranjera pueda realizar el comercio permanente, deberá obtener la autorización de la Secretaría de Comercio, e inscrito en el Registro Público de Comercio.

El (Código de Comercio) en su Art. 15 y 24 establecen lo siguiente:

ART. 15.- Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de este código en todo cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación.

ART. 24.- Las sociedades extranjeras que quieran establecer o crear sucursales en la República presentarán y anotarán en el registro además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referente a su constitución, - el inventario o el último balance si lo - tuvieran y un certificado de estar constituida y autorizada con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República o en su defecto por el Cónsul Mexicano.*

El Maestro † (LUIS MUÑOZ EN SU LIBRO DERECHO MERCANTIL)

Tomó II, opina sobre las Sociedades Extranjeras:

La nacionalidad es el vínculo jurídico, político, que une a la persona individual o moral con el estado a - que pertenece.

La (Ley de Nacionalidad Naturalización), en su Art. 5 dice: que son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyen conforme a las leyes de la República y que tengan en ella su domicilio legal. La (Constitución Política), en su Art. 27 nos habla de sociedades mexicanas y extranjeras.

En el capítulo de la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá - por las siguientes prescripciones:

- 1) Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto a dichos bienes y en no invocar por lo mismo la - protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo de las tierra y aguas.

Luis Muñoz, cita pag. 139

Ley de Nacionalidad y Naturalización,

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

IV) Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir poseer o administrar fincas rústicas las sociedades de esta clase que se constituyeran para explotar cualquier industria, fábrica, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrá adquirir, poseer o adquirir terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados fijará en cada caso.

Las sociedades extranjeras legalmente constituidas - tienen personalidad jurídica en la república, las sociedades extranjeras solo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el registro.

Es indudable pues, que el legislador ha reconocido la nacionalidad de las sociedades, apartándose del criterio defendido por muchos autores según el cual la nacionalidad es un concepto solamente aplicable al individuo, ésto es, a la llamada persona natural, y no a las personas morales.*

El Profesor (LUIS MUÑOZ), expresa alguna de las limitaciones para las sociedades extranjeras, ya que pueden realizar actos aislados de comercio como por ejemplo: las relativas al ofrecimiento al público, de valores en bolsas o fuera de ellas.

Otro tipo de limitaciones son las que se imponen a las sociedades extranjeras para realizar actos administrativos, tal como acontece en el Art. 133 de la (Ley de Nacionalidad y Naturalización) a tenor del cual dichas sociedades no pueden obtener concesiones o celebrar contratos con los ayuntamientos, autoridades locales o autoridades federales.

Luis Muñoz, Cita pag. 142 Tomo II.

Ley de Nacionalidad y Naturalización,

CAPITULO IV: EFECTOS QUE PRODUCE EN EL -
CAMPO DEL DERECHO MERCANTIL
LAS SOCIEDADES IRREGULARES:

A) CONCEPTO DE QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS Y REQUI-
SITOS PARA LA DECLARACION DE QUIEBRA:

(CODIGO DE COMERCIO, LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION
DE PAGOS, CAPITULO I):

ART. 1.- Podrá ser declarado en estado de quiebra el
comerciante que cese en el pago de sus obli-
gaciones.

ART. 2.- Se presumirá salvo prueba en contrario que el
comerciante cese en sus pagos en los siguien-
tes casos y en cuales quiera otros de natura-
leza análoga:

- I) Incumplimiento general en el pago de sus
obligaciones líquidas y vencidas.
- II) Inexistencia o insuficiencia de bienes en
que trabar ejecución al practicarse un -
embargo por incumplimiento de una obliga-
ción o al ejecutarse una sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada.
- III) Ocultación o ausencia del comerciante sin
dejar al frente de su empresa alguien que
legalmente puede cumplir con sus obliga-
ciones.
- IV) En iguales circunstancias que el caso an-
terior, el cierre de los locales de su em-
presa.
- V) La cesión de sus bienes en favor de sus
acreedores.
- VI) Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos
o ficticios para atender o dejar de -
cumplir sus obligaciones.

- VII) Pedir su declaración en quiebra.
- VIII) Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores.
- IX) Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio, hecho en la suspensión de pagos.

La presunción a que alude este artículo es inválida con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible.*

El Maestro (LUIS MUÑOZ EN SU LIBRO DERECHO MERCANTIL) Tomo II. La suspensión de pagos es una institución preventiva de la declaración de quiebra por entender el legislador acertadamente que ésta debe evitarse en lo posible por razones de orden público y en interés de los particulares. El Maestro (Rodríguez) dice: que la quiebra y la suspensión de pagos son instituciones paralelas, la suspensión es un beneficio que se concede al deudor que impide la declaración de quiebra y el suspenso no pierde la administración de sus bienes.*

Si el acogido a la suspensión paga, ésta ha concluido ya que la suspensión permite al suspenso obtener una moratoria en todos sus pagos en el tenor que indica.

ART. 408.- Con excepción de las reclamaciones por - deudas de trabajo, por alimentos o por - créditos con garantía real, quedarán en suspenso los juicios que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial pero se podrán practicar en ellos las actuaciones tendientes a prevenir perjuicios en las cosas sujetas a litigio o a conservar íntegramente los derechos de las partes.

La quiebra es un estado jurídico, y podrá ésta, ser declarada en estado de quiebra a los comerciantes que cesen en el pago de sus obligaciones como se ve en el (Art. I de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) que está al principio del capítulo en forma íntegra. La quiebra de una sociedad determina que los socios i limitadamente responsables sean considerados para todos los efectos como quebrados, las liquidaciones respectivas se mantendrán separadas.

La quiebra de uno o más socios no produce por sí sola la de la sociedad. Las sociedades mercantiles en liquidación y las irregulares podrán ser declaradas en estado de quiebra[†].

B) LA QUIEBRA EN LAS SOCIEDADES IRREGULARES.

El Profesor (LUIS MUÑOZ en el libro Derecho Mercantil) Tomo I habla sobre la quiebra de las sociedades mercantiles irregulares.

En los artículos mencionados 1, 2, en la parte superior, ya mencionamos algo de quiebra pero de sociedades regulares; pero el (Código de Comercio en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos) el artículo 4 se menciona la quiebra en sociedades irregulares.

ART. 4.- La quiebra de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables se an considerados para todos los efectos como quebrados.

Las sociedades mercantiles en liquidación y las irregularidades podrán ser declaradas en estado de quiebra.

La quiebra de las sociedades irregulares provoca la de los socios ilimitadamente responsables y la de aquellos contra los que se prueba que sin fundamento objetivo se tenía por limitadamente responsables. Salvo las excepciones expresamente indica das en esta ley, son aplicables a las sociedades irregulares todos los preceptos concernientes a la quiebra de sociedades.

Op. Cita pag.398.Tomo I

Lev de Quiebras v Suspencion de Pagos.

Ahora bien, el investigador Rodríguez dice que la quiebra de las sociedades irregulares ha sido uno de los puntos más discutidos en el derecho mexicano.*

El Profesor (LUIS MUÑOZ en su libro Derecho Mercantil Tomo I) dice: que la quiebra de las sociedades irregulares provoca la de algunos de sus socios, desde luego, la de aquellos que sean ilimitadamente responsables, como arreglo a la forma bajo la que haya venido operando la sociedad (socios colectivos, socios comanditados), pero también la de aquellos que sin fundamento objetivo se tenían por ilimitadamente responsables. Esta última frase es de difícil interpretación y a nuestro juicio debe entenderse en el siguiente sentido:

Se requiere que se pruebe contra ellos la situación de tenerse por ilimitadamente responsables sin fundamento objetivo, el cual tendrán cuando dada la forma de la sociedad pudieran y debieran considerarse como socios limitadamente responsables, salvo que, por ser ellos los culpables de la situación de irregularidad deben responder por este precepto.

El régimen de la quiebra en las sociedades irregulares es semejante al de las sociedades regulares, con las siguientes excepciones:

1. Su quiebra deberá ser calificada de culpable, si por otras razones no le correspondiera la calificación de fraudulenta.
2. La rehabilitación de los quebrados culpables requiere condiciones especiales.
3. No pueden acogerse a los beneficios de la suspensión de pagos.
4. Sus socios incurrir en el riesgo de ser declarados en quiebra aún cuando sean ilimitadamente responsables.

5. No pueden desempeñar el cargo de síndico.

Las sociedades mercantiles cualquiera que sea su especie o forma, y hasta las irregulares son reconocidas y toleradas por la ley.*

C) EFECTOS DE LA DECLARACION DE QUIEBRA EN LAS SOCIEDADES IRREGULARES.

El Profesor (MANTILLA MOLINA EN SU LIBRO DERECHO MERCANTIL) dice que: Como no está inscrita la escritura social, sus cláusulas no pueden oponerse a los terceros, y no surtirán efectos respecto de ellos las limitaciones de las facultades de los administradores el plazo de duración de la sociedad en caso de insolvencia de la sociedad, su irregularidad le impide acogerse a los beneficios de la suspensión de pagos como se ve en el artículo 397 de la (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

ART. 397: Las sociedades irregulares no podrán acogerse al beneficio de la suspensión de pagos.

Y terminar la quiebra por medio de convenio con sus acreedores como lo establece el artículo 301 de la - (Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

ART. 301: Las sociedades mercantiles irregulares no podrán solicitar la celebración de un convenio*.

El Maestro (LUIS MUÑOZ EN SU LIBRO DERECHO MERCANTIL TOMO II), establece:

La quiebra de las sociedades irregulares provocará la de los socios ilimitadamente responsables y la de - -

Roberto L. Mantilla Molina, Cita pag. 243.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos,

LUIS MUÑOZ TOMO II, Cita pag.607

aquellos contra los que se pruebe que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables. Salvo las excepciones expresamente indicadas en esta Ley, son aplicables a las sociedades irregulares todos los preceptos concernientes a la quiebra de sociedades.

La declaración de quiebra podrá hacerse de oficio en los casos en que la ley lo disponga, o a solicitud escrita del comerciante, de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio Público.

El comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra, deberá presentar ante el juez competente, demanda firmada por él, por su representante legal o por su apoderado especial, en la que razone los motivos de su situación y a la que acompaña:

- a) Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado.
- b) El balance de sus negocios.
- c) Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores o deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su gira durante los últimos cinco años.
- d) Una descripción valorada de todo: sus bienes inmuebles y muebles, títulos, valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie.
- e) Una valorización conjunta y razonada de su empresa.

Quando el número de acreedores pase de mil o sea, fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, basta que se haga constar con referencia a último balance de situación, el número aproximado de aquellos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos.*

La sentencia en la que se haga la declaración de quiebra contendrá:

- I) El nombre del síndico y de la intervención.
- II) La orden al quebrado de presentar el balance y sus libros de comercio dentro de veinticuatro horas, si no se hubiesen remitido con la demanda.
- III) El mandamiento de asegurar y dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se prive el deudor, en virtud de la sentencia así como la orden al correo y teléfono para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado.
- IV) La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bien de cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de segunda paga en su caso.
- V) La citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia.
- VI) La orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento, certificación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de los quince días siguientes a aquel en que termine el plazo que fija la fracción anterior, en el lugar y hora que señale el juez, en atención a las circunstancias del caso. Por causas justificadas podrá celebrarse la junta dentro de un plazo máximo de noventa días.

- VII) La orden de inscribir la sentencia en el registro público en que se hubiese practicado la inscripción del comerciante y en su defecto en el de la residencia del juez competente, y en los de comercio y de la propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor.
- VIII) La orden de expedir al síndico, al quebrado a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de la sentencia.
- IX) La fecha a que deben retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra, al declarar la quiebra de una sociedad la sentencia indicará también los nombres, apellidos y domicilios de los socios y se anotará la hora en que se dicta.

D) RESPONSABILIDAD PENAL EN LA QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES:

El Maestro (MANTILLA MOLINA EN SU LIBRO DERECHO MERCANTIL), dice:

Que conforme al Art. 27 del (Código de Comercio) establece que "La falta de registro de documentos hará que, en caso de quiebra ésta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario".

La quiebra además habrá de considerarse fraudulenta, puesto que por hipótesis, se habrá omitido el registro del acto constitutivo, con la consiguiente violación de la fracción V del Artículo 21 del Código de Comercio, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que dice: "Las escrituras de constitución de sociedades mercantiles, cualesquiera que sea su objeto o denominación así como las de modificación, rescisión o disolución de las mismas sociedades".*

El Maestro (LUIS MUÑOZ DICE EN SU LIBRO DERECHO MERCANTIL, TOMO II): Que la ley nos habla de efectos - en cuanto a la persona del quebrado y dentro de --- ellos examina las limitaciones en la capacidad y en el ejercicio de derechos personales y la responsabilidad penal en la quiebra.

Por la sentencia que declare la quiebra, el quebrado queda privado de derechos de la administración y disposiciones de sus bienes y de los que adquiriera hasta finalizarse aquella.

Roberto L. Mantilla Molina, Cita pag. 247

Código de Comercio

LUIS MUÑOZ TOMOII, Cita pag.610

Aunque la sentencia de declaración no limita los derechos civiles aunque si no en los casos que la ley señala, éste no podrá desempeñar cargo para los que se exija la plena posesión de aquellos.

La sentencia de declaración de quiebra produce todos los efectos civiles y penales de arraigo para el quebrado, quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que el juez lo autorice a ello y sin dejar apoderado suficientemente instruido.

Los socios ilimitadamente responsables quedan sometidos al régimen que esta ley establece para los quebrados.*

*Por lo que hace a la responsabilidad penal a los quebrados es preciso distinguir entre quiebra fortuita, culpable y fraudulenta.

Se entenderá como quiebra fortuita la del comerciante a quien sobrevienen infortunios que debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos.

Se considera quiebra culpable la del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos, así:

- I) Si los gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas.
- II) Si hubiere perdido sumas con desproporción de sus posibilidades de juego, apuestas y operaciones semejantes en bolsas o lonjas.
- III) Si hubiere experimentado pérdidas como consecuencias de compras de ventas o de otras operaciones realizadas para dilatar la quiebra.

III) Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciera a algún acreedor haciéndole pagar o concediéndole garantías o preferencias que este no tuviere derecho a obtener.[†]

E) RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES FRENTE A TERCEROS.

El Maestro ^{*}(MANTILLA MOLINA EN SU LIBRO DERECHO MERCANTIL) dice: Que se conozca la personalidad jurídica de la sociedad irregular no quiere decir ni con mucho que esté sometida al mismo régimen que las sociedades irregulares. Los representantes de éstas de acuerdo con los principios generales de la representación, no quedan obligados personalmente por los actos que realizan en nombre ajeno. Por lo contrario los representantes de la sociedad irregular responden solidaria e ilimitadamente de las obligaciones de la sociedad aunque de modo subsidiario.

Además los representantes de las sociedades son responsables de los daños y perjuicios que la irregularidad hubiere ocasionado a los socios no culpables de ello, ya que en principio la falta de registro es imputable a quienes por tener la representación de la sociedad - pudieron inscribirla y no lo hicieron.

El Maestro (Mantilla Molina) además dice: que la inscripción de la escritura social se establece en beneficio de terceros, y por ello su omisión no afecta a las relaciones de los socios entre sí que no obstante, la irregularidad se rige por la escritura constitutiva en todo lo referente a reparto de utilidades, derecho de gestión y de voto, etc. Párrafo 4° del Artículo 2 (Ley General de Sociedades Mercantiles). Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social, respectivo y en su defecto por las disposiciones generales y por las especiales de en

ta ley, según la clase de sociedad de que se trate. Además, los representantes de las sociedades son responsables de los daños y perjuicios que la irregularidad hubiere ocasionado a los socios no culpables de ella. Art. 2 último párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

" Los socios no culpables de la irregularidad podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular ".

Ya que en principio, la falta de registro es imputable a quienes por tener la representación de la sociedad, pudieron inscribirla y no lo hicieron.

La inscripción de la escritura social se establece en beneficio de terceros y por ello su comisión no afecta a las relaciones de los socios entre sí que no obstante la irregularidad, se rigen por la escritura constitutiva en todo lo referente a reparto de utilidades, derecho de gestión y de votos, etc.

La escritura constitutiva liga válidamente a los socios, ninguno de ellos puede prevalerse de la irregularidad para desprenderse del vínculo jurídico y la acción que le da la ley, según ya se vio, es sólo para exigir el registro por lo tanto es inaplicable a las sociedades mercantiles.

Art. 2691 del Código Civil:

"La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad solo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a los convenios, y a fal

ta de convenio conforme el Capítulo V de esta sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos los efectos entre los socios y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad la falta de forma."

Que faculta a los socios para pedir la liquidación -- cuando la sociedad carece de la forma exigida por dicho código.*

El Maestro (LUIS MUÑOZ EN SU LIBRO DERECHO MERCANTIL, TOMO I) dice: Que las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros constan o no en escritura pública.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo y en su defecto por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedades de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular responderán -- del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio -- de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resulten perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad podrán -- exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.*

*
El Maestro (RAFAEL DE PINA VARA EN SU LIBRO DERECHO -
MERCANTIL MEXICANO) opina: Además los representantes
de las sociedades irregulares son responsables de los
daños y perjuicios que la irregularidad hubiere oca-
sionado a los socios no culpables de ella.

El contrato de sociedad no inscrita no puede oponerse
ni causar perjuicio a los terceros de buena fe, los -
cuales si podrán aprovecharlo en lo que les fuere fa-
vorable, por ejemplo no podrán oponerse a un tercero
de buena fe, las limitaciones a las facultades de los
administradores de una sociedad si la escritura cons-
titutiva en la cual constan dichas limitaciones, no -
están inscritas en el Registro Público de Comercio.

F) LA PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES:

El Maestro (RAFAEL DE PINA VARA EN SU LIBRO DERECHO - MERCANTIL MEXICANO) dice: Que los representantes de las sociedades mercantiles como regla general no quedan obligados personalmente por los actos que realizan en nombre de sus representadas. En cambio tratándose de los representantes de sociedades irregulares, éstos responden solidaria e ilimitadamente aunque de modo subsidiario, frente a terceros, del cumplimiento de los actos jurídicos que realicen con tal carácter sin perjuicio de la personalidad penal en que hubieren incurrido cuando los terceros resulten perjudicados, como lo indica el artículo 2 de la (Ley General de Sociedades Mercantiles).

ART. 2.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica distinta de los socios. Salvo el caso previsto en el artículo siguiente no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se giran por el contrato so-

cial respectivo y en su defecto por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular responden del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiere incurrido cuando los terceros resultaren perjudicados. Los socios no culpables de la irregularidad podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representante o mandatarios de la sociedad irregular.

ART. 3.- Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos serán nulas y se procederán a su liquidación a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona incluso el ministerio público sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la realización del acto social para pagar las deudas de la sociedad y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil y en defecto, de ésta a la beneficencia pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

Este principio está confirmado por el párrafo último del artículo 7 de la (Ley General de Sociedades Mercantiles) que dispone que las personas que celebren

Ley General de Sociedades Mercantiles,

operaciones a nombre de la sociedad antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

Además de los representantes de las sociedades son responsables de los daños y perjuicios que la irregularidad hubiere ocasionado a los socios no culpables de ella como lo indica el artículo 2 de la (Ley General de Sociedades Mercantiles), ya plasmada en forma literal en los comentarios anteriores del Maestro (de Pina Vara).

El Maestro (Roberto Mantilla Molina, en su libro Derecho Mercantil), establece que: Conforme al texto primitivo del artículo 2 de la (Ley General de Sociedades Mercantiles) interpretado a contrario sensu y sobre todo a la luz de la exposición de motivos, mientras la sociedad no quedaba inscrita carecía de personalidad jurídica.

La situación de quienes contrataban con los que aparecían como representantes de la sociedad era de incertidumbre e inseguridad.

¿ Quién era su contraparte ? No la sociedad por no ser persona jurídica; no los socios porque no habían confiado poder a los que se ostentaban como representantes de la sociedad; y tampoco éstos, porque no habían obrado en nombre propio. Ciertamente que el párrafo final del artículo 7 (Ley General de Sociedades Mercantiles), les impone la responsabilidad por las operaciones celebradas en nombre de las sociedades antes de su registro; pero esta responsabilidad no era suficiente para

constituirlos en parte de un contrato celebrado a nombre ajeno. ¿Cómo podrían por ejemplo vender una cosa aportada por otro socio y que en consecuencia no era ni de la sociedad (por carecer de personalidad) ni de quién celebrara la compraventa? Este será responsable de los daños y perjuicios por el incumplimiento de la obligación, pero no podía transmitir lo que no era suyo.*

*La falta de personalidad social conducía a este resultado inicuo:

Los acreedores de un socio podían arrojarse sobre los bienes que su deudor había pretendido aportar a la sociedad irregular, que no los había adquirido por carecer de personalidad; en cambio, los acreedores sociales no podían tocar el patrimonio del socio ni siquiera los bienes que este había entendido aportar a la sociedad, si dicho socio no había contratado en representación de ella.

Lo dicho es bastante para justificar la reforma que en 1943 se hizo al artículo 2° al declarar que tienen personalidad jurídica las sociedades que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, aunque no estén inscritas en el Registro Público de Comercio.

Nótase que el mero otorgamiento de la escritura social no bastaba para conferir la personalidad, sino que ésta surge de la publicidad de hecho que implica la actuación frente a terceros.

Aún, bajo la vigencia del primitivo texto del artículo 2° cabría sostener la personalidad de las sociedades irregulares ya que literalmente la ley no hablaba de las sociedades no inscritas, ni para concederlas ni para negarles personalidad; y por otra parte el artículo 25 del (Código Civil) que dice:

ART. 25: Son personas morales:

- I) La nación, los estados y los municipios.
- II) Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.
- III) Las sociedades civiles o mercantiles.
- IV) Los sindicatos las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la --- fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.
- V) Las sociedades cooperativas y mutualistas.
- VI) Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin ilícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

El Artículo 123 inciso XVI de 1942 (Código de Comercio) indica que los sindicatos y asociaciones profesionales. Considera a las sociedades mercantiles personas morales sin distinguir si están inscritas o no lo están. Por ello pudo Rodríguez y Rodríguez desde 1942, sostener que las sociedades irregulares tienen personalidad en el derecho mexicano.*

G) LA CREACION DE NORMAS QUE EVITEN LA CONSTITUCION -
DE LAS SOCIEDADES IRREGULARES.

OPINION PERSONAL:

En la legislación mexicana el tema de las sociedades irregulares ha sido, tratado desde diferentes puntos de vista, ya que para la Ley General de Sociedades Mercantiles está legislada, pero siento yo, que esa legislación no es suficiente para poder controlar el gran problema que significa el controlar a sociedades que no habiendo llenado todos los requisitos establecidos por la ley, se manifiesta como si lo hubiera hecho, desenvolviéndose con todos los derechos y prerrogativas que traen consigo la constitución de una persona moral ante notario y registrarla ante el Registro Público de Comercio, sólo de esa manera la persona moral tendrá derecho a tener la personalidad con que se manifiestan las sociedades irregulares sin tener en realidad derecho, ya que manifestarse como personas morales con todos los derechos ante terceros, significa ganar su confianza y manejar sus capitales en una forma riesgosa y sin ninguna garantía ante estas personas que aportan su confianza y su capital en estas sociedades constituidas en forma poco responsables, ya que si sus integrantes denotaran un poco de responsabilidad se hubieran constituido como una persona moral evitando los riesgos corridos por las personas que confían en estas instituciones irregulares.

Las instituciones dedicadas a la creación de leyes para el mejor entendimiento de las sociedades, deberían de crear leyes que eviten la creación de sociedades que no cumplan con los requisitos establecidos por las leyes, y que al estar estructuradas en forma irregular juegan con la seguridad de los integrantes de nuestras sociedades.

En la materia de quiebra y suspensión de pagos, las instituciones que regulan el comportamiento de estas instituciones no se ponen de acuerdo con respecto a como deben de comportarse en la quiebra de estas sociedades, - aunque la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos regula - el comportamiento de estas sociedades; pero con toda y esta legislación existe duda al respecto a la forma de controlarla para la debida liquidación, ya que como no es una sociedad regular no se puede tratar como tal.*

CONCLUSIONES

Después de analizar las opiniones tanto teóricas como legislativas, trataremos de dar algunas conclusiones, lo más acertadas posibles con respecto a este problema:

- A) Después de analizar las opiniones que las diferentes legislaciones existentes que regulan esta parte del derecho como son el (Código Civil), (Código de Comercio y Leyes Complementarias) como pueden ser (Ley de Sociedades Mercantiles) y la (Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos), además (la Constitución) y ya enterado de la opinión de los diferentes Códigos que legislan a las sociedades mercantiles y por consecuencia también rigen a las sociedades irregulares, podremos decir que, esta legislación está faltante de una estructura más fuerte y determinada capaz de frenar el nacimiento de más sociedades que no cumplen los requisitos para la debida constitución de éstas, o bien, en contra de éstas, en tal forma que las obligara a recortar todas las libertades con que cuentan hasta la actualidad.
- B) Con respecto a su personalidad, creo yo que una sociedad constituida en forma irregular, no debería tener la facilidad de presentarse con personalidad propia, ya que no está constituida como las leyes lo mandan y bajo esa circunstancia no tiene un respaldo con que demostrar que su sociedad está aceptada ya sea por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Comercio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o sancionada por algún Juez, bajo esa situación no puede presentarse denotando tener personalidad propia ni dotar de personalidad a ningún representante legal.

- C) En realidad la de Suspensión de Pagos y Quiebra, - no menciona en forma determinante las consecuencias de una quiebra o una suspensión de pagos con respecto a las sociedades irregulares, y considero que debería de existir un espacio especial dentro de esta (Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos) que determinará la forma en que se debe proceder cuando una sociedad irregular incurre en la suspensión de pagos o directamente en la quiebra, y que existen posibilidades que la quiebra de este tipo de sociedades - sea fraudulenta siendo siempre afectadas las personas ajenas a estas sociedades.
- D) Con respecto a los comentarios que los estudiosos del derecho han hecho como el Maestro (Luís Muñoz) (Rafael de Pina) y otros, pienso yo que muchas de estas opiniones son de un valor relevante, ya que si fueran tomadas en cuenta para crear una legislación, la cual rigiera la creación de este tipo de sociedades y la regulación de su desarrollo como - persona moral, pues sus opiniones abarcan campos - que la legislación actual no ha contemplado, como es, que este tipo de sociedades no se presenten -- con propia personalidad, ya que para alguno de estos estudiosos estas sociedades que surgen pero - que en realidad no tiene una formalidad real.
- E) Las opiniones de estos investigadores concluyen en que estas sociedades llamadas irregulares, tienen la opinión de poder estar fuera de control de las instituciones gubernamentales que tiene la tarea - de controlarlas ya que por su falta de formalidad éstas no pueden tener un control real, ya que las Secretarías como la de Comercio Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores, Gobernación y otras instituciones que intervienen directa o indi

rectamente con este tipo de sociedades en un momento determinado pueden perder el control de estas - instituciones y no poder evitar fraude al fisco, - como en asuntos mercantiles y hasta sociales.

- F) La opinión teórica de estos estudiosos con respecto a la quiebra es reducida ya que no se amplían - en forma detallada como en otros temas, pero creo que sería interesante saber como se debería de -- tratar a estas sociedades bajo la luz de un criterio tan amplio como la de estos maestros, pues --- creo yo que se debería de tomar una opinión más es tricta y determinante para evitar como ya comenté, los fraudes en las quiebras de estas sociedades.
- G) Además este tipo de sociedades se pueden aprovechar en cualquier momento de la confianza que las diferentes personas depositan en ellas, ya que como no existe un registro ni un verdadero control de estas sociedades, propiciando con ésto que estas sociedades actúen en muchas ocasiones con engaños, ventaja o mala fé, llegando a cometer actos fraudulentos que deberían de estar controlados por las diferentes legislaciones que rigen estas sociedades.
- H) Además debería de existir en el (Código Pennl) una parte dedicada a las sociedades irregulares para - que existiera en este aspecto un control y una ame naza que constantemente están presionando a estas sociedades que crean muchas veces engaños y frau-- des a personas e instituciones, y que de esta mane-- ra se podrían evitar más abusos.

B I B L I O G R A F I A

COMPENDIO DE HISTORIA UNIVERSAL.
JORGE HERNANDEZ MILLARES
Editorial Patria, S.A.
Décima Edición. 1972

HISTORIA UNIVERSAL, EPOCA CONTEMPORANEA.
SECCO ELLAURI, BARIDON
Editorial Kapelusz
B.A. Argentina, 1972

LA ANTIGUEDAD Y LA EDAD MEDIA . .
SECCO ELLAURI
Editorial Kapelusz
B.A. Argentina
Cuarta Edición, 1970

MI HISTORIA UNIVERSAL.
J.M. SISO MARTINEZ, HUMBERTO BARTOLI
Editorial Trillas, S.A.
Cuarta Edición, 1974

LA EVOLUCION DE MEXICO.
ANGEL MIRANDA BASURTO
Editorial Herrero
Decima Tercera Edición 1974

ECONOMIA POLITICA.
P. NIKITIN
Ediciones de Cultura Popular
Segunda Edición, 1976

DERECHO ECONOMICO Y DERECHO CIVIL.
J.SANTOS BRIZ

DERECHO MERCANTIL TOMO I.
LUIS MUÑOZ
Libreria Herrero, 1952

DERECHO MERCANTIL TOMO II.
LUIS MUÑOZ
Libreria Herrero, 1952

DERECHO MERCANTIL.
ROBERTO L. MANTILLA MOLINA
Editorial Porrúa, S.A.
Vigecima Cuarta Edición, 1986

DERECHO MERCANTIL MEXICANO.
RAFAEL DE PINA VARA
Editorial Porrúa, S.A.
Decima Octava Edición, 1985

APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO

TRINIDAD GARCIA
Editorial Porrúa, S.A.
Vigecima Segunda Edición, 1973

ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL.
JUAN ANTONIO GONZALEZ
Editorial Trillas, S.A.
Quinta Edición, 1974

DERECHO CIVIL MEXICANO TOMO I.
RAFAEL DE PINA VARA
Editorial Porrúa, S.A.
Novena Edición, 1978

DERECHO BANCARIO.
MIGUEL ACOSTA ROMERO
Editorial Porrúa, S.A.
Segunda Edición, 1983

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEVA TOMO IV.
Editorial Argentina

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO TOMO A, CH.
INSTITUTI DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
Editorial Porrúa, S.A. 1985

ENCICLOPEDIA MONITOR SALVAT.
EDITORES DE MEXICO, D.F.
Impreso en España, 1968

EL TESORO DE LA JUVENTUD TOMO III.
ENCICLOPEDIA DEL CONOCIMIENTO
Editorial W.M. JACKSON INC., 1962

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Porrúa, S.A.
Edición, 1987

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.
Editorial Porrúa, S.A.
1987

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
Editorial Porrúa, 1987

LEY GENERAL DE QUIEBRAS Y SUSPENCIÓN DE PAGOS.
Editorial Porrúa, 1987

CODIGO CIVIL.
Editorial Porrúa, S.A. 1987

LEGISLACION BANCARIA.
Editorial Porrúa, S.A. 1987

LEY DE AMPARO.
Editorial Porrúa, S.A. 1987

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.
Editorial Porrúa, S.A. 1987

Enseñanza sobre la pureza exterior y la interior

¡Hipocritas! Bien profetizó de vosotros Isaias cuando dijo:

"Este pueblo me honra con los labios, pero su corazón está lejos de mí, en vano me rinden culto, enseñando doctrinas que son preceptos humanos; Y llamando así a la muchedumbre, les dijo: Oíd y entended: No es lo que entra por la boca lo que hace impuro al hombre, más lo que sale de la boca, eso es lo que al hombre lo hace impuro.

Entonces se le acercaron los discípulos y le dijeron: ¿Sabes que los fariseos al oírte se han escandalizado? Respondiéndoles y dijo:

Toda planta que no ha plantado mi Padre celestial será arrancada.

Dejadlos, son gufas ciegos: Si un ciego gufa a otro ciego, ambos caerán en la hoya.

Tomando Pedro la palabra, le dijo: Explicanos esa parábola.

Dijo El: ¿Tampoco vosotros entendéis?

¿No comprendéis que lo que entra por la boca va al vientre y se expelle en la letrina?

Pero lo que sale de la boca procede del corazón, y eso hace impuro al hombre.

Porque del corazón provienen los malos pensamientos, los homicidios, los adulterios, las fornicaciones, los robos, los falsos testimonios, las blasfemias, Esto es lo que contamina al hombre.

San Mateo:

Cap. 15

Vers. del 7 al 20